

### 1.3 PRECISIÓN SOBRE NORMAS DE COMPETENCIA.

Se debe indicar cómo se afecta el objetivo de las normas de competencia. Al respecto deberá precis

- Eficiencia de la cadena productiva del sector objeto del acuerdo;
- Libre escogencia y acceso a los mercados de los bienes y servicios ofrecidos por las diversas emp sector, por parte de los consumidores;
- Que las empresas puedan participar libremente en los mercados de la cadena productiva del sector
- Existencia de variedad de precios y calidad de bienes y servicios; y
- Alternativamente, la cuantificación de los beneficios para el país que justifiquen la afectación de objetivos antes enumerados.

### 1.4 MECANISMOS DE VIGILANCIA.

Deberá señalarse el mecanismo que permita que la Superintendencia vigile el comportamiento de la económicas del sector, con detalle de la información que deben suministrar los participantes en el a

En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio considere que las condiciones del mer la celebración del acuerdo han sido superadas y el sector se encuentra estable, podrá dar por termin antes del plazo previsto.

### 1.5 CASOS EN LOS QUE NO PODRÁ SOLICITARSE AUTORIZACIÓN PARA ACUERDOS C QUE LIMITEN LA LIBRE COMPETENCIA.

En ningún caso podrá solicitarse autorización para acuerdos o convenios en proceso o ejecución, ni respecto de conductas que sean objeto de investigación, que hayan sido sancionadas o respecto de l existido orden de terminación o compromiso de modificación.

### 1.6 INOBSERVANCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRI

La inobservancia de los términos de la autorización que la Superintendencia de Industria y Comerc implicará una contravención de las normas de promoción de la competencia y prácticas comerciales

## CAPÍTULO II.

### CONCENTRACIONES ECONÓMICAS.

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIONES E  
<Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguie



2.1. OPERACIONES SUJETAS A ESTE TRÁMITE. <Numeral modificado por el artículo 1 de 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Las operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o concentración, cuya forma jurídica de la operación proyectada, deben ser informadas a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando concurren en ellas los siguientes supuestos:

#### 2.1.1. Supuesto subjetivo

El supuesto subjetivo se configura cuando ocurre al menos una de las siguientes situaciones:

- a) Las empresas intervinientes en la operación realizan la misma actividad económica;
- b) Las empresas intervinientes en la operación se encuentran en la misma cadena de valor.

Se entiende por empresas intervinientes aquellas que: i) hacen parte de una operación de concentración que se proyecta realizar y que puede tener efectos en el mercado nacional.

Se entiende por cadena de valor: el conjunto de actividades a partir de las cuales es posible generar el producto<sup>[1]</sup> obtenido en una actividad resulta ser insumo para otra. De esta manera, cada actividad agrega sucesivamente valor al producto, desde su creación hasta que llega al consumidor final.

#### 2.1.2. Supuesto objetivo

El supuesto objetivo se configura cuando ocurre al menos una de las siguientes situaciones:

- a) Las empresas intervinientes, conjunta o individualmente consideradas, hayan obtenido durante el año anterior a la operación proyectada, ingresos operacionales superiores al monto que en salarios mínimos legales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.
- b) Al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada las empresas intervinientes tuviesen, individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que en salarios mínimos legales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para determinar los ingresos operacionales a que se refiere el literal anterior, únicamente se tendrán en cuenta los obtenidos en el territorio nacional, tanto por las empresas intervinientes, como por aquellas empresas que se encuentren en las siguientes condiciones: i) se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control con las empresas intervinientes; y ii) desarrollen la misma actividad económica o se encuentren en la misma cadena de valor con las empresas intervinientes.

Para determinar los activos totales a que se refiere el literal b) del presente numeral, se tendrán en cuenta los ubicados en el territorio nacional, tanto de las empresas intervinientes, como de aquellas empresas que se encuentren en las siguientes condiciones: i) se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control con las empresas intervinientes; y ii) desarrollen la misma actividad económica o se encuentren en la misma cadena de valor con las empresas intervinientes.

Cuando las empresas intervinientes participen en el mercado colombiano exclusivamente a través de sucursales o filiales en Colombia, y no tengan ingresos operacionales o activos totales en el territorio nacional, se tendrán en cuenta los activos totales e ingresos operacionales de dichas empresas en el extranjero, y los de aquellas que se encuentren en las siguientes condiciones: i) se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control con las empresas intervinientes; y ii) desarrollen la misma actividad económica o se encuentren en la misma cadena de valor con las empresas intervinientes.

Para las empresas intervinientes que participen en el mercado únicamente a través de establecimientos o sucursales en Colombia, los términos del Estatuto Tributario Colombiano, de tal forma que no tengan una persona jurídica en Colombia.

territorio nacional, se deberán contabilizar los activos totales e ingresos operacionales vinculados a establecimientos.

Así mismo, se deberán contabilizar los ingresos operacionales obtenidos en el territorio nacional y ubicados en el territorio nacional de las empresas que cumplan las siguientes condiciones: i) se encuentren en virtud de una situación de control con las empresas intervinientes; y ii) desarrollen la misma actividad que se encuentren en la misma cadena de valor de las empresas intervinientes.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, se enuncia “[l]a posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación o término de la actividad de la empresa, la variación de la actividad a la que se dedica la empresa o la disposición de derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa”.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

#### Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



2.2. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Cualquiera de las empresas intervinientes podrá cumplir el deber de informar una operación de comercio exterior, siempre y cuando solo una de las empresas intervinientes cumpla tal deber, únicamente se requerirá la presentación de la solicitud otorgado por dicha empresa, cuando actúe mediante apoderado, o la firma del representante legal, con el consentimiento de las demás empresas intervinientes.

Lo anterior, no exime a las empresas intervinientes que presenten la solicitud de pre-evaluación, de proporcionar la información requerida para dar inicio al trámite. Adicionalmente, el documento de presentación de la solicitud debe incluir la declaración expresa del apoderado o del representante legal, según sea el caso, de que la información aportada fue obtenida de manera legítima y con la debida autorización de las demás empresas intervinientes en la operación.

La solicitud de pre-evaluación de la operación proyectada debe ser presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio cumpliendo con la totalidad de los requisitos previstos en la Guía de Pre-evaluación incluida en el Anexo número 1 de la presente Resolución.

En caso de que las empresas intervinientes lo requieran, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá convocar a una reunión preliminar para la revisión de las condiciones de la operación y la documentación requerida para la operación. Dicha reunión de revisión será coordinada por la Subsecretaría de Integraciones Empresariales de la Delegatura para la Protección de la Competencia, previa solicitud de las empresas intervinientes cinco (5) días hábiles de anticipación a su celebración, y no exime a las empresas del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Guía de Pre-evaluación contenida en el Anexo número 1 de esta resolución.

Las empresas intervinientes deberán manifestar inequívocamente en el documento inicial presentado a la Superintendencia de Industria y Comercio si están:

Solicitando una pre-evaluación de la operación proyectada; o,

Notificando la operación.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que no se haga la manifestación arriba señalada, la Superintendencia de Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo [17](#) del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo, requerirá a las empresas intervinientes para que señalen el trámite que ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

La solicitud de pre-evaluación de la operación proyectada debe contener la declaración expresa de llevarse a cabo, así como la totalidad de la información solicitada en el Anexo número 1 de esta Resolución. En caso de no darse total cumplimiento a lo anterior, se suspenderá el término hasta tanto no esté la información completa.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la operación se realice a través de una toma hostil y la interviniente que solicita la operación demuestre que a pesar de haber realizado las actuaciones encaminadas a obtener la información en los Anexos número 1 y número 2 de esta resolución de parte de la empresa objetivo, sin que ello haya sido debido a la renuencia de esta última, así se lo hará saber a la Superintendencia de Industria y Comercio. En caso de no darse cumplimiento a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio requerirá a la empresa objetivo para que suministre dicha información.

#### 2.2.1. Contenido de la solicitud de pre-evaluación

En desarrollo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, las solicitudes de pre-evaluación presentadas por las empresas intervinientes deben incluir la información de la Guía de Pre-evaluación contenida en el Anexo número 1 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. En caso que las empresas intervinientes lo consideren necesario podrán, adicionalmente, suministrar la información contenida en el Anexo número 2 de la presente Resolución. Del mismo modo, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar aquellos elementos o documentos adicionales que permitan dar cumplimiento al procedimiento dentro del plazo que contempla el numeral 2.4 de la presente Resolución, con el fin de determinar si la operación proyectada no genera riesgos sustanciales para la competencia en el mercado.

#### 2.2.2. Requisitos formales de la información presentada

La información que se remita a la Superintendencia de Industria y Comercio con la solicitud de pre-evaluación deberá presentarse en idioma castellano. La información cuantitativa deberá adjuntarse en medio magnético o electrónico con formato de celdas numérico.

La solicitud de pre-evaluación podrá ser presentada por las empresas intervinientes a través de página [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co), en la plataforma electrónica dispuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

#### 2.2.3. Reserva de los documentos o la información

Con el objetivo de salvaguardar la reserva que se pueda predicar sobre los documentos o la información que se presente en el trámite de solicitud de pre-evaluación, las empresas intervinientes y los terceros deberán solicitar dicha reserva de manera motivada, que la información relativa a secretos empresariales u otros elementos sobre los cuales existe reserva o confidencialidad, y que deban suministrar dentro del trámite, tenga carácter reservado. Para presentar, junto con el documento contentivo de la información sobre la que solicitan la reserva, un documento que acredite la confidencialidad del mismo.

En los casos en que no sea posible presentar un resumen confidencial de la información reservada, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá aceptar la información por su naturaleza no puede ser resumida, o porque la presentación de su resumen implica necesariamente o parcialmente la revelación de la información reservada, las intervinientes o los terceros no tendrán obligación de suministrar un resumen confidencial de la información reservada.

dicho requisito<sup>[2]</sup>.

Para cada documento frente al cual se solicite reserva se deberá presentar una justificación, así sea si el documento ostenta tal calidad.

En este caso, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá incluir los resúmenes en el expediente y abrir otro expediente de carácter reservado en el que se incluirán los documentos completos.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá objetar el carácter reservado de los documentos intervinientes señalen como tales, cuando no se consideren reservados conforme a la Constitución Política en el caso en el cual indicará el porqué de su objeción.

La información aportada por terceros que tenga carácter reservado conforme a la Constitución Política podrá ser conocida por las empresas intervinientes o por otros terceros. Las empresas intervinientes no podrán suministrar resumen no confidencial que aporten los terceros.

**PARÁGRAFO.** La información reservada que reciba la Superintendencia de Industria y Comercio en el procedimiento de autorización de una concentración no podrá ser compartida con autoridades de competencia extranjeras, salvo que el titular de la información lo autorice de forma expresa en su solicitud.

#### 2.2.4. Petición de no publicación de la solicitud de pre-evaluación por razones de orden público

De manera simultánea con la solicitud de pre-evaluación y mediante escrito motivado, las empresas podrán solicitar la no publicación de la solicitud de pre-evaluación por razones de orden público.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio se abstendrá de publicar en su página web y de ordenar la publicación del aviso de las empresas intervinientes hayan solicitado, mediante escrito motivado anexo a la solicitud de pre-evaluación, la publicación de su solicitud por razones de orden público.

La aceptación o rechazo de esta solicitud deberá ser decidida en el término de los tres (3) días hábiles siguientes al numeral 2.3 de la presente Resolución.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

#### Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



2.3. ESTUDIO FORMAL DE LA SOLICITUD DE PRE-EVALUACIÓN. <Numeral modificado de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

La Superintendencia de Industria y Comercio examinará, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si la misma cumple con los supuestos de que trata la presente Resolución, y si está acompañada de la información establecida en el Anexo número 1 de la presente Resolución.

#### 2.3.1. Requerimiento de corrección o aclaración

Si del examen de forma realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio resulta que la solicitud no cumple con los requisitos señalados en el numeral 2.2 de la presente Resolución, o sus anexos no fueren claros, se denegará la autorización a las empresas intervinientes conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, tal y como lo establece el numeral 6 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 existe desistimiento tácito cuando el peticionario no dé respuesta al requerimiento efectuado por la Superintendencia de Industria y Comercio mayor a dos (2) meses contados desde la fecha de expedición del mismo.

### 2.3.2. Publicación

La Superintendencia de Industria y Comercio publicará el inicio del procedimiento de autorización de concentración en su página web.

Esta publicación se hará dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 siempre y cuando las empresas intervinientes hayan manifestado inequívocamente que están solicitando la autorización de concentración o están notificando una operación, y si contiene la información señalada en el Anexo número 1 de la presente resolución.

#### 2.3.2.1 Contenido

El aviso efectuado en la página web por la Superintendencia de Industria y Comercio contendrá las siguientes menciones:

- a) El texto: “Por instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa que se ha autorizado la siguiente operación de concentración”.
- b) La descripción de la operación presentada precisando: (i) el tipo de operación que se llevará a cabo y (ii) los productos afectados de cada una de las empresas intervinientes.
- c) El nombre completo de las empresas intervinientes, el número de identificación tributaria y su domicilio.
- d) Las marcas comerciales de las empresas intervinientes.
- e) El número de radicación y la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio.
- f) La advertencia de que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del aviso en el diario de amplia circulación nacional o regional, según el caso, los terceros cuentan con la posibilidad de suministrar pruebas o elementos de utilidad para el análisis de la operación proyectada.

**PARÁGRAFO.** La publicación del aviso en el periódico por parte de las empresas intervinientes contendrá las menciones del presente artículo, salvo la prevista en el literal e).

#### 2.3.2.2. Constancia de publicación

Una vez publicado el aviso en el diario de amplia circulación, las empresas intervinientes deberán enviar a la Superintendencia de Industria y Comercio una copia de la página respectiva donde conste su publicación.

#### 2.3.2.3. Término para suministrar información por parte de terceros

Cualquier persona podrá suministrar información a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del inicio del procedimiento de autorización en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del aviso en el diario de amplia circulación nacional o regional, según el caso.

nacional o regional, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio lo haya ordenado, con el fin de obtener las pruebas o elementos de juicio para el análisis de la operación proyectada.

La información aportada dentro de este término será conocida por las empresas intervinientes y podrá ser utilizada de conformidad con lo previsto en el numeral 2.5.3 de la presente resolución.

En todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá requerir a terceros con el fin de obtener información suficiente sobre el mercado objeto de evaluación. La información será sujeta a reserva siguiendo los procedimientos establecidos en el numeral 2.2.3 de la presente Resolución.

### 2.3.3. Orden de publicación

Las empresas intervinientes que hayan recibido la orden de publicación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán publicar el anuncio de la operación en un diario de amplia circulación nacional, la Superintendencia determine la región donde debe realizarse la publicación.

En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio considere que la operación proyectada cumple alguno de los propósitos previstos en el artículo 3o de la Ley 1340 de 2009, procederá a emitir la orden del aviso previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3.2 de la presente resolución.

### 2.3.4. Inexistencia de la obligación de informar la operación

Si del examen de forma de la solicitud de pre-evaluación que realiza la Superintendencia de Industria y Comercio se obtienen elementos suficientes para establecer que no existe el deber de informar la operación, esta comunicará dicha decisión a las empresas intervinientes, dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la emisión del numeral 2.3 de la presente resolución.

### Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

### Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



2.4. ESTUDIO PRELIMINAR Y DECISIÓN. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

De conformidad con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la información a que se refiere el numeral 2.2.1 de la presente Resolución, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará mediante acto administrativo:

- a) Continuar con el procedimiento de autorización o,
- b) Dar por terminado el procedimiento, autorizando la operación. Para ello, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá tener los elementos suficientes para establecer que no existen riesgos sustanciales para la competencia que pueda afectar la operación propuesta por las empresas intervinientes.

En todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio no proferirá el acto administrativo referido si no ha corrido el término para la intervención inicial de terceros, contemplado en el numeral 2.3.2.3 de la presente resolución.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

#### Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



2.5. ESTUDIO DE FONDO DE LA SOLICITUD. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

##### 2.5.1. Comunicación a otras autoridades

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar el proceso de autorización de concentraciones económicas se comunicará a las entidades de regulación, vigilancia o control competentes en el sector afectado con la operación presentada, especificando lo siguiente:

- a) La identificación de la Entidad de regulación, vigilancia o control a la cual se comunica la operación de concentración;
- b) La identificación de las empresas involucradas en la concentración;
- c) La descripción de la operación presentada, precisando: (i) el tipo de operación que se llevará a cabo y los productos afectados de cada una de las empresas intervinientes;
- d) La determinación de los productos afectados con la operación que se proyecta realizar;
- e) La indicación expresa del término de diez (10) días hábiles que tienen las autoridades de regulación, vigilancia o control para allegar el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

##### 2.5.2. Concepto técnico por parte de las autoridades

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de que trata el literal anterior, las autoridades podrán emitir concepto técnico en relación con el asunto sobre el cual se le solicita. No obstante, dichas autoridades tienen la posibilidad de intervenir de oficio o a solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cualquier momento de la actuación.

##### 2.5.3. Comunicación a las empresas intervinientes

La decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar con el procedimiento de autorización de concentraciones económicas se comunicará a las empresas intervinientes.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al envío de dicha comunicación, las empresas intervinientes deberán:

- a) Deberán allegar la información solicitada en la Guía de Estudio de Fondo contenida en el Anexo

Resolución. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, cuando según su criterio no se requiera dicha información, exceptuar a las intervinientes de presentar cierta información cuando no se requiera en cuyo caso se aclarará la información que debe ser aportada.

b) Podrán controvertir la información aportada por terceros a que hace referencia el numeral 2.3.2.3 mediante escrito que podrá incluir la solicitud de decreto y práctica de las pruebas que se considere necesario para su efecto.

En caso de que la información aportada por terceros tenga carácter reservado, las empresas intervinientes tendrán acceso al resumen no confidencial que del documento reservado se aporte.

Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos adicionales de complementación y aclaración que requiera la Superintendencia de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. En caso que las empresas lo requieran, la Superintendencia de Industria y Comercio convocará audiencia para la revisión general de la documentación incluida en el Anexo número 2 con el fin de garantizar su posterior presentación. Dicha audiencia de revisión será coordinada por el Grupo de Integración de la Delegatura para la Protección de la Competencia, previa solicitud realizada con cinco (5) días hábiles de anticipación a su celebración y no exime a las empresas del cumplimiento de lo dispuesto en la Guía de Procedimiento contenida en el Anexo No. 2 de la presente Resolución.

#### 2.5.4. Proposición de condicionamientos por parte de las empresas intervinientes

Previo a la expedición del acto administrativo que determine la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Entidad informará mediante oficio a las empresas intervinientes sobre los posibles efectos anticompetitivos de la concentración informada, si los hubiera, que ameritarían el condicionamiento de la operación.

Con posterioridad a dicha comunicación, las empresas intervinientes podrán proponer acciones o medidas que, a su parte, tendientes a neutralizar las posibles restricciones de la competencia derivadas de la operación.

En todo caso, la propuesta de condicionamientos de las empresas intervinientes no interrumpirá el proceso de autorización o condicionamiento de una concentración establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, cuando lo considere pertinente, solicitar la opinión de las empresas intervinientes en relación con los condicionamientos ofrecidos por las empresas intervinientes.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

#### Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



2.6. DECISIÓN FINAL. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015, el siguiente:>

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante acto administrativo, se pronunciará en relación con la operación de concentración proyectada, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley 1340 de 2009.

2009, en cualquiera de los siguientes sentidos:

- a) Autorizar la concentración;
- b) Autorizar la concentración con condicionamientos;
- c) Objetar la concentración.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que se autorice la operación de concentración con condicionamientos, una vez el acto administrativo esté en firme, la Superintendencia de Industria y Comercio publicará un aviso dando cuenta de la parte resolutive de la decisión. En los casos que se autorice la operación con condicionamientos, el estudio económico público se entenderá incorporado a la decisión.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de calcular la contribución de seguimiento establecida en el artículo 2 de 2009, en los casos en que se autorice la operación de concentración con condicionamientos, las empresas intervinientes deberán reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio los estados financieros de vigencia fiscal inmediatamente anterior. Esta información deberá ser allegada a más tardar el 30 de mayo de cada año durante la vigencia de los compromisos.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio' en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

#### Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>

**2.7. SEPARACIÓN DEL NEGOCIO EN COLOMBIA MIENTRAS LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PROFIERE SU DECISIÓN.** <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, cuyo nuevo texto es el siguiente:>

En los casos en que una transacción deba ser analizada y aprobada por autoridades de competencia en otras jurisdicciones, las empresas intervinientes podrán proponer, previo a la ejecutoria del acto administrativo de la Superintendencia de Industria y Comercio que decide la concentración, mecanismos para que el cumplimiento de los requisitos en otras jurisdicciones en las cuales ya se ha obtenido una aprobación no implique una concentración en Colombia.

Los mecanismos propuestos por las empresas intervinientes estarán encaminados a que los negocios mantengan separados a pesar de que la transacción se haya concluido en otras jurisdicciones, y mientras la Superintendencia de Industria y Comercio profiere su decisión respecto de la concentración.

Para efectos de poder integrar los negocios en el extranjero previo el pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de la concentración, la Superintendencia dará su visto bueno respecto de los mecanismos propuestos por las empresas intervinientes para la separación del negocio.

##### 2.7.1. Requisitos para la separación del negocio en Colombia

Los mecanismos que decidan estructurar las empresas intervinientes para que se separe el negocio en Colombia deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Garantizar que no se dará un cambio en la situación de control societario entre las empresas intervinientes.
- b) Garantizar la ausencia de influencia competitiva por parte de una o más de las empresas intervinientes en la asamblea general de accionistas de una o más de las demás empresas intervinientes, o en cualquier otra administración.
- c) Impedir que se presente el intercambio de información estratégica, confidencial o sensible entre las empresas intervinientes.
- d) Tener vocación de permanencia, de tal forma que se garantice la independencia del negocio en Colombia, sin objeción de la operación proyectada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

#### 2.7.2. Procedimiento para la separación del negocio en Colombia

Los mecanismos que decidan estructurar las empresas intervinientes para la separación del negocio en Colombia, sometidos a la aprobación de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) En el momento en que las empresas intervinientes opten por la separación del negocio en Colombia, deberán hacerlo previamente a la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante un documento que contenga la propuesta de separación del negocio en Colombia y el detalle de los mecanismos que pretendan implementar para ello. En el documento justificarán cómo la estructura propuesta garantiza el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2.7.1 de la presente resolución.
- b) La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunciará por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la propuesta por las empresas intervinientes, manifestando si los mecanismos propuestos para la separación del negocio en Colombia garantizan o no el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2.7.1 de la presente Resolución.
- c) Si la Superintendencia de Industria y Comercio considera que los mecanismos propuestos no garantizan el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2.7.1 de la presente Resolución, otorga a las empresas para presentar una segunda propuesta.
- d) La Superintendencia de Industria y Comercio, emitirá su pronunciamiento final sobre la segunda propuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la misma.

**PARÁGRAFO.** Cuando las intervinientes no se acojan al procedimiento previsto en el numeral 2.7.1 de la presente resolución para efectos de separar su negocio en Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá iniciar investigaciones por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 9o de la Ley 1340 de 2009, cuando el negocio no fue adecuadamente separado en el territorio nacional.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

#### Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>

2.8. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

El término a que hace referencia el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 solamente empezará a correr a partir de que las intervinientes hayan allegado la totalidad de la información allí prevista en el Anexo, incluyendo las aclaraciones que sobre la misma se soliciten.

No obstante lo anterior, en caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio considere necesario solicitar información adicional a la prevista en el Anexo número 2, el término establecido en el numeral 5 de la Ley 1340 de 2009 solo empezará a correr a partir de que las intervinientes alleguen dicha información. El conteo del término, se tendrá como fecha de inicio la del día siguiente a la respuesta a tal requerimiento.

Si después de contestado el primer requerimiento de información adicional a la prevista en el Anexo, la Superintendencia de Industria y Comercio realiza un nuevo requerimiento de información adicional, no interrumpirá ni implicará el reinicio del término previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio' en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>

2.9. DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

En cualquier momento del trámite, las empresas intervinientes podrán desistir de su solicitud.

Así mismo, se entenderá desistida la solicitud cuando transcurridos dos (2) meses desde el requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, las empresas intervinientes no se hayan manifestado, o entregado una respuesta efectiva a la Superintendencia a la solicitud de la Entidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio' en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



3. TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>



3.1. OPERACIONES SUJETAS A ESTE TRÁMITE. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Estarán obligadas a notificar una operación de concentración a la Superintendencia de Industria y Comercio a su ocurrencia, las empresas intervinientes que:

a) Se dediquen a la misma actividad económica y pretendan realizar operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o cualquiera sea su forma jurídica, siempre y cuando cumplan los criterios del supuesto objetivo previstos en el numeral 2.1.2 de la presente Resolución, pero que en cada uno de los mercados afectados cuenten con menos del veinte por ciento (20%) del mercado relevante al momento de notificarse la operación.

b) Participen en la misma cadena de valor y pretendan realizar operaciones empresariales de fusión, adquisición de control o cualquiera sea su forma jurídica, siempre y cuando cumplan cualquiera de los supuestos objetivos previstos en el numeral 2.1.2 de la presente Resolución, pero que en cada uno de los mercados afectados cuenten con menos del veinte por ciento (20%) al momento de notificarse la operación.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>

3.2. DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

El deber de notificación a que se refiere el numeral anterior se cumplirá presentando un documento que contenga la siguiente información:

a) Número de Identificación Tributaria (NIT) de las empresas intervinientes y el nombre exacto con sus respectivos certificados de cámara de comercio y/o el documento respectivo que acredite la existencia de la empresa.

b) Balance General y Estado de Resultados del año fiscal inmediatamente anterior, elaborados de conformidad con lo previsto en la ley, debidamente certificados o dictaminados por el Revisor Fiscal. En caso de no contar con estados financieros, aportar los últimos balances de prueba correspondientes. Cuando se trate de una empresa recién constituida, aportar el respectivo balance inicial de apertura. En caso de ser una persona natural, aportar la declaración de renta del año fiscal anterior.

c) Descripción de la operación (tipo de operación y cronograma de la misma).

d) Definición del mercado (mercado producto y mercado geográfico relevante) o los mercados afectados y los criterios utilizados para definirlo(s).

e) Competidores del mercado relevante.

f) Participación porcentual dentro de cada mercado afectado definido. Para cada mercado afectado, los interesados deberán indicar la cuota de participación de los competidores y de las empresas intervinientes en el mismo.

g) Indicar si existen normas del sector que establezcan cuotas de mercado o que restrinjan la participación en el mercado de alguna de las empresas intervinientes en la operación de concentración.

Para los literales d) a f), las empresas intervinientes deberán indicar claramente la metodología y la información utilizadas.

La notificación podrá ser remitida por parte de las empresas intervinientes a través de página web y la plataforma electrónica dispuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal fin.

Cualquiera de las empresas intervinientes podrá cumplir el deber de notificar una concentración económica, pero solo una de las empresas intervinientes cumpla tal deber, únicamente se requerirá la presentación otorgada por dicha interviniente, en caso de que actúe mediante apoderado, o la firma del representante actúe directamente.

Lo anterior no exime a la empresa interviniente que presente la notificación de la concentración de la información requerida para dar inicio al trámite. Adicionalmente, el documento de presentación de la declaración expresa del apoderado, o del representante legal, según sea el caso, de que la información obtenida de manera legítima y con la debida autorización de las demás empresas intervinientes en la operación.

**PARÁGRAFO 1o.** Si el documento de notificación no es claro o está incompleto, no se podrá dar trámite hasta tanto no se aporte la totalidad de la información. La Superintendencia de Industria y Comercio requerirá a las empresas intervinientes para que alleguen la información necesaria.

Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio' en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>

**3.3. RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** <Numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

La Superintendencia de Industria y Comercio contará con diez (10) días hábiles para revisar la información por las empresas intervinientes en el documento de notificación y emitir el acuse de recibo del mismo.

Si con la revisión realizada, la Superintendencia de Industria y Comercio no encuentra elementos que permitan la validación de que las cuotas de mercado aportadas son inferiores al 20%, en los términos de los literales a) y b) anteriores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del documento de notificación, informará a las empresas intervinientes para que presenten una solicitud de pre-evaluación de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

En cualquier caso, si con posterioridad al acuse de recibo la Superintendencia de Industria y Comercio encuentra motivos suficientes para cuestionar la veracidad de la información presentada por las empresas intervinientes, podrá iniciar las actuaciones administrativas a las que haya lugar.

**PARÁGRAFO.** Si las intervinientes deciden integrarse después de notificada la operación, pero con

la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncie sobre si existen dudas frente a que las int menos del 20% del mercado relevante, así podrán hacerlo. No obstante lo anterior, la Superintende Comercio podrá iniciar el procedimiento sancionatorio por incumplimiento del deber de someter a j concentración empresarial, cuando tenga indicios de que las intervinientes contaban con el 20% o r relevante.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la c Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Come en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

#### Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



4. OPERACIONES EXENTAS DEL CONTROL PREVIO DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 9o de la Ley 1340 de 2009, se encuentran exentas información (pre-evaluación y notificación) previa ante la Superintendencia de Industria y Comercio:

a) Las operaciones de concentración que no cumplan con alguno de los supuestos establecidos en los artículos 2.1.2 de la presente Resolución.

b) Las operaciones de concentración en las que las intervinientes se encuentren subordinadas a un mercado, por encontrarse en una de las situaciones descritas en el artículo [261](#) del Código de Comercio.

c) Las operaciones de concentración en las que exista relación de subordinación entre las intervinientes, por encontrarse en una de las situaciones descritas en el artículo [261](#) del Código de Comercio.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la c Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

#### Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



5. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015 el siguiente:>

De conformidad con lo establecido en el artículo [34](#) de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las solicitudes de modificación, suspensión y terminación de concentraciones económicas se consideran un procedimiento general administrativo. Por lo anterior, se seguirán las siguientes disposiciones:

## Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la c  
Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Come  
en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

## Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



5.1. SOLICITUD Y REQUISITOS MÍNIMOS. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Re  
2015. El nuevo texto es el siguiente:>

La solicitud de modificación, suspensión y terminación de condicionamientos requerirá, además de  
sustenten la solicitud, la información prevista en los numerales 3 (mercado producto), 4 (mercado g  
(competidores) y 6 (distribuidores y comercializadores) de la Guía de Pre-Evaluación de Concentra  
(Anexo No. 1) y la Guía de Estudio de Fondo de Concentraciones Económicas (Anexo número 2),  
periodo comprendido entre la fecha de autorización de la concentración y condicionamientos y la fe  
en aquellos casos en que hayan transcurrido más de seis meses desde la firmeza de la decisión prof  
Superintendencia de Industria y Comercio.

## Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la c  
Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Come  
en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

## Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



5.2. PRUEBAS ADICIONALES. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 1093  
texto es el siguiente:>

Una vez recibida de manera completa la documentación de la solicitud, la Superintendencia de Indu  
dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud, podrá decretar pruebas mediante act  
proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo [40](#) del Código de Procedimient  
de lo Contencioso Administrativo.

## Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la c  
Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Come  
en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

Consultar modificaciones completas a este Capítulo al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#).

## Legislación Anterior

<Consultar Legislación Anterior al finalizar el Capítulo II del Título [VII](#)>



5.3. COMENTARIOS A LAS PRUEBAS Y DECISIÓN. <Numeral modificado por el artículo 10930 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Una vez practicadas la totalidad de las pruebas, la Superintendencia de Industria y Comercio comunicará a las empresas intervinientes para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a manifiesten sus opiniones frente a las pruebas practicadas.

Una vez vencido dicho plazo, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un término de tres (3) días hábiles para decidir.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio' publicada en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.

- Capítulo II del Título VII modificado por el artículo 1 de la Resolución 12193 de 2013, 'por la cual se modifica el procedimiento para la autorización de las operaciones de integración empresarial y se adoptan unas disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 48.739 de 21 de marzo de 2013.

- Numeral 2.2 modificado por el artículo 1, Parágrafo del numeral 2.2.1 modificado por el artículo 2.2.2 modificado por el artículo 3, Inciso 1o. del numeral 2.3.5.1 modificado por el artículo 4, Parágrafo del numeral 2.3.5.1 modificado por el artículo 5, Parágrafo 2o. del numeral 2.3.5.1 modificado por el artículo 7, Literal a) del numeral 2.5 modificado por el artículo 8 Parágrafo adicionado al numeral 2.5.3 por el artículo 9, Numeral 3.1 modificado por el artículo 10, numeral 3.2 modificado por el artículo 11, Literal e) del numeral 3.2 modificado por el artículo 12, numeral 3.2 adicionado por el artículo 13, Inciso 2o. del numeral 3.2 modificado por el artículo 14, numeral 4. modificado por el artículo 15, de la Resolución 52778 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.207 de 29 de septiembre de 2011.

- Capítulo II modificado por el artículo 1 de la Resolución 35006 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.758 de 2 de julio de 2010.

- Capítulo II modificado por el artículo 1 de la Resolución 22195 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.374 de 28 de agosto de 2006.

- Mediante el artículo 1 de la Circular 5 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.179, de 6 de febrero de 2003, se incorpora nuevamente el texto original.

- Capítulo II sustituido por la Circular 2 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.149, de 5 de febrero de 2003. Ver Legislación anterior al final del Capítulo.

#### Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 12193 de 2013:

#### CAPÍTULO II

#### Integraciones empresariales

## 2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

### 2.1. Operaciones sujetas a este trámite

Las operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o integración, cualquiera que sea la forma jurídica de la operación proyectada, deben ser informadas a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando concurren en ellas los siguientes supuestos:

#### 2.1.1. Supuesto subjetivo

- a) Cuando las empresas intervinientes desempeñen la misma actividad económica, o
- b) Cuando las empresas intervinientes se encuentren en la misma cadena de valor.

Se entiende por empresas intervinientes, aquellas empresas que hacen parte de la operación de integración proyectada y que ejercen una misma actividad económica o pertenecen a la misma cadena de valor que puede tener efectos en el mercado nacional.

Se entiende por cadena de valor el conjunto de actividades a partir de las cuales es posible generar el producto obtenido en una actividad resulta ser insumo para otra. De esta manera, cada eslabón le adiciona sucesivamente valor a los bienes o servicios al momento de analizar tal proceso de generación del producto hasta que llega al consumidor final.

#### 2.1.2. Supuesto objetivo

- a) Cuando las empresas intervinientes, de manera conjunta o individualmente consideradas, hayan en el año fiscal anterior a la operación proyectada, ingresos operacionales superiores al monto que en sus respectivos mínimos legales mensuales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.
- b) Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviese, en conjunto o individualmente, activos totales superiores al monto que en sus respectivos mínimos legales mensuales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de calcular los ingresos operacionales y los activos totales señalados anteriormente, se tiene en cuenta la sumatoria de los valores registrados en los estados financieros del año fiscal inmediato anterior a aquel en que se cumple con el deber de informar la operación de integración proyectada, de cada una de las empresas intervinientes, incluyendo aquellas con quienes se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control. Para tal fin se tienen en cuenta las sociedades que se encuentren en el territorio nacional o fuera de él.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, se define el control: “La posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación o el ejercicio de derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa”.

### 2.2. Presentación de la solicitud

Las empresas intervinientes deben presentar la solicitud de preevaluación de la operación proyectada a la Superintendencia de Industria y Comercio cumpliendo con la totalidad de los requisitos previstos en la presente resolución. La preevaluación incluida en el Anexo No 1 de la presente resolución.

En caso que las empresas lo requieran, la Superintendencia de Industria y Comercio realizará una revisión general de la documentación incluida en el Anexo No 1, con el fin de orientarlas y facilitar su presentación. Dicha audiencia de revisión será realizada a través del Grupo de Integraciones Empresariales de la Delegatura de Protección de la Competencia, previa solicitud realizada con cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia.

su celebración y no exime a las empresas del cumplimiento de lo dispuesto en la Guía de Preevaluación en el Anexo No 1 de esta resolución.

Asimismo, las empresas intervinientes deberán manifestar inequívocamente en el documento inicial:

- a) Solicitando una preevaluación de la operación proyectada, o
- b) Notificando la operación.

**PARÁGRAFO.** En el evento en el cual no se haga la manifestación arriba señalada, la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo [17](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requerirá a las intervinientes para que señale el camino a seguir.

La solicitud de preevaluación de la operación proyectada debe contener la declaración expresa de llevarse a cabo, así como la totalidad de la información solicitada en el Anexo No 1 de esta resolución. Si el cumplimiento a lo anterior, se suspenderá el término hasta tanto no esté la información completa.

#### 2.2.1. Contenido de la solicitud de preevaluación

En desarrollo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, las solicitudes de preevaluación presentadas por las empresas intervinientes en la operación de integración deben incluir la información señalada en la Guía de Preevaluación incluida en el Anexo No.1 de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** En caso que las empresas intervinientes lo consideren necesario podrán, adicionalmente, suministrar información contenida en el Anexo No 2 de la presente resolución. Del mismo modo, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar aquellos elementos o documentos que permitan dar por terminado el procedimiento dentro del plazo a que se refiere el numeral 2.4, con el fin de evidenciar que la operación no genera riesgos sustanciales para la competencia en los mercados relevantes.

#### 2.2.2. Requisitos formales de la información presentada

La información que se remita a la Superintendencia de Industria y Comercio con la solicitud de preevaluación deberá presentarse en idioma castellano, en archivo en medio magnético. La información cuantitativa deberá adjuntarse en hoja de cálculo electrónica en formato de celdas numéricas.

La solicitud de preevaluación podrá ser remitida por parte de las empresas intervinientes a través de [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) en la plataforma electrónica dispuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

#### 2.2.3. Reserva de los documentos o la información

Con el objetivo de salvaguardar la reserva que se pueda predicar respecto de los documentos o la información aportada al trámite de solicitud de preevaluación, las intervinientes deberán precisar los documentos que están sometidos a reserva.

No obstante lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá objetar el carácter reservado de los documentos que las empresas intervinientes señalen como tales, cuando no se consideren reservados de acuerdo con la Constitución Política o a la ley.

#### 2.2.4. Petición de no publicación de la solicitud de preevaluación por razones de orden público

De manera simultánea con la solicitud de preevaluación y mediante escrito motivado, las empresas intervinientes podrán solicitar la no publicación de la solicitud de preevaluación por razones de orden público.

La Superintendencia de Industria y Comercio evaluará los argumentos y determinará si acepta o no la reserva en el plazo de que trata el numeral 2.3 de la presente resolución.

### 2.3. Estudio formal de la solicitud de preevaluación

La Superintendencia de Industria y Comercio examinará, dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, si la misma cumple con los supuestos de que trata el numeral 2.1 de la presente resolución y si está acompañada de la información establecida en el Anexo No 1 de la misma.

#### 2.3.1. Requerimiento de corrección o aclaración

Si del examen de forma realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio resulta que la solicitud no cumple con los supuestos señalados en el numeral 2.1 de la presente resolución, o sus anexos no cumplen con los requisitos, procederá a requerir a las intervinientes conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, tal y como lo establece el numeral 6 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, existe desistimiento tácito cuando el peticionario no dé respuesta al requerimiento efectuado en un plazo máximo de dos meses.

#### 2.3.2. Publicación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio

La Superintendencia de Industria y Comercio publicará el inicio del procedimiento de autorización e integración en su página web.

Esta publicación se hará dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, siempre y cuando las empresas intervinientes hayan manifestado inequívocamente que están solicitando preevaluación o están notificando una operación y si contiene la información señalada en el Anexo No 1 de la presente resolución.

#### 2.3.3. Orden de publicación

Si del examen de forma la Superintendencia de Industria y Comercio determina que existe la obligación de informar y que la solicitud contiene la información señalada en el Anexo No 1, procederá a realizar la publicación en la página web.

En caso de que esta Superintendencia considere que la operación proyectada podría afectar alguno de los propósitos previstos en el artículo 3o de la Ley 1340 de 2009, procederá a emitir la orden de publicación prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3.6 de la presente resolución.

#### 2.3.4. Excepciones a la orden de publicación

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 la Superintendencia de Industria y Comercio se abstendrá de publicar en su página web y ordenar la publicación del aviso a las intervinientes hayan solicitado, mediante escrito motivado anexo a la solicitud de preevaluación, la suspensión de su solicitud por razones de orden público, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 de la presente resolución.

La aceptación o rechazo de esta solicitud deberá ser decidida en el término de los tres (3) días de que trata el numeral 2.3 de la presente resolución.

### 2.3.5. Inexistencia de la obligación de informar la operación

Si del estudio formal que realiza la Superintendencia de Industria y Comercio se obtienen elementos para establecer que no existe el deber de informar la operación, esta Superintendencia comunicará a los intervinientes, dentro del término de los tres (3) días que se refiere el numeral 2.3 de la presente resolución.

### 2.3.6. Publicación

Las empresas intervinientes que hayan recibido la orden de publicación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio deben publicar el anuncio en un diario de amplia circulación nacional o regional.

La publicación deberá hacerse en un diario de amplia circulación nacional, salvo que esta Superintendencia determine la región donde deba realizarse la publicación.

#### 2.3.6.1. Contenido

El aviso efectuado en la página web por la Superintendencia de Industria y Comercio contendrá las siguientes menciones:

- a) El texto: “Por instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa que se ha autorizado a esta Entidad la siguiente operación de integración”.
- b) La descripción de la operación presentada precisando: (i) el tipo de operación que se llevará a cabo y (ii) la relación de productos afectados o servicios de cada una de las empresas intervinientes.
- c) El nombre completo de las empresas intervinientes, el número de identificación tributaria y su respectiva ciudad.
- d) Las marcas comerciales de las empresas intervinientes.
- e) El número de radicación y la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio.
- f) La advertencia de que dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a la publicación del aviso de integración en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, los terceros cuentan con la posibilidad de suministrar a esta Entidad, pruebas o elementos de utilidad para el análisis de la operación proyectada.

**PARÁGRAFO.** La publicación del aviso en el periódico por parte de las intervinientes contendrá el contenido del presente artículo, salvo la prevista en el literal e).

#### 2.3.6.2. Constancia de publicación

Una vez publicado el aviso en el diario de amplia circulación, las partes intervinientes deberán aportar a la Superintendencia de Industria y Comercio una copia de la página respectiva donde conste su publicación.

#### 2.3.6.3. Término para suministrar información por parte de terceros

Una vez efectuada la publicación en la página web de la Entidad, cualquier persona podrá suministrar información a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha publicación, con el objetivo de aportar las pruebas o elementos de juicio para el análisis de la operación proyectada. La información aportada dentro de este término será conocida por las empresas intervinientes y podrá ser controvertida en los términos previstos en el literal b) del numeral 2.5.3 de la presente resolución.

Una vez vencidos los diez (10) días arriba mencionados, la Superintendencia de Industria y Comercio procederá a emitir la resolución correspondiente.

requerir a terceros con el fin de obtener información suficiente sobre el mercado objeto de evaluación. La información será sujeta a reserva siguiendo los términos del artículo [20](#) de la Ley 57 de 1985, o la modifique.

#### 2.4. Estudio preliminar y decisión

Durante el término de los treinta (30) días a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1 Entidad determinará mediante acto administrativo:

- a) La procedencia de continuar con el procedimiento de autorización, o
- b) Dar por terminado el procedimiento autorizando la operación. Para ello, esta Superintendencia elementos suficientes para establecer que no existen riesgos sustanciales para la competencia que de la operación propuesta por las intervinientes.

En todo caso, la Entidad no proferirá el acto administrativo referido mientras no haya corrido el término para la intervención inicial de terceros.

#### 2.5. Estudio de fondo de la solicitud

##### 2.5.1. Comunicación a otras autoridades

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar con el proceso de autorización e integraciones empresariales se comunicará a las entidades de regulación, vigilancia y/o control del sector o sectores afectados dentro de la integración solicitada, especificando lo siguiente:

- a) La identificación de la entidad de regulación o de control y vigilancia a la cual se comunica la decisión de integración;
- b) La identificación de las empresas involucradas en la integración;
- c) La descripción de la operación presentada, precisando: (i) el tipo de operación que se llevará a cabo y la relación de productos afectados y/o servicios de cada una de las empresas intervinientes;
- d) La determinación de los productos o servicios afectados con la operación que se proyecta realizar;
- e) Indicación expresa del término de diez (10) días que tienen las autoridades de regulación o de vigilancia y control para allegar el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 1340 de 2009.

##### 2.5.2. Concepto técnico por parte de las autoridades

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de que trata el literal anterior, las autoridades podrán emitir concepto técnico en relación con el asunto sobre el cual se requiere. No obstante, dichas autoridades tienen la posibilidad de intervenir de oficio o a solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cualquier momento de la actuación.

##### 2.5.3. Comunicación a las empresas intervinientes

La decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar con el proceso de integraciones empresariales se comunicará a las empresas intervinientes.

Dentro de los quince (15) días siguientes de enviada dicha comunicación, las empresas intervinientes

a) Deberán allegar la información solicitada en la Guía de Estudio de Fondo contenida en el Anexo a la presente resolución. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, en los casos que según su criterio lo amerite, exceptuar a las intervinientes del cumplimiento de tal obligación, aclarará la información que debe ser aportada.

b) Podrán controvertir la información aportada por terceros a que hace referencia el numeral 2.3.6 de la presente resolución, mediante escrito que podrá incluir la solicitud de decreto y práctica de las pruebas que sean necesarias para tal efecto.

c) Podrán proponer acciones o comportamientos a seguir para neutralizar los posibles efectos anti-competitivos de la operación.

Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos de complementación y aclaración que realice la Superintendencia de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO.** En el caso que las empresas lo requieran, la Superintendencia de Industria y Comercio convocará a una audiencia para la revisión general de la documentación incluida en el Anexo No 2, con el fin de facilitar su posterior presentación. Dicha audiencia de revisión será realizada a través del Grupo de Trabajo de Asesoría Empresarial de la Delegatura de Protección de la Competencia, previa solicitud realizada con cinco (5) días hábiles de anticipación a su celebración y no exime a las empresas del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 y el artículo 2.3.6 del presente Estudio de Fondo contenida en el Anexo No 2 de la presente resolución.

## 2.6. Decisión final

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante expedición de acto administrativo, se pronunciará sobre la relación con la operación de integración proyectada, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley 1340 de 2009, en cualquiera de los siguientes sentidos:

a) Autorizar la integración;

b) Autorizar la integración con condicionamientos;

c) Objetar la integración.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que se autorice la operación de integración con condicionamientos, una vez el acto administrativo esté en firme, la Superintendencia de Industria y Comercio publicará en el Registro Oficial un aviso dando cuenta de la parte resolutive de la decisión. En los casos que se autorice la operación de integración con condicionamientos, el estudio económico público se entenderá incorporado a la decisión.

## 2.7. Silencio administrativo positivo

El término para objetar o condicionar una integración, establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, sólo empezará a correr desde que las empresas intervinientes hayan allegado la totalidad de la información requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

## 2.8. Desistimiento de la solicitud

En cualquier momento del trámite, las empresas intervinientes podrán desistir de su solicitud.

Así mismo, se entenderá desistida la solicitud cuando transcurridos dos (2) meses desde el requerimiento de información por la Superintendencia de Industria y Comercio, las intervinientes no se hayan manifestado, o cuando se haya entregado una respuesta efectiva a la Superintendencia a la solicitud de la Entidad.

### 3. TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

#### 3.1. Operaciones sujetas a este trámite

Estarán obligadas a notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera previa, las interviniendo que:

a) Se dediquen a la misma actividad económica y pretendan realizar operaciones empresariales de consolidación, adquisición de control o cualquiera sea su forma jurídica, siempre y cuando cumplan los supuestos del factor objetivo, previstos en el numeral 2.1.2 de la presente resolución, pero que cuenten con menos del veinte por ciento (20%) del mercado relevante al momento de notificarse.

b) Participen en la misma cadena de valor y pretendan realizar operaciones empresariales de fusión, adquisición de control o cualquiera sea su forma jurídica, siempre y cuando cumplan cualquiera de los supuestos del factor objetivo, previstos en el numeral 2.1.2 de la presente resolución, pero que en todos los mercados de la cadena de valor cuenten con menos del veinte por ciento (20%) de cada mercado relevante al momento de notificarse la operación.

#### 3.2. Documento de notificación

El deber de notificación a que se refiere el numeral anterior, se cumplirá presentando un documento que contenga la siguiente información:

a) Intervinientes en la operación;

b) Tipo de operación (fusión, consolidación, adquisición o cualquiera que sea la forma jurídica);

c) Definición del mercado (mercado producto y mercado geográfico relevante), o los mercados afectados y los criterios utilizados para definirlo(s);

d) Competidores del mercado relevante;

e) Participación porcentual dentro del(os) mercado(s) afectado(s) definido(s). Para cada mercado los interesados deberán indicar la cuota de participación de los competidores y de las interviniendo, así como la metodología, entendida como el procedimiento realizado para su cálculo y los datos que tuvieron en cuenta para el mismo, para lo cual se deberán allegar las cifras o estudios completos utilizados.

f) Indicar si existen normas del sector que establezcan cuotas de mercado o que restrinjan la participación en el mercado de alguna de las empresas interviniendo en la operación de integración;

PARÁGRAFO 1o. En caso de tener apoderado, presentar los poderes y certificados de existencia legal de todas las empresas interviniendo.

Se exceptúan de esta obligación la toma de control hostil, en cuyo caso sólo será exigible el poder de adquisición del control.

Se entiende por control hostil aquel en el cual los organismos directivos de la empresa que se controla no están de acuerdo con la operación.

PARÁGRAFO 2o. Si el documento de notificación no es claro o está incompleto no se podrá dar trámite, hasta tanto no se aporte la totalidad de la información. La Superintendencia de Industria y Comercio requerirá a las empresas interviniendo para que aporten la información necesaria.

### 3.3. Acuse de recibo

La Superintendencia de Industria y Comercio dará acuse de recibo de la notificación, reservándose verificar los supuestos descritos a que hace referencia el numeral 3.1 de la presente resolución.

## 4. OPERACIONES EXENTAS DEL CONTROL PREVIO DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 9o de la Ley 1340 de 2009, se encuentran exenta información y notificación previa ante la Superintendencia de Industria y Comercio, las siguientes:

- a) Las operaciones empresariales que se proyecten llevar a cabo que no cumplan con alguno de los establecidos en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de la presente resolución.
- b) Las operaciones de integración en las que las intervinientes se encuentren en situación de Grupo de las definidas en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten.
- c) Las operaciones de integración en las que las intervinientes se encuentren bajo una misma unidad de negocio de las definidas en los términos del numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE CONDICIONAMIENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las solicitudes de modificación, suspensión y terminación de condicionamientos se consideran un procedimiento general administrativo. Por lo anterior, se seguirán las siguientes directrices:

### 5.1. Solicitud y requisitos mínimos

La solicitud de modificación, suspensión y terminación de condicionamientos, requerirá, además de sustentar la solicitud, la información prevista en los numerales 3 (mercado producto), 4 (mercado de consumidores) y 6 (distribuidores y comercializadores) de la GUÍA DE PREEVALUACIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES (Anexo No 1) y la GUÍA DE ESTUDIO DE FONDO DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES (Anexo No 2), actualizadas para el periodo comprendido entre la autorización de la integración y condicionamientos y la fecha de la solicitud.

### 5.2. Pruebas adicionales

Una vez recibida de manera completa la documentación de la solicitud, la Superintendencia de Industria y Comercio, en los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud, podrá decretar pruebas medianas que no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 5.3. Comentarios a las pruebas y decisión

Una vez practicada la totalidad de las pruebas, la Superintendencia de Industria y Comercio comunicará a las empresas intervinientes para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes manifiesten sus opiniones frente a las pruebas practicadas.

Una vez vencido dicho plazo, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un término de diez (10) días hábiles para decidir.

Texto vigente hasta la modificación introducida por la Resolución 12193 de 2013:

## CAPÍTULO II

### Integraciones empresariales

<Capítulo II modificado por el artículo 1 de la Resolución 35006 de 2010. El nuevo texto es el siguiente

## 2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

### 2.1 OPERACIONES SUJETAS A ESTE TRÁMITE.

Las operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o integración cualquier forma jurídica de la operación proyectada deberán ser informadas a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando concurren en ellas los siguientes supuestos:

#### 2.1.1 Supuesto Subjetivo

- a) Cuando las empresas intervinientes desempeñen la misma actividad económica, o
- b) Cuando las empresas intervinientes se encuentren en la misma cadena de valor<sup>[1]</sup>.

#### 2.1.2 Supuesto Objetivo

- a) Cuando las Intervinientes<sup>[2]</sup> de manera conjunta o individualmente consideradas hayan obtenido anterior a la operación proyectada, ingresos operacionales superiores al monto que en salarios mínimos mensuales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o
- b) Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente, ingresos operacionales superiores al monto que en salarios mínimos legales mensuales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de calcular los ingresos operacionales y los activos totales señalados anteriormente, se hará la sumatoria de los valores registrados en los estados financieros de cada una de las empresas intervinientes y aquellas con quienes se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control<sup>[3]</sup>, del año fiscal anterior a aquel en que se cumple con el deber de informar la operación de integración proyectada.

### 2.2 PRESENTACIÓN DE SOLICITUD.

<Numeral 2.2 modificado por el artículo 1 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Las empresas intervinientes deben presentar la solicitud de preevaluación de la operación proyectada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, cumpliendo con los requisitos previstos en la Guía de Preevaluación incluida en el Anexo número 1 de la presente resolución.

En caso que las empresas lo requieran, la Superintendencia de Industria y Comercio realizará una audiencia de revisión general de la documentación incluida en el Anexo número 1 con el fin de orientarlas y facilitar su presentación. Dicha audiencia de revisión será realizada a través del Grupo de Integraciones Empresariales Delegatura de Protección de la Competencia, previa solicitud realizada con 5 días de anticipación a la audiencia y no exime a las empresas del cumplimiento de lo dispuesto en la Guía de Preevaluación contenida en el Anexo número 1 de esta resolución.

Asimismo, las empresas intervinientes deberán manifestar inequívocamente en el documento que inicia el trámite Solicitando una preevaluación de la operación proyectada, o ii) Notificando la operación. En el evento que haga la manifestación arriba señalada, la Superintendencia requerirá a las intervinientes para que se

seguir.

Hasta tanto las empresas interesadas no alleguen la respuesta no se dará inicio al trámite.

La solicitud de preevaluación de la operación proyectada debe contener la manifestación expresa de llevarla a cabo.

#### 2.2.1 Contenido de la Solicitud de Pre-evaluación

En desarrollo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, las solicitudes presentadas por las empresas intervinientes en la operación de integración deben incluir la información contenida en la Guía de Pre-evaluación incluida en el Anexo No 1 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En caso que las empresas intervinientes lo consideren necesario podrán, adicionalmente, presentar la información contenida en el Anexo número 2 de la presente resolución. Del mismo modo, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar aquellos elementos y documentos que permitan dar por terminado el procedimiento dentro del plazo a que se refiere el numeral 2.4., con el fin de evidenciar que la operación no genera riesgos sustanciales para la competencia en los mercados relevantes.

#### 2.2.2 Requisitos formales de la información presentada

<Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La información que se remita con la solicitud de preevaluación deberá presentarse por todas las empresas intervinientes a través de la plataforma que disponga la Superintendencia para tal fin. La información contable y estadística deberá adjuntarse en hoja de cálculo electrónica.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entra en funcionamiento la plataforma dispuesta para tal fin, la información que se remita con la solicitud de preevaluación se presentará mediante escrito debidamente foliado (en castellano) y en medio magnético. La información contable y estadística deberá adjuntarse en hoja de cálculo electrónica.

#### 2.2.3 Reserva de los documentos o la información

Con el objetivo de salvaguardar la reserva que se pueda predicar respecto de los documentos y/o la información aportada al trámite de solicitud de pre-evaluación los intervinientes deberán precisar los documentos sometidos a reserva de acuerdo con la ley.

La Superintendencia podrá objetar motivadamente el carácter reservado de los documentos que los intervinientes señalen como tales.

#### 2.2.4 Petición de no publicación de la solicitud de pre-evaluación por razones de orden público

La petición que pueden presentar los intervinientes en la operación, en el sentido de no ordenar la publicación de la pre-evaluación en un diario de amplia circulación nacional con fundamento en razones de orden público, podrá realizarse de manera simultánea con la solicitud de pre-evaluación y mediante escrito motivado en el que se señale de manera clara que existe un riesgo de orden público.

La Entidad evaluará los argumentos y determinará si acepta o no la solicitud de reserva.

### 2.3 ESTUDIO FORMAL DE LA SOLICITUD DE PRE-EVALUACIÓN.

La Superintendencia de Industria y Comercio examinará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes

de la fecha de presentación de la solicitud, si la misma cumple con los supuestos de que trata el numeral [2.2](#) de esta resolución, acompañada de la información establecida en el numeral [2.2](#) de esta resolución.

### 2.3.1 Requerimiento de corrección o aclaración

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene la información establecida en el numeral [2.2](#) de esta resolución, se requerirá conforme a lo dispuesto en los artículos [12](#) y [13](#) del Código C Administrativo.

### 2.3.2 Orden de publicación

Sí del examen de forma resulta que existe la obligación de informar y la solicitud contiene la información establecida en el numeral [2.2](#) de esta resolución, se procederá, mediante oficio, a ordenar la publicación del anuncio previsto en el numeral [2.2](#) de esta resolución, a las empresas intervinientes de conformidad con lo establecido en el numeral [2.2](#) de esta resolución.

### 2.3.3 Excepciones a la orden de publicación

De conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio no ordenará la publicación del anuncio cuando las intervinientes le hayan solicitado, mediante escrito, la no publicación de su solicitud de pre-evaluación por razones de orden de prioridad, de conformidad con lo establecido en el numeral [2.2.4](#) de esta resolución.

La aceptación o rechazo de esta solicitud deberá ser decidida en el término de los tres (3) días de que trata el numeral 2.3 de la presente resolución.

### 2.3.4 Inexistencia de la obligación de informar la operación

Si del estudio formal inicial se obtienen elementos suficientes para establecer que no existe deber de informar la operación, la Superintendencia comunicará dicha decisión a los intervinientes, dentro del término de que trata el numeral 2.3 de la presente resolución.

### 2.3.5 Publicación

#### 2.3.5.1 Contenido

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Los intervinientes deberán publicar un anuncio en un diario de amplia circulación nacional en el cual se

a) El texto “Por instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa que se ha presentado a la Superintendencia de Industria y Comercio la siguiente operación de integración”;

b) La descripción de la operación presentada precisando: (i) el tipo de operación que se llevará a cabo, (ii) los productos afectados y/o servicios de cada una de las empresas intervinientes, y (iii) los signos distintivos de la operación (especialmente marcas comerciales) de que cada una de ellas sea titular y/o licenciataria;

c) El nombre completo de las empresas intervinientes y su domicilio;

d) El número de radicación y la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio;

e) La advertencia de que dentro de los (10) diez días siguientes a la publicación, los terceros interesados deberán suministrar a la Superintendencia de Industria y Comercio elementos de utilidad para el análisis de la operación proyectada.

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es: > Una vez publicado el anuncio, las partes intervinientes deberán allegar al expediente un copia de la página respectiva donde conste su publicación. A partir de la comunicación de la orden de publicación a la Superintendencia la constancia mencionada, los términos de actuación se suspenden.

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 6 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es: > En caso que la publicación no se haya efectuado de manera correcta, se ordenará a los interesados mediante oficio, que sea realizada nuevamente. A partir de la comunicación de la orden de publicación a la Superintendencia acredite que esta se hizo correctamente, los términos de actuación en la Superintendencia se suspenden.

**PARÁGRAFO 3o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 7 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es: > Para efectos de la aplicación de esta resolución, el concepto de “amplia circulación nacional” dispuesto en el literal e) del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, según el cual “[l]a parte resolutiva de los actos administrativos que afecten de forma directa o inmediata, a terceros que no hayan intervenido en un procedimiento administrativo, a menos que se disponga su publicación en otro medio oficial destinado para estos efectos, será publicada en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones”

#### 2.3.5.2 Término para suministrar información por parte de terceros

Una vez efectuada la publicación en el diario de amplia circulación nacional cualquier persona podrá suministrar información a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los (10) diez días siguientes, con el fin de aportar elementos de juicio para el análisis de la operación proyectada.

### 2.4 ESTUDIO PRELIMINAR Y DECISIÓN.

Durante el término de los 30 días a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2004, la Superintendencia determinará mediante acto administrativo la procedencia de continuar con el procedimiento de autorización de operaciones de integración con elementos suficientes para afirmar que no existen riesgos sustanciales para la competencia que se proyecta en la operación, de darlo por terminado y dar vía libre a esta.

En todo caso, la Entidad no proferirá el acto administrativo referido mientras no se haya acreditado que no haya corrido el término previsto para la intervención inicial de terceros.

### 2.5 ESTUDIO DE FONDO DE LA SOLICITUD.

#### 2.5.1 Comunicación a otras autoridades

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar con el proceso de autorización de operaciones de integración empresariales se comunicará a las entidades de regulación, vigilancia y/o control del sector o sectores afectados dentro de la integración solicitada, especificando lo siguiente:

- a) La identificación de la entidad de regulación o de control y vigilancia a la cual se comunica la operación de integración;
- b) La identificación de las empresas intervinientes en la integración;
- c) La descripción de la operación presentada precisando: (i) el tipo de operación que se llevara cabo y los productos afectados y/o servicios de cada una de las empresas intervinientes;
- d) La determinación de los productos o servicios afectados con la operación que se proyecta realizar;
- e) Indicación expresa del término de diez (10) días que tienen las autoridades de regulación o de vigilancia para allegar el respectivo concepto técnico.

## 2.5.2 Actuaciones de las autoridades

Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación de que trata el numeral anterior, las autoridades pueden emitir concepto técnico en relación con el asunto sobre el cual se les requiere. Las autoridades tienen la posibilidad de intervenir de oficio o a solicitud de la autoridad de la competencia en el momento de la actuación.

## 2.5.3 Comunicación a las empresas intervinientes

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar con el proceso de autorización de integraciones empresariales se comunicará a las intervinientes.

Dentro de los quince (15) días siguientes a dicha comunicación, las empresas intervinientes:

- a) <Literal modificado por el artículo 8 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > En el caso que las empresas lo requieran, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá allegar la totalidad de la información solicitada en la Guía de Estudio de Fondo contenida en el Anexo 1 de esta resolución.
- b) Podrán proponer a la autoridad de competencia acciones o comportamientos con los cuales se neutralicen los posibles efectos anticompetitivos que se pudieran llegar a producir con la integración;
- c) Podrán controvertir la información aportada por terceros, en escrito motivado, que podrá incluir el decreto y práctica de las pruebas que se consideren necesarias para tal efecto.

Lo anterior sin perjuicio de los requerimientos concretos de complementación y aclaración que pueda hacer la Superintendencia de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > En el caso que las empresas lo requieran, la Superintendencia de Industria y Comercio convocará a audiencia para la revisión general de la documentación incluida en el Anexo número 2 con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Guía de Estudio de Fondo contenida en el Anexo 1 de la presente resolución.

Dicha audiencia de revisión será realizada a través del Grupo de Integraciones Empresariales de la Superintendencia de Industria y Comercio, previa solicitud realizada con 5 días de anticipación a su celebración por parte de las empresas del cumplimiento de lo dispuesto en la Guía de Estudio de Fondo contenida en el Anexo 1 de la presente resolución.

## 2.6 DECISIÓN FINAL.

La Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución motivada se pronunciará en relación con la operación de integración proyectada, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 a 12 de la Ley 1340 de 2009 en alguno de los siguientes sentidos:

- a) Autorizar la integración sin condicionamientos;
- b) Autorizar la integración con condicionamientos;
- c) Objetar la integración.

## 2.7 SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

El término establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 solo empezará a correr cuando los interesados hayan allegado la totalidad de la información requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

## 2.8 DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD.

En cualquier momento del trámite las intervinientes podrán desistir de su solicitud. Así mismo, se e la solicitud cuando transcurridos dos (2) meses desde un requerimiento efectuado por la Superintend Comercio, se ha presentado inactividad de los mismos.

## 3. TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES.

3.1 OPERACIONES SUJETAS A ESTE TRÁMITE. <Numeral modificado por el artículo 10 de la de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Estarán obligadas a notificar a la Superintendencia de Indi de manera previa, las intervinientes i) que se dediquen a la misma actividad económica y pretendan operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o cualquiera sea su form y cuando cumplan cualquiera de los supuestos del factor objetivo, previstos en el numeral 2.1.2. de resolución, pero que en conjunto cuenten con menos del veinte por ciento (20%) del mercado relev; participen de la misma cadena de valor y pretendan realizar operaciones empresariales de fusión, co adquisición de control o cualquiera sea su forma jurídica, siempre y cuando cumplan cualquiera de factor objetivo, previstos en el numeral 2.1.2. de la presente resolución, pero que en todos los segm de valor cuenten con menos del veinte por ciento (20%) de cada mercado relevante.

### 3.2 DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN.

El deber de notificación a que se refiere el numeral anterior, se cumplirá presentando un documento siguiente información:

a) Intervinientes en la operación;

b) Tipo de operación (fusión, consolidación, adquisición o cualquiera sea la forma jurídica);

c) <Literal modificado por el artículo 11 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el sigu del mercado (mercado producto y mercado geográfico relevante) o los mercados afectados, según c criterios utilizados para definirlo(s).

d) Competidores del mercado relevante;

e) <Literal modificado por el artículo 12 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el sigu Participación porcentual dentro del(os) mercado(s) afectado(s) definido(s), para cada mercado afect interesados deberán indicar la cuota de participación de los competidores y de las intervinientes der como la metodología y las fuentes utilizadas para su cálculo.

f) <Literal adicionado por el artículo 13 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el sigui existen normas específicas que regulen la operación de integración.

<Inciso modificado por el artículo 14 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiem tener apoderado, presentar los poderes y certificados de existencia y representación legal de todas la intervinientes. Se exceptúan de esta obligación las tomas de control hostil, en cuyo caso sólo será e la empresa adquirente del control.

### 3.3 ACUSE DE RECIBO.

La Superintendencia acusará recibo de la notificación, reservándose la facultad de verificar los sup el documento a que hace referencia el numeral 3.1 de la presente resolución.

#### 4. OPERACIONES EXENTAS DEL CONTROL PREVIO DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 9o de la Ley 1340 de 2009, se encuentran exentas información y notificación previa a la Superintendencia de Industria y Comercio:

a) Las operaciones empresariales que se proyecten llevar a cabo que no estén contenidas en ninguno de los establecidos en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de la presente resolución;

b) <Literal modificado por el artículo 15 de la Resolución 52778 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Operaciones de integración en las que las intervinientes acrediten que se encuentran en situación de exención de notificación previa en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, cualquiera que sea la forma jurídica que adopte, del deber de notificación previa

Texto modificado por la Resolución 35006 de 2010:

#### CAPÍTULO II

Integraciones empresariales.

<Capítulo II modificado por el artículo 1 de la Resolución 35006 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:

#### 2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

##### 2.1 OPERACIONES SUJETAS A ESTE TRÁMITE.

Las operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o integración cualquiera que sea la forma jurídica de la operación proyectada deberán ser informadas a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando concurren en ellas los siguientes supuestos:

##### 2.1.1 Supuesto Subjetivo

a) Cuando las empresas intervinientes desempeñen la misma actividad económica, o

b) Cuando las empresas intervinientes se encuentren en la misma cadena de valor<sup>[1]</sup>.

##### 2.1.2 Supuesto Objetivo

a) Cuando las Intervinientes<sup>[2]</sup> de manera conjunta o individualmente consideradas hayan obtenido anterior a la operación proyectada, ingresos operacionales superiores al monto que en salarios mínimos mensuales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o

b) Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente, ingresos operacionales superiores al monto que en salarios mínimos legales mensuales vigentes haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de calcular los ingresos operacionales y los activos totales señalados anteriormente, se sumará la sumatoria de los valores registrados en los estados financieros de cada una de las empresas intervinientes con quienes se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control<sup>[3]</sup>, del año fiscal anterior a aquel en que se cumple con el deber de informar la operación de integración proyectada.

2.2 Presentación de solicitud. Las empresas intervinientes deben presentar la solicitud de pre-evaluación de la operación proyectada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el diligenciamiento del Formulario Único de Solicitud de Autorización de Integraciones Empresariales, Formato PC01-F01 cumpliendo con los requisitos previstos en la Guía de Pre-evaluación incluida en el Anexo No 1 de

resolución.

La solicitud de pre-evaluación de la operación proyectada, debe contener la manifestación expresa de los intervinientes en llevarla a cabo.

#### 2.2.1 Contenido de la Solicitud de Pre-evaluación

En desarrollo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, las solicitudes de pre-evaluación presentadas por las empresas intervinientes en la operación de integración deben incluir la información contenida en la Guía de Pre-evaluación incluida en el Anexo No 1 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. En caso de que las empresas intervinientes consideren que hay algún elemento con el que la Superintendencia dar por terminado el procedimiento, dentro del plazo a que se refiere el numeral 1 del presente artículo que no existen riesgos sustanciales para la competencia podrán aportar la información adicional a la requerida en el presente numeral al momento de presentar la solicitud.

2.2.2 La información que se remita con la solicitud de pre-evaluación deberá presentarse por escrito (en castellano) y en archivo magnético. La información contable y estadística deberá adjuntarse en hoja electrónica.

#### 2.2.3 Reserva de los documentos o la información

Con el objetivo de salvaguardar la reserva que se pueda predicar respecto de los documentos y/o la información aportada al trámite de solicitud de pre-evaluación los intervinientes deberán precisar los documentos sometidos a reserva de acuerdo con la ley.

La Superintendencia podrá objetar motivadamente el carácter reservado de los documentos que los intervinientes señalen como tales.

#### 2.2.4 Petición de no publicación de la solicitud de pre-evaluación por razones de orden público

La petición que pueden presentar los intervinientes en la operación, en el sentido de no ordenar la publicación de la pre-evaluación en un diario de amplia circulación nacional con fundamento en razones de orden público, deberá realizarse de manera simultánea con la solicitud de pre-evaluación y mediante escrito motivado en el que se señale de manera clara que existe un riesgo de orden público.

La Entidad evaluará los argumentos y determinará si acepta o no la solicitud de reserva.

### 2.3 ESTUDIO FORMAL DE LA SOLICITUD DE PRE-EVALUACIÓN.

La Superintendencia de Industria y Comercio examinará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, si la misma cumple con los supuestos de que trata el numeral 1 del presente artículo acompañada de la información establecida en el numeral [2.2](#) de esta resolución.

#### 2.3.1 Requerimiento de corrección o aclaración

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene la información establecida en el numeral 1 del presente artículo o los anexos no fueren claros, se requerirá conforme a lo dispuesto en los artículos [12](#) y [13](#) del Código de Procedimiento Administrativo.

#### 2.3.2 Orden de publicación

Si del examen de forma resulta que existe la obligación de informar y la solicitud contiene la información

el numeral [2.2](#) se procederá, mediante oficio, a ordenar la publicación del anuncio previsto en el numeral 10 de la Ley 1340 de 2009, a las empresas intervinientes de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 de la presente resolución.

### 2.3.3 Excepciones a la orden de publicación

De conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio no ordenará la publicación del anuncio cuando las intervinientes le hayan solicitado, mediante escrito acompañado a la radicación, la no publicación de su solicitud de pre-evaluación por razones de orden de prioridad, de conformidad con lo establecido en el numeral [2.2.4](#) de esta resolución.

La aceptación o rechazo de esta solicitud deberá ser decidida en el término de los tres (3) días de que trata el numeral 2.3 de la presente resolución.

### 2.3.4 Inexistencia de la obligación de informar la operación

Si del estudio formal inicial se obtienen elementos suficientes para establecer que no existe deber de informar la operación, la Superintendencia comunicará dicha decisión a los intervinientes, dentro del término de que trata el numeral 2.3 de la presente resolución.

### 2.3.5 Publicación

#### 2.3.5.1 Contenido

Las partes intervinientes deberán publicar un anuncio en la sección económica de un diario de amplia circulación nacional y/o local, según el caso, en el cual se incluya:

- a) El texto “Por instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa que se ha publicado en el Diario de la Entidad la siguiente operación de integración”;
- b) La descripción de la operación presentada precisando: (i) el tipo de operación que se llevará a cabo, (ii) los productos de cada una de las empresas intervinientes, y (iii) los signos de identidad con la operación (especialmente marcas comerciales) de que cada una de ellas sea titular y/o licenciataria;
- c) El nombre completo de las empresas intervinientes y su domicilio;
- d) El número de radicación y la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio;
- e) La advertencia de que dentro de los (10) diez días siguientes a la publicación, los terceros interesados deberán suministrar a la Superintendencia de Industria y Comercio elementos de utilidad para el análisis de la operación proyectada.

**PARÁGRAFO 1o.** Una vez publicado el anuncio las partes intervinientes deberán allegar al expediente informático de la página respectiva donde se hubiere publicado.

**PARÁGRAFO 2o.** En caso de que la publicación no se haya efectuado de manera correcta se ordenará a las partes intervinientes, mediante oficio, que sea realizada nuevamente.

#### 2.3.5.2 Término para suministrar información por parte de terceros

Una vez efectuada la publicación en el diario de amplia circulación nacional cualquier persona podrá suministrar información a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los (10) diez días siguientes, para que aporte elementos de juicio para el análisis de la operación proyectada.

## 2.4 ESTUDIO PRELIMINAR Y DECISIÓN.

Durante el término de los 30 días a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2004, la Entidad determinará mediante acto administrativo la procedencia de continuar con el procedimiento de autorización de integración empresarial con elementos suficientes para afirmar que no existen riesgos sustanciales para la competencia que la operación, de darlo por terminado y dar vía libre a esta.

En todo caso, la Entidad no proferirá el acto administrativo referido mientras no se haya acreditado que haya corrido el término previsto para la intervención inicial de terceros.

## 2.5 ESTUDIO DE FONDO DE LA SOLICITUD.

### 2.5.1 Comunicación a otras autoridades

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar con el proceso de autorización de integraciones empresariales se comunicará a las entidades de regulación, vigilancia y/o control del sector o sectores afectados dentro de la integración solicitada, especificando lo siguiente:

- a) La identificación de la entidad de regulación o de control y vigilancia a la cual se comunica la operación de integración;
- b) La identificación de las empresas intervinientes en la integración;
- c) La descripción de la operación presentada precisando: (i) el tipo de operación que se llevara cabo y los productos afectados y/o servicios de cada una de las empresas intervinientes;
- d) La determinación de los productos o servicios afectados con la operación que se proyecta realizar;
- e) Indicación expresa del término de diez (10) días que tienen las autoridades de regulación o de vigilancia para allegar el respectivo concepto técnico.

### 2.5.2 Actuaciones de las autoridades

Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación de que trata el numeral anterior, las autoridades pueden emitir concepto técnico en relación con el asunto sobre el cual se les requiere. Las autoridades tienen la posibilidad de intervenir de oficio o a solicitud de la autoridad de la competencia en el momento de la actuación.

### 2.5.3 Comunicación a las empresas intervinientes

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de continuar con el proceso de autorización de integraciones empresariales se comunicará a las intervinientes.

Dentro de los quince (15) días siguientes a dicha comunicación, las empresas intervinientes:

- a) Deberán allegar la totalidad de la información solicitada en la Guía de Estudio de Fondo contenida en esta resolución;
- b) Podrán proponer a la autoridad de competencia acciones o comportamientos con los cuales se neutralicen los posibles efectos anticompetitivos que se pudieran llegar a producir con la integración;
- c) Podrán controvertir la información aportada por terceros, en escrito motivado, que podrá incluir el decreto y práctica de las pruebas que se consideren necesarias para tal efecto.

Lo anterior sin perjuicio de los requerimientos concretos de complementación y aclaración que puede requerir la Superintendencia de Industria y Comercio.

## 2.6 DECISIÓN FINAL.

La Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución motivada se pronunciará en relación con la operación de integración proyectada, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 a 12 de la Ley 1340 de 2009, en alguno de los siguientes sentidos:

- a) Autorizar la integración sin condicionamientos;
- b) Autorizar la integración con condicionamientos;
- c) Objetar la integración.

## 2.7 SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

El término establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 solo empezará a correr cuando los interesados hayan allegado la totalidad de la información requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

## 2.8 DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD.

En cualquier momento del trámite las intervinientes podrán desistir de su solicitud. Así mismo, se extingue la solicitud cuando transcurridos dos (2) meses desde un requerimiento efectuado por la Superintendencia de Industria y Comercio, se ha presentado inactividad de los mismos.

## 3. TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES.

3.1 Estarán obligados a notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera previa, las operaciones de integración que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor y pretengan realizar operaciones empresariales de fusión, consolidación, adquisición de control o cualquiera sea su forma jurídica, cuando cumplan cualquiera de los supuestos del factor objetivo, previstos en el numeral 2.1.2, y cuando representen menos del veinte por ciento (20%) del mercado relevante.

### 3.2 DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN.

El deber de notificación a que se refiere el numeral anterior, se cumplirá presentando un documento que contenga la siguiente información:

- a) Intervinientes en la operación;
- b) Tipo de operación (fusión, consolidación, adquisición o cualquiera sea la forma jurídica);
- c) Definición del mercado relevante (mercado producto y mercado geográfico relevante);
- d) Competidores del mercado relevante;
- e) Participación porcentual dentro del mismo mercado. Cuota de participación de los competidores.

En caso de tener apoderado, presentar los poderes y certificados de existencia y representación legal de los intervinientes.

### 3.3 ACUSE DE RECIBO.

La Superintendencia acusará recibo de la notificación, reservándose la facultad de verificar los supuestos del documento a que hace referencia el numeral 3.1 de la presente resolución.

#### 4. OPERACIONES EXENTAS DEL CONTROL PREVIO DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 9o de la Ley 1340 de 2009, se encuentran exentas de información y notificación previa a la Superintendencia de Industria y Comercio:

- a) Las operaciones empresariales que se proyecten llevar a cabo que no estén contenidas en ninguno de los establecidos en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de la presente resolución;
- b) Las operaciones de integración en las que las intervinientes acrediten que se encuentra en situación de Empresa Empresarial en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, cualquiera que sea la forma jurídica así como aquellas empresas que están bajo un mismo direccionamiento o control en los términos del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992.

Texto modificado por la Resolución 22195 de 2006:

## CAPÍTULO II.

### INTEGRACIONES.

<Capítulo II modificado por el artículo 1 de la Resolución 22195 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:

2.1 RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN GENERAL. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 22195 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>

Con el alcance previsto en el numeral 21 del artículo 2o del Decreto 2153 de 1992, entiéndase, de ahora en adelante, para todos los efectos, que pertenecen al régimen de autorización general las operaciones de integración entre empresas que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que tengan ingresos operacionales anuales en conjunto inferiores a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y,
- b) Que tengan activos totales en conjunto inferiores a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de calcular los ingresos operacionales y los activos totales en conjunto, se tendrá en cuenta la sumatoria de los valores registrados en los estados financieros de las intervinientes y las empresas del mismo Grupo Empresarial que se encuentran dentro del territorio de competencia fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se avisa a la SIC la operación de integración.

PARÁGRAFO 2o. Entiéndase por Grupo Empresarial lo señalado en los artículos 27 y 28 de la Ley 222 de 1995, como aquellas empresas que están bajo un mismo direccionamiento o control en los términos del numeral 21 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992.

PARÁGRAFO 3o. El salario mínimo legal mensual vigente que se utilizará para el cálculo es el correspondiente al territorio de competencia fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se avisa a la SIC la operación de integración.

PARÁGRAFO 4o. Las empresas que cumplan con las condiciones descritas no necesitarán remitir ningún documento, ni esperar respuesta o pronunciamiento alguno. Bastará, para que se entienda como autorización, lo previsto en el artículo 4o de la Ley 155 de 1959, que en el caso de sociedades, el representante legal solicitante en la operación de integración ponga en conocimiento del órgano social competente para la operación y que este dé su aprobación de manera documentada y justificada. En los demás casos, bastará con la aprobación de la Superintendencia de Industria y Comercio.

tenga autoridad para tomar la decisión, deje constancia escrita del cumplimiento de las condiciones

De la información, soporte y aprobación, se deberá guardar constancia junto con los demás papeles

PARÁGRAFO 5o. Cuando las operaciones a que se refiere el artículo 4o de la Ley 155 de 1959 se ejecutaron entre empresas que pertenecen a un mismo Grupo Empresarial en los términos del párrafo 5o deber de notificación previa ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2 RÉGIMEN DE INFORMACIÓN PARTICULAR. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 2006. El nuevo texto es el siguiente:>

En desarrollo de lo previsto en el literal h) del artículo 9o del Decreto 1302 de 1964 y en el numeral 2 del Decreto 2153 de 1992 y con el fin de que la Superintendencia de Industria y Comercio determine si genera una indebida restricción a la competencia, las operaciones de integración que no estén dentro de la autorización general deberán ser informadas a esta Superintendencia, adjuntando la información señalada en el presente numeral.

2.2.1 De la operación proyectada

2.2.1.1 Señalar la forma jurídica que revestirá la operación de integración, describiendo la misma e indicando las empresas involucradas.

2.2.1.2 Allegar copia completa de los documentos de análisis y valoración del negocio o proyecto de integración en cuenta para efectos de decidir respecto de la realización de operación de integración que se informa.

2.2.1.3 Precisión de los tiempos en que sucederán los pasos de la integración.

2.2.1.4 Si se trata de sociedades, copias completas de las actas en que consten las condiciones de la operación proyectada y su autorización por las respectivas Asambleas o Juntas de Socios y las Juntas Directivas de las empresas de propiedad individual, documento que contenga las condiciones de la operación proyectada.

2.2.2 De las empresas intervinientes<sup>1</sup>

Cada una de las empresas intervinientes en la operación, debe:

2.2.2.1 Identificar y describir detalladamente las actividades económicas desarrolladas.

2.2.2.2 Relacionar los productos<sup>2</sup> ofrecidos.

2.2.2.3 Allegar certificado de existencia y representación expedido con antelación no mayor a treinta días antes del cumplimiento de este requisito, se entenderá cumplida la exigencia señalada en el artículo 9o, literal a) del Decreto 1302 de 1964.

2.2.2.4 Allegar Balance General y Estado de Resultados del año fiscal inmediatamente anterior con anexos y notas, elaborados de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2649 de 1964.

2.2.2.5 Adjuntar Informe de Gestión del año inmediatamente anterior.

2.2.2.6 Anexar relación de socios o accionistas, señalando porcentaje de participación en el capital.

2.2.2.7 Allegar relación de inversiones permanentes.

2.2.2.8 Suministrar una relación de las personas jurídicas pertenecientes al mismo Grupo Empresarial en los términos del párrafo 2o precedente. Para el efecto, debe anexar estructura u organigrama, señalando razón

cada una de las empresas que forman parte de la organización, porcentajes de participación y, en caso de actividades económicas desarrolladas en el territorio nacional.

2.2.2.9 Relacionar estado de los bienes de propiedad intelectual.

2.2.3 Del mercado producto

2.2.3.1 Allegar una relación de los productos ofrecidos de manera coincidente<sup>3</sup> por las empresas involucradas con aquellos que forman parte de una misma cadena productiva<sup>4</sup>, en adelante “productos afectados”.

2.2.3.2 Respecto de cada producto afectado señalar lo siguiente:

- a) Descripción detallada;
- b) Presentaciones disponibles o modalidades de servicio;
- c) Marcas;
- d) Principales usos y aplicaciones;
- e) Población objetivo o target de consumo, describiendo sus características;
- f) Principales hábitos de consumo;
- g) Segmento de clientes y descripción;
- h) Relación de los productos que pueden reemplazarlo por tener uso y aplicaciones similares, explicar las razones por las cuales cumple tal condición;
- i) Relación de los productos que pueden reemplazarlo por tener características y precio similares, explicar las razones por las cuales cumple tal condición;
- j) Copia de estudios de mercado, adjuntando la ficha técnica y copia de informes internos realizados comercialmente o semejante;
- k) Descripción detallada del proceso de fabricación y/o prestación del producto;
- l) Relación de productos con los cuales el producto afectado comparte total o parcialmente la línea de producción, indicando la etapa compartida;
- m) Relación de las ventas mensuales (en pesos y volumen), realizadas en cada departamento del país durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación<sup>5</sup>;
- n) Relación mensual de los precios en fábrica durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación;
- o) Relación mensual del precio al distribuidor durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación;
- p) Relación mensual del precio al consumidor, discriminado por departamento, durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación;
- q) Estructura de costos mensuales para el año fiscal anterior a la presentación de la operación, explicar sus componentes.

#### 2.2.4 Del mercado geográfico

2.2.4.1 Delimitar el mercado geográfico que corresponde a cada producto afectado, señalando los límites y su cobertura.

2.2.4.2 Para cada una de las plantas o bodegas de abastecimiento de los productos afectados en el territorio nacional, perteneciente a las empresas intervinientes, señalar:

a) Ubicación en el territorio nacional;

b) Zona de influencia o radio promedio (en kilómetros) de cubrimiento, relacionando las ciudades y municipios atendidos en orden de importancia. Para el caso de servicios, indicar la ubicación geográfica de las plantas y su cobertura por departamento;

c) Capacidad total de producción al año (en volumen e indicando la unidad de medida), para cada uno de los productos afectados, durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación;

d) Producción al año (en volumen e indicando la unidad de medida), de cada uno de los productos afectados, durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación;

e) Destino anual de la producción por zona geográfica (departamento y/o ciudad), de cada uno de los productos afectados, durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación;

f) Tamaño mínimo óptimo de planta (en volumen e indicando la unidad de medida), para cada producto afectado.

2.2.4.3 Señalar el peso porcentual que representa el costo de transporte sobre el precio de fábrica de cada producto afectado desde la planta de producción a los distintos departamentos de cobertura.

2.2.4.4 Relacionar la cuota de mercado estimada de las empresas intervinientes en cada mercado de producto afectado en el territorio nacional y cualquier otro mercado geográfico, para los últimos tres (3) años.

#### 2.2.5 De los competidores

Para cada una de las empresas competidoras de los productos afectados, indicar:

2.2.5.1 Razón social completa y datos de contacto.

2.2.5.2 Relación de productos ofrecidos y las marcas que los identifica.

2.2.5.3 Cuota estimada de participación en cada mercado de producto afectado en el territorio nacional y cualquier otro mercado geográfico, para los últimos tres (3) años.

2.2.5.4 Ubicación geográfica de las plantas de producción.

2.2.5.5 Zonas de cobertura en el territorio nacional.

2.2.5.6 Estimación de la capacidad instalada.

2.2.5.7 Precios al público (en pesos colombianos), de los productos sustitutos de los productos afectados.

#### 2.2.6 De las condiciones de entrada

2.2.6.1 Señalar la inversión (en pesos colombianos) y el tiempo necesario (en número de días), que requiere un nuevo competidor para participar en el territorio nacional, con un volumen similar de productos afectados.

empresas intervinientes.

2.2.6.2 Señalar las limitaciones de orden legal, económico o cualquier otro, que deben ser tenidas en cuenta al mercado de productos afectados en el que participan las empresas intervinientes.

2.2.6.3 Relacionar, en caso de conocer, las empresas que han entrado y salido del mercado durante los últimos años.

2.2.6.4 Relacionar razón social y datos necesarios para el contacto de las empresas que se encuentran en los mercados, que pueden adecuar sus instalaciones productivas e iniciar actividades en los mercados de productos afectados en los que participan las empresas intervinientes en el territorio nacional. Para cada empresa, en la medida de las posibilidades, señalar:

a) Relación de los productos ofrecidos actualmente;

b) Capacidad de oferta o producción que podría destinar a los productos afectados;

c) Monto de inversión (en pesos colombianos) y tiempo (en días), estimado que se requiere para que las empresas intervinientes instalen instalaciones productivas e inicie actividades en los mercados de los productos afectados en los que participan las empresas intervinientes.

#### 2.2.7 De los clientes

2.2.7.1 En caso de existir diferentes segmentos de clientes, señalar el porcentaje de las ventas que corresponde a cada segmento.

2.2.7.2 Allegar una relación de los diez (10) principales clientes de cada producto afectado por segmento, señalando datos de contacto y la cantidad de producto adquirido por cada uno para el año inmediato anterior.

#### 2.2.8 De las materias primas e insumos

Para cada una de las materias primas e insumos empleados en el proceso de producción de los productos afectados, señalar:

2.2.8.1 Relación de materias primas e insumos empleados, señalando el peso porcentual que representa el costo de precio en fábrica del producto.

2.2.8.2 Relación de las empresas proveedoras de materias primas e insumos, señalando los datos necesarios para el contacto.

2.2.8.3 Tamaño estimado de la oferta nacional (en pesos colombianos y volumen).

2.2.8.4 Relacionar las importaciones totales efectuadas al territorio nacional de las materias primas e insumos dentro del proceso productivo para el año fiscal anterior a la presentación de la operación.

2.2.8.5 Precio CIF, condiciones arancelarias, de transporte y seguros, bajo las cuales las materias primas e insumos ingresan al país.

2.2.8.6 Participación o relaciones de las empresas intervinientes con los proveedores de materias primas e insumos.

#### 2.2.9 De los distribuidores

2.2.9.1 Indicar los canales de distribución utilizados para los productos afectados.

2.2.9.2 Señalar el porcentaje de las ventas de producto afectado, distribuido a través de cada canal de distribución.

2.2.9.3 Señalar las condiciones comerciales y políticas de precios por canal de distribución.

2.2.9.4 Explicar los requerimientos necesarios para la distribución del producto afectado.

2.2.9.5 Allegar una relación de las empresas que distribuyen los productos afectados a las empresas señalando para cada una lo siguiente:

a) Razón social y datos necesarios para el contacto;

b) Zona geográfica atendida.

2.2.9.6 Participación o relaciones de las empresas intervinientes con los distribuidores. Señalar, en caso de existir, cláusulas de exclusividad.

2.2.10 De los comercializadores

2.2.10.1 Allegar una relación de las empresas comercializadoras de los productos afectados de las empresas intervinientes, señalando para cada una lo siguiente:

a) Razón social y datos necesarios para el contacto;

b) Zona geográfica atendida.

2.2.10.2 Señalar las condiciones comerciales y política de precios por canal de comercialización.

2.2.10.3 Explicar los requerimientos necesarios para la comercialización del producto afectado.

2.2.10.4 Participación o relaciones de las empresas intervinientes con los comercializadores. Señalar, en caso de existir, cláusulas de exclusividad.

2.2.11 De las importaciones y exportaciones

Para cada uno de los productos afectados señalar:

2.2.11.1 Subpartida arancelaria.

2.2.11.2 Volumen y valor de las exportaciones anuales durante los tres (3) años fiscales anteriores a la operación.

2.2.11.3 Volumen y valor de las importaciones anuales durante los tres (3) años fiscales anteriores a la operación, indicando país de procedencia, aranceles, costos de transporte e importador.

2.2.11.4 Importaciones efectuadas por las empresas intervinientes durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación de la operación.

2.2.11.5 Señalar estimación del precio (en pesos colombianos), de los productos importados en el territorio nacional en los principales departamentos o ciudades de cobertura de las empresas intervinientes.

PARÁGRAFO 1o. De acuerdo con lo establecido en los artículos 7o y 9o del Decreto 1302 de 1964, la Superintendencia de Industria y Comercio se reserva la posibilidad de requerir información adicional a la contenida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 2o. La información que se remita para el análisis de esta Superintendencia deberá p

escrito (en idioma castellano) y en archivo magnético. La información estadística deberá adjuntarse electrónica.

PARÁGRAFO 3o. De acuerdo con el párrafo 2o del artículo 4o de la Ley 155 de 1959 y el artículo 1302 de 1964, el término de treinta (30) días no comenzará a contarse hasta tanto esta Superintende información que debe facilitarse para el pronunciamiento sobre las operaciones de integración que el régimen de información particular.

Texto original de la Circular Única, reincorporado por la Circular 5 de 2003:

2.1 DOCUMENTACIÓN PARA PROCESOS DE INTEGRACIÓN. De acuerdo con las normas de los Decretos 2153 de 1992 y 1302 de 1964, la Superintendencia de Industria y Comercio señala de manera los documentos y la información que sea necesaria presentar con la solicitud de estudio de integración en conformidad con el artículo 4o. de la Ley 155 de 1959.

De otra parte, las operaciones que le sean informadas a la Superintendencia de Industria y Comercio previsto en el artículo 4o. de la Ley 155 de 1959 y en el Decreto 2153 de 1992, sólo podrán ser objeto si no tiendan a producir una indebida restricción a la libre competencia.

La posibilidad de restringir indebidamente la competencia no es una consecuencia necesaria del tamaño de las empresas involucradas o su participación en el mercado. Sin embargo, un tamaño muy pequeño y una participación ínfima en el mercado son conclusivos de que no se producirá el efecto descrito en el párrafo anterior.

En consecuencia, se establecen las siguientes reglas para los procesos de integración empresarial.

#### 2.1.1 Régimen de autorización general

Con el alcance previsto en el número 21 del artículo 2o. del Decreto 2153 de 1992, entiéndase de manera para todos los efectos, que la Superintendencia de Industria y Comercio no objetará las operaciones de consolidación, integración o adquisición de control de empresas que no presenten una de las siguientes condiciones:

- Que conjuntamente represente el 20% o menos del mercado respectivo; medido en términos de ventas del período inmediatamente anterior a aquel en que se realizarán las operaciones, o
- Cuyos activos conjuntamente considerados no superen del equivalente de cincuenta mil (50.000) salarios legales mensuales vigentes, al momento de aprobarse la operación por quien sea competente.

Como consecuencia de lo anterior, las empresas que se encuentren en la situación descrita no necesitan presentar ningún documento, ni esperar respuesta o pronunciamiento alguno. Bastará para que se entienda que se cumple el requisito previsto en el artículo 4o. de la Ley 155 de 1959, que en el caso de sociedades, el representante involucrado en la operación, ponga en conocimiento del órgano social competente para decidir la operación y dé su aprobación de manera documentada y justificada. En los demás casos, que quien tenga autoridad para tomar la decisión, deje constancia escrita del cumplimiento de las condiciones indicadas.

De la información, soporte y aprobación, se deberá guardar constancia junto con los demás papeles que conformen el expediente.

La manifestación y aprobación comprometerá la responsabilidad personal en los términos del número 4o. del Decreto 2153 de 1992.

#### 2.1.2 Régimen de información particular

Las operaciones de fusión, consolidación, integración o adquisición de control de empresas que no estén sujetas al régimen de autorización general previsto en el numeral anterior, deberán ser informadas según las condiciones

correspondientes.

En desarrollo de la letra h del artículo 9o. del Decreto 1302 de 1964 y el número 21 del artículo 2o. de 1992, además de los anexos informativos previstos en el artículo 9o. antes citado, las solicitudes obtener la autorización de concentraciones jurídico-económicas deberán acompañarse de lo siguiente

#### 2.1.2.1 Descripción de la operación

- Identificación de las entidades involucradas.
- Forma jurídica que revestirá la operación.
- Forma jurídica que adoptará la entidad resultante.
- Precisión sobre si todas las entidades involucradas subsistirán.
- En caso de subsistencia de las entidades, señalamiento de la forma mediante la cual se pondrá en coordinación y determinación del efecto que tendrá sobre los órganos decisorios, y
- Precisión de los tiempos en que sucederán los pasos de la integración.

#### 2.1.2.2 Identificación del mercado

##### a) En cuanto al producto

- Relación de los productos que cada entidad involucrada en la integración trabaja, entendiendo por bienes producidos y servicios prestados.
- Marcas y nombres de los productos que pertenecen a la misma especie de los ofrecidos.
- Productos que sean sustitutos perfectos de los ofrecidos, y
- Productos que sean sustitutos imperfectos de los ofrecidos;

##### b) En cuanto a los consumidores

- Descripción de los consumidores a los cuales están destinados cada uno de los productos de las entidades involucradas, señalando las condiciones que determinan su condición de tales, y
- Principales características del uso de los productos por parte de los potenciales consumidores, en caso de implicar inelasticidad de la demanda;

##### c) En cuanto a los competidores

- Identificación de los competidores para cada uno de los productos indicados en el literal anterior, de cuál o cuáles de los productos compiten.
- Características relevantes de los competidores tales como:
  - Porcentaje del mercado atendido.
  - Condición de nacional o extranjero.
  - Condiciones arancelarias con las que ingresa al país.

- Capacidad instalada.
- Participación o relaciones con los productos de materias primas y distribuidores.
- Inversión inicial mínima para iniciar una empresa que pueda competir en el mercado señalado, para productos identificados, y
- Requerimientos tecnológicos para iniciar una empresa que pueda competir en el mercado señalado para los productos identificados;

d) En cuanto a la zona

- Determinación de la extensión nacional, territorial, subregional o mundial del mercado, justificando razones económicas por las cuales opera a ese nivel.
- Si el mercado es más reducido que el nacional, precisar las barreras que implica tal limitación, y
- Participación porcentual de todas las empresas involucradas en la operación, en el mercado de cada una de la extensión señalada.

2.1.2.3 Proveedores y canales de distribución

- Breve descripción del proceso productivo y distributivo de los productos señalados bajo el literal a) del artículo 2.1.2.2.
- Relación de las materias primas utilizadas, precisando el producto para el cual se utilizan.
- Proveedores de las materias primas, discriminando entre nacionales y extranjeros.
- Condiciones arancelarias, de transporte y seguros bajo las cuales las materias primas importadas ingresan al país.
- Participación o relaciones de las empresas involucradas con los proveedores de materias primas.
- Distribuidores de los productos, precisando el producto para el cual se utiliza cada canal.
- Participación o relaciones de las empresas involucradas con los distribuidores, y
- En caso que los distribuidores no operen a nivel nacional, delimitar la zona de trabajo.

2.1.2.4 Otros datos

- Volumen de ventas durante los últimos doce (12) meses de las empresas involucradas en la operación, discriminando entre lo producido nacionalmente y lo importado.
- Condiciones arancelarias, de transporte y seguros bajo las cuales los productos importados ingresan al país.
- Capacidad de planta o producción instalada y la utilizada en los últimos veinticuatro (24) meses.
- Relación de socios, accionistas y otros beneficiarios, forma y cuantía de participación.
- Certificado de existencia y representación expedido con antelación no mayor de treinta (30) días.
- Balance general y estado de resultados elaborados de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de 1993, a nivel de seis dígitos del PUC, y

- Estado de los bienes de propiedad industrial de todas las empresas involucradas en la integración.

La Superintendencia de Industria y Comercio se reserva la posibilidad de requerir información adicional de acuerdo con la ley.

Texto sustituido por la Circular 2 de 2003:

## CAPÍTULO II. INTEGRACIONES.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 155 de 1959 y en los Decretos 1302 de 1964 y 2153 de 1992, Superintendencia de Industria y Comercio debe objetar las integraciones empresariales que tiendan a indebida restricción a la libre competencia, salvo en aquellos casos en los que el interesado logre demostrar que la integración se verifica en los supuestos de que trata el artículo 51 del Decreto 2153 de 1992.

Para el ejercicio de esta función y con el fin de facilitar el cumplimiento de la obligación que la ley impone a las empresas de informar las integraciones empresariales que proyecten realizar, se imparten las siguientes instrucciones sobre la forma como deben cumplirse las disposiciones que regulan esta materia y se señala de manera expresa la información y documentos que se deben presentar con la solicitud de estudio de la operación.

**2.1 OPERACIONES DE INTEGRACIÓN EMPRESARIAL.** Para los efectos previstos en el artículo 51 de la Ley 155 de 1959, Decreto 1302 de 1964 y los artículos 40., numeral 14; 44 y 45 del Decreto 2153 de 1992, se considera integración empresarial la fusión, consolidación, adquisición directa o indirecta del control de una o más empresas por cualquier forma de concentración jurídico-económica o ejercicio de control por cualquier acto o contrato por el cual se concentren empresas.

Para tal efecto, serán consideradas las integraciones empresariales que se presenten entre competidores o cualesquiera otros agentes económicos nacionales o extranjeros que sean productores, abastecedores, distribuidores o consumidores de una misma clase de artículo, materia prima, producto, mercancía o servicio que participen en cualquier etapa de la cadena productiva y que su actividad tenga efectos directos o indirectos en el territorio nacional.

En general, la integración empresarial representa toda la gama de modalidades jurídicas, económicas o de cualquier índole, que conduzcan a que dos o más empresas o unidades de negocio actúen en beneficio de un mismo interés, como un mismo agente económico y/o eliminando o disminuyendo la rivalidad económica entre las partes, independientemente de que subsistan o no como individualidades.

Cuando una empresa adquiriera el control de otra, se entenderá que se ha verificado un proceso de integración cuando se haya producido una adquisición de control de una o más empresas por cualquier mecanismo que, por sí mismos o en conjunto, y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho que confieren la posibilidad de ejercer, directa o indirectamente, una influencia decisiva sobre las operaciones, actividades, acciones, partes sociales, fideicomisos, establecimientos de comercio, activos (tangibles o intangibles) de ellos, sea mediante el ejercicio de los derechos de propiedad o de uso de la totalidad o parte de ellos, mediante el ejercicio de derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición de los órganos de administración o las deliberaciones o las decisiones de los órganos de los mismos o sobre sus actividades.

Se entenderá que se ha adquirido el control cuando se es titular o beneficiario de dichos derechos o cuando, sin serlo, se pueden ejercer los derechos o prerrogativas inherentes a ellos.

## 2.2 RÉGIMEN DE NO OBJECCIÓN GENERAL.

Teniendo en cuenta que las operaciones de integración entre empresas con niveles de ventas y activos

tienden a generar una indebida restricción a la competencia, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 4o. y 21 del artículo 2o., ambos del Decreto 2153 de 1992, entiéndase, de manera general y efectos, que la Superintendencia de Industria y Comercio no ejercerá la facultad prevista en el parágrafo 1o. del artículo 4o. de la Ley 155 de 1959 en las operaciones de integración e integren y cumplan las dos condiciones que se establecen a continuación:

a) Que las partes involucradas tengan ventas nacionales que conjuntamente consideradas sean inferiores a mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; medidas en términos de las ventas registradas en los estados financieros aprobados de acuerdo con su naturaleza y estatutos, y

b) Que los activos conjuntamente considerados, según tales estados financieros, no superen el equivalente a mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aquellas operaciones en que se integra solo una fracción del negocio de las partes que enajenan o integren, sólo se considerarán las ventas y activos correspondientes a dicha fracción. De las adquirentes o coadquirentes se considerará la totalidad de sus ventas y activos.

En consecuencia, en las operaciones que se encuentren en la situación prevista en este numeral, no se admitirá a esta entidad ningún documento, ni esperar respuesta o pronunciamiento alguno.

### 2.3 RÉGIMEN DE INFORMACIÓN PARTICULAR.

Las operaciones de integración que no estén dentro del régimen de no objeción general previsto en el artículo 4o. de la Ley 155 de 1959, el Decreto 1302 de 1964 y el Decreto 2153 de 1992, deberán ser informadas previamente a la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en la Ley 155 de 1959, el Decreto 1302 de 1964 y el Decreto 2153 de 1992.

#### 2.3.1 Indebida restricción a la competencia

Conforme con lo previsto en el artículo 4o. de la Ley 155 de 1959, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá objetar las operaciones de integración empresarial que tiendan a producir una indebida restricción a la libre competencia.

De acuerdo con el artículo 333 de la Constitución Política, el Estado por mandato constitucional que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que implique el ejercicio de posición dominante en el mercado. El artículo 4o. de la Ley 155 de 1959 está enmarcado en dicho precepto constitucional, para lo cual el Estado evitará el abuso de posición dominante y preservará la libertad económica evitando que se obtenga o incremente dicha posición por medio de operaciones de integración empresarial. En consecuencia, se considera que una operación de integración empresarial produce una indebida restricción a la libre competencia cuando con la misma se obtenga o incremente la posición dominante en el mercado nacional o en una parte del mismo. Además, se presume que se genera una indebida restricción en la competencia cuando la operación de las conductas señaladas en el artículo 5o. del Decreto 1302 de 1964.

Con el fin de establecer si las operaciones de integración tienden a producir una indebida restricción a la libre competencia en mercado nacional o en una parte del mismo, se tendrán en cuenta en la medida en que sean relevantes los siguientes aspectos:

a) La presencia de productos o servicios idénticos o similares ofrecidos por otras empresas que pertenecen a las empresas o partes integradas. Dicho aspecto se analizará observando el comportamiento histórico de los cambios en precio, calidad o cantidad de estos productos o servicios, la similitud de características físicas, la percepción e información que tienen los consumidores respecto de los productos o servicios, las necesidades de los clientes que satisface cada uno, la compatibilidad de las cadenas de comercialización con las costumbres de los clientes a los cuales se dirigen los productos, los costos que generaría para los ag

producto o servicio y la consideración en las estrategias comerciales de la presencia de los sustitutos

b) La presencia de competidores efectivos después de la integración, para lo cual se considerará, en participación de la empresa integrada, la participación de las empresas competidoras nacionales o e posibilidades competitivas de dichos competidores medidas en términos de sus fortalezas económicas comerciales y logísticas y los posibles comportamientos económicos de dichos participantes;

c) La estructura y dinámica del mercado de los productos o servicios relacionados con la operación, ciclos de la demanda y su relación con el comportamiento macroeconómico, sus perspectivas de crecimiento evolutiva tecnológica o las necesidades de los consumidores, entre otros;

d) Las posibilidades de ingreso al mercado por parte de nuevos competidores situados dentro o fuera otros potenciales que pudieran fácilmente adaptar su capacidad productiva y comercial para ofrecer que compitan con los de los solicitantes. Adicionalmente, se evaluará la existencia de barreras legales geográficas u otras de hecho que dificulten, amenacen o desestimulen la entrada de nuevos competidores

e) El equilibrio de poder comercial con los proveedores y el acceso a las fuentes de suministro o a la comercialización;

f) La presencia de otros participantes en la cadena productiva, sus intereses y capacidad de influencia

g) El comportamiento de los consumidores ante las posibles variaciones de las condiciones de los productos o servicios, tales como cantidad, calidad y precio entre otras;

h) El acceso a tecnologías que tengan los solicitantes o sus competidores que puedan incidir decisivamente en la posición competitiva de los participantes en el mercado;

i) Las condiciones, garantías o restricciones aplicables a las empresas que se integran que aminoren situaciones que generen la indebida restricción en la competencia;

j) Las leyes, reglamentaciones o estándares que limiten, dificulten o distorsionen las posibilidades de las empresas que participen en el mercado o que pretendan participar en él.

### 2.3.2 Cláusula de eficiencia

La cláusula prevista en el artículo 51 del Decreto 2153 de 1992 establece que el Superintendente de Comercio no podrá objetar las operaciones de integración empresarial cuando los interesados demuestren haber mejorado significativamente en eficiencia, de manera que resulte en ahorros de costos que no pueda obtenerse por otros medios y que se garantice que no resultará en una reducción de la oferta en el mercado.

De la lectura de esta cláusula se desprenden varias condiciones que deben ser demostradas y cuantificadas por los interesados, a fin de que la Superintendencia de Industria y Comercio pueda considerar la excepción al momento de tomar su decisión.

a) La operación debe producir eficiencias. Esto es, que como consecuencia de la integración se ahorren recursos para producir los mismos bienes y servicios manteniendo las mismas condiciones de calidad, o se ahorren recursos para producir más de estos mismos bienes o servicios;

b) Las eficiencias deben producir ahorros de costos para las empresas integradas. Lo anterior se evaluará, entre otros, si la operación le permite a las empresas alcanzar economías de escala, si permite gracias a la especialización de las plantas, a mejoras en la logística o a la disminución de los costos de investigación y desarrollo, administración u otros conceptos. En igual sentido se evaluará si la operación

obtener un mayor volumen de descuentos en la compra de insumos o mejores prerrogativas de otros miembros de la cadena de producción o distribución cuando éstos son extranjeros<sup>1</sup>, o cuenten con un mayor poder adquisitivo respecto de la empresa resultante de la operación, de modo tal que contribuya a equilibrar esta desventaja.

c) Las eficiencias deben ser significativas. En ese orden, los beneficios que las eficiencias produzcan deben ser suficientemente representativos de manera que superen ampliamente los efectos indebidos que involucre. Como criterio de significatividad se analizará la probabilidad que tienen las eficiencias de concretarse efectivamente, mostrarse el efecto que tendría la operación en los consumidores y que sus intereses no se verán perjudicados.

d) Las eficiencias no pueden ser alcanzadas por otros medios. En ese sentido debe mostrarse que las eficiencias no podrían alcanzarse mediante mecanismos diferentes al de la integración que a su turno produzcan efectos anticompetitivos menores a los que ésta involucre;

e) Debe existir un mecanismo efectivo que garantice que la oferta de productos o servicios no se reduzca como consecuencia de la operación. Para el efecto se analizará la manera como se va a concretar la obligación de los instrumentos ofrecidos para garantizar su cumplimiento y la forma en que éstos puedan verificarse.

### 2.3.3. Situación de negocio no viable

En los casos en que una operación de integración tienda a generar una restricción a la competencia, en el numeral 2.3.1., no se considerará indebida si los solicitantes demuestran que:

a) Al menos una de las empresas o partes no es operacionalmente viable. Esto significa que las partes involucradas indican que la empresa no podrá evitar una situación de pérdida operacional continuada e independiente del endeudamiento o estructura financiera;

b) No existen otras alternativas para salvar la empresa que sean menos restrictivas para la competencia que con la integración;

c) No existe otra opción de integración o compra de la empresa o sus activos que genere menores efectos restrictivos sobre la libre competencia. Ello implica que, habiendo sido realizada por un tercero independiente de los posibles interesados o compradores, y prescindiendo del valor de las ofertas, no existieron otras propuestas de integración o compra de la empresa no viable o de sus activos; y que

d) La salida de los activos productivos del mercado produciría mayores efectos restrictivos sobre la competencia que los que generaría la operación propuesta.

## 2.4 DOCUMENTACIÓN PARA INFORMAR OPERACIONES DE INTEGRACIÓN.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 9o. del Decreto 1302 de 1964 y el número 21 del artículo 2153 de 1992 y con el fin de que la Superintendencia de Industria y Comercio determine si la operación genera una indebida restricción a la competencia, las operaciones de integración que no estén dentro del régimen general, deberán ser informadas a esta entidad de manera conjunta por parte de las empresas o socios involucrados en la misma, adjuntando la información solicitada en el presente numeral, la cual debe ser remitida en formato de archivo magnético.

La información estadística, financiera y contable deberá suministrarse en hoja de cálculo electrónico. Los efectos entendiéndose por producto todo bien o servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1712 de 1992.

### 2.4.1 Información de las partes involucradas

- a) Identificar las empresas involucradas en la operación de integración y allegar los certificados de representación respectivos, expedidos con antelación no mayor a treinta (30) días;
- b) Señalar la actividad económica principal de cada una de las empresas involucradas en la operación y las actividades de comercialización identificar los productos comercializados;
- c) Allegar la relación de socios e indicar su participación en el capital social de las empresas involucradas en la operación;
- d) Identificar, respecto de cada una de las empresas involucradas en la operación, las matrices, filiales y subordinadas, si las hubiere, y señalar el objeto social de cada una de ellas y sus respectivos socios. Si las filiales, subordinadas o subsidiarias además de identificar la empresa matriz deben ser filiales, subsidiarias y subordinadas de dicha matriz y los socios que participan en la propiedad de ellas, presentar estas relaciones en un diagrama que precise las relaciones de control, subordinación y de propiedad que existen entre ellas;
- e) Incluir la relación de empresas en las que las partes involucradas y/o sus socios, tengan una participación indirecta, individual o conjuntamente superior al 10% y se dediquen a la producción, abastecimiento o consumo de productos similares o idénticos o que participen en la misma cadena productiva de las partes involucradas en la integración, indicando el porcentaje de participación y las relaciones comerciales establecidas con ellas.

#### 2.4.2 Descripción de la operación

- a) Señalar la forma jurídica que revestirá la operación: fusión, adquisición de control individual o colectiva, adquisición de acciones o participaciones, adquisición de activos tangibles o intangibles "establecimiento, comercio, marcas, nombre comercial", constitución de una empresa común o, en general, el negocio jurídico mediante el cual se perfecciona la operación de integración;
- b) Incluir la información solicitada en los literales c), d) y e) del número 2.4.1 de manera que refleje la operación que quedaría una vez perfeccionada la operación;
- c) Señalar los objetivos perseguidos con la operación de integración.

#### 2.4.3 Identificación del mercado

Allegar respecto de las empresas involucradas y para otras empresas, cuando así se solicite, la siguiente información:

##### a) Mercado del producto

- i) Los productos que cada empresa involucrada produce o comercializa, describiendo brevemente el proceso productivo empleado en la fabricación de los productos de las empresas involucradas;
- ii) Las marcas y nombres de los productos o servicios existentes en el mercado y que pertenecen a las empresas involucradas. Entiéndase por productos de la misma especie aquellos que, aunque tengan la misma marca, presentan diferencias mínimas en el precio y en sus características propias, esenciales o percibidas. Cuando los productos se debe allegar la información que demuestra que dichas diferencias son mínimas. Cuando se solicite incluirse la comparación de los precios unitarios o por unidad de medida de los productos al consumo, indicando la plaza o plazas en que se verifican dichos precios;
- iii) La relación de los productos que sean sustitutos de los ofrecidos por las empresas involucradas, señalando aquellos productos, que no siendo de la misma especie, por su valor de uso, su precio, la información que tienen los consumidores respecto de necesidades que satisfacen y los mercados que

ser consumidos en lugar de los ofrecidos por las empresas involucradas en la integración. Allegar e permita inferir el efecto en el consumo de los productos sustitutos ante una variación de precios de empresas involucradas o cualquier otro estudio que sustente la caracterización de los productos sustitutos. De no existir información que sustente suficientemente la sustituibilidad, se tomarán como competidores los citados en la respuesta al numeral ii del presente literal. En todo caso, como mínimo la comparación de los precios unitarios o por unidad de medida de los productos al consumidor final o plazas en que se verifican dichos precios;

iv) Para cada una de las especies de productos ofrecidos: el volumen (en unidades de masa o volumen relevantes) y valor de las ventas en el mercado nacional y el porcentaje total atendido por los productos involucrados, por los de cada una de las empresas que ofrecen productos de la misma especie y por las empresas que ofrecen productos sustitutos. Precisar para cada empresa los productos que considere mensuales correspondientes a los tres últimos años. Indicar los productos que son importados y los de fabricación nacional;

v) Las series de precios de venta unitarios o por unidad de medida, de cada uno de los productos de las empresas involucradas en la operación y de las empresas competidoras para los últimos 3 años con periodicidad mensual. En caso de existir diferencias de precios según la zona geográfica en la que es vendido el producto, describir de acuerdo con este criterio;

vi) La capacidad de producción, la utilizada y la ociosa de cada planta y línea de producción que procesa. Indicar la capacidad utilizada de otro tipo de instalaciones o bienes, tales como almacenes, de transporte, minas, comercios, etc. Para el efecto se deben utilizar las cifras correspondientes al último año. En caso de existieran fluctuaciones en la utilización de la capacidad, señalar cómo se comportan dichas fluctuaciones de tiempo en que se presentan;

vii) El país de origen, los precios FOB, las condiciones arancelarias, de transporte y seguros que aplican a los productos importados de las empresas involucradas, los de la misma clase o de los sustitutos de las empresas competidoras, que ingresan al país. Indicar el valor del incremento que representan los aranceles de transporte y seguros en los precios unitarios o por unidad de medida de los productos;

viii) El volumen y valor de las importaciones de productos terminados comercializados por las empresas involucradas, señalando la razón social o denominación social y el domicilio comercial del proveedor extranjero o intermediario si lo hubiera.

#### b) Mercado geográfico

i) Las zonas territoriales en las cuales se segmenta el mercado nacional de los productos de las empresas involucradas. Justificar la respuesta indicando la incidencia de los costos de transporte u otras barreras que expliquen la segmentación zonal. En caso de considerarse que no existe segmentación zonal, justificar esta conclusión en la misma forma;

ii) Si existiera más de un mercado geográfico, las cifras solicitadas en los numerales iv y v del literal anterior, desagregadas para cada uno de los mercados geográficos.

#### c) Mercado objetivo

i) La descripción de los consumidores o usuarios a los cuales están destinados cada uno de los productos de las empresas involucradas y su comportamiento de consumo o uso del mismo. Describir el uso que hacen de los productos, los factores que influyen la decisión de compra, los canales de comercialización que utilizan, los perfiles demográficos y por estrato social y las ocasiones de consumo, y cualquier otra información que permita ca

consumidores de los productos de las empresas involucradas. Allegar los estudios que describan el consumidor y que sustenten dicha descripción;

ii) Los clientes que adquieran un volumen superior al 5% de la producción de cada uno de los productos, allegar los datos necesarios para su contacto y ubicación, detallando el valor y el volumen de compras de cada uno;

#### d) Competidores

i) Respecto de cada uno de los competidores con productos de la misma especie o sustitutos de los productos mencionados en el literal a) del numeral 2.4.3, la siguiente información:

- Si produce en el país, la capacidad de producción instalada, la utilizada y la ociosa respecto de la producción del producto.

- Participación, relaciones de propiedad o de control del competidor (bien sea como controlante o como proveedor de materia prima, distribuidores o cualquier otro actor que participe en la cadena productiva de los productos competidores;

ii) Comparación de las compañías solicitantes con las compañías competidoras en lo relativo a la disponibilidad de acceso a los factores de producción tales como recurso humano, maquinaria y tecnología de producción, materias primas, tecnología, capital de trabajo, red de distribución, publicidad, transporte y cualquier otro factor relevante para el mercado del producto en cuestión, indicando las diferencias que se puedan presentar, el costo de adquisición de dichos factores, los niveles de inversión necesarios para adquirir un nivel de competitividad con el de las empresas integradas;

iii) Las restricciones de tipo legal que obstaculicen de cualquier manera el acceso al mercado, las posibilidades de producción o el acceso a factores de producción;

iv) Las empresas, que no obstante no ser competidores de los productos de las empresas involucradas, puedan fácilmente convertirse en un competidor de estas. Indicar si las empresas involucradas se encuentran en igualdad de condiciones una respecto de la otra. Exponer los argumentos que permiten concluir que existe dicha facilidad de conversión;

#### 2.4.4 Proveedores y canales de distribución

Allegar respecto de las empresas involucradas y para otras empresas, cuando así se solicite, la siguiente información:

a) Una descripción del proceso de abastecimiento y distribución de los productos fabricados por las empresas involucradas y de sus productos de la misma especie o sustitutos;

b) Relación de las materias primas o insumos utilizados, precisando el producto para el cual se utilizan, tanto entre nacionales y extranjeros. Calificar las posibilidades de abastecimiento de dichas materias o insumos en los mercados de estos mercados;

c) Para aquellas materias primas o insumos que representen un porcentaje superior al 2% del total del volumen y valor de las compras de materias primas e insumos en los últimos 3 años, indicando el porcentaje que representa cada materia prima o insumo dentro del total de compras;

d) Las condiciones arancelarias y los recargos que representan los costos de transporte y seguros para las materias primas o insumos importados;

e) Las empresas que proveen las materias primas o insumos para producir los productos de las empresas involucradas, precisando la materia prima o insumo que provee cada una de ellas y el volumen del producto. Incluir también a las empresas que provean un volumen superior al 2%. En caso que los proveedores no cubran todo el área de abastecimiento de las materias primas e insumos requeridos para la producción de los productos de las empresas involucradas;

delimitar la zona de influencia de cada uno de ellos. Precisar cuando alguna de las empresas involucradas sea proveedora de las otras. Indicar el nombre, dirección, número de teléfono, fax y persona de contacto relacionado;

f) Las sociedades distribuidoras o comercializadoras de los productos de las compañías involucradas, el producto que distribuye cada una de ellas y el volumen. Incluir sólo las empresas que distribuyen un producto que cubra al 2% del total del producto respectivo. En caso que los distribuidores no cubran todo el ámbito nacional, indicar la zona de influencia de cada uno de ellos.

#### 2.4.5 Otros datos

Allegar respecto de las empresas involucradas y para otras empresas, cuando así se solicite, la siguiente información:

a) El volumen y valor de las ventas anuales de los últimos tres (3) años, clasificadas según canal de distribución;

b) El volumen y valor de las ventas anuales durante los últimos tres (3) años, clasificadas según segmento de consumidor;

c) Los requerimientos tecnológicos y el monto de la inversión inicial mínima necesaria para establecer una planta que pueda competir en las mismas condiciones de costo y calidad que el de las empresas solicitantes de los productos ofrecidos. Incluir los correspondientes a inversión en activos productivos, infraestructura, gastos de mercadeo, entre otras que fueran relevantes. Indicar la porción que no sería recuperable de la empresa fracasada y debiera ser liquidada;

d) El balance general, estado de resultados y relación de inversiones permanentes, elaborados de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2649 de 1993 y discriminado a seis dígitos del PUC.

#### 2.4.6 Información adicional de las partes

Además de la información señalada en esta circular, la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando sea necesario, podrá solicitar a las empresas involucradas información adicional para el análisis de la operación de integración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Decreto 1302 de 1964, el término de 30 días para la integración empezará a correr a partir de la fecha en la cual las empresas involucradas en la operación suministren la información señalada en la presente circular o la información adicional, cuando esta sea solicitada, o a partir del vencimiento del término señalado por la Superintendencia para que le fueran suministrada la información adicional.

#### 2.4.7 Información de terceros

Cuando la Superintendencia lo considere necesario para el análisis de la operación de integración, y en ejercicio de las facultades previstas en los numerales 10 y 12 del artículo 2o. del Decreto 2153 de 1992, podrá interponer juramento, con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona que pueda resultar útil y solicitar el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio, a los cuales se le mantendrá la reserva que la ley les confiera.

La inasistencia del testigo y el no suministro completo y oportuno de la información que a este se le solicita dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley.

#### 2.4.8 Mejoras significativas en eficiencia

La siguiente información deberá ser enviada únicamente si se pretende demostrar los presupuestos de eficiencia previstos en el artículo 51 del Decreto 2153 de 1992:

- a) Los procesos en los cuales se reduciría el uso de recursos para producir el mismo volumen de bienes y servicios con la misma cantidad de recursos. Explicar detalladamente cómo se obtendría la reducción de recursos o el aumento de las cantidades producidas y los mecanismos, procesos o estrategias, a través de los cuales se pretende alcanzarlos;
- b) Estimación cuantitativa y justificada de los ahorros en costos que se obtendrían al alcanzar cada una de las eficiencias indicadas en el literal anterior;
- c) Los mecanismos que garantizarían que las eficiencias indicadas se alcanzarían con el perfeccionamiento de la operación;
- d) Los riesgos que impedirían que se alcanzaran las eficiencias y la forma en que podrían ser contrarrestados;
- e) La forma como las eficiencias beneficiarían a los consumidores y al interés general, frente a los riesgos de generar la indebida restricción en la competencia que produce la integración;
- f) Explicación detallada de la forma como se calculó la cuantificación de las eficiencias;
- g) Otras alternativas que se hayan evaluado para alcanzar las eficiencias indicadas y la cuantificación de los ahorros;
- h) Señalar los mecanismos que garantizarían que la cantidad de los productos ofrecidos por las partes involucradas en la operación, no se reduciría al llevar a cabo la operación.

#### 2.4.9 Situación de negocio no viable

La siguiente información adicional, deberá ser remitida en los casos en los que las empresas involucradas en la operación, que la Superintendencia de Industria y Comercio evalúe la situación de negocio no viable de alguna de ellas, según el numeral

#### 2.3.3 del presente capítulo:

- a) Los informes anuales y estados financieros de cierre de ejercicio con todas sus notas de los cuatro últimos ejercicios elaborados de conformidad con lo previsto en el artículo [29](#) del Decreto 2649 de 1993, discriminados por actividad económica PUC. Explicar de manera detallada los factores que implican la ausencia de viabilidad de la empresa y la forma en que se encuentra en esta situación;
- b) Todo documento, estudio o informe que contenga información relacionada con la viabilidad del negocio de la empresa, proyecciones de mercado, planes estratégicos del negocio, y en general cualquier información que se muestre que el negocio no es viable por sus características operativas e independiente mente de la situación financiera o de circunstancias particulares no operativas;
- c) Las alternativas que se buscaron a fin de restaurar la viabilidad del negocio y las razones por las cuales no se implementaron tales alternativas;
- d) La empresa o persona independiente que se encargó de buscar las ofertas. Señalar las partes diferentes involucradas en la operación a las que les fue ofrecido el negocio no viable o sus activos, de manera que se cumpla la condición enunciada en el literal c) de numeral 2.3.3. Indicar nombre, teléfono y dirección de la persona con la que se realizó el contacto;
- e) Allegar las copias de los documentos en los cuales los terceros, a quienes fueron ofrecidos los activos, si estuvieron interesados en adquirir la empresa no viable, manifiestan su intención de no presentar ofertas.

f) Señalar los efectos que tendría sobre el mercado la salida de los activos productivos que poseen l

### CAPÍTULO III.

#### COMPETENCIA DESLEAL.

<Capítulo III modificado por el artículo 2 de la Resolución 22195 de 2006. El nuevo texto es el sig

El procedimiento aplicable a las investigaciones jurisdiccionales sobre competencia desleal será el :  
proceso abreviado en el Capítulo I, Título XXII, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo III modificado por el artículo 2 de la Resolución 22195 de 2006, publicada en el Diario 46.374 de 28 de agosto de 2006.

#### Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 5 de 2003:

CAPÍTULO III. COMPETENCIA DESLEAL. En las investigaciones sobre competencia desleal c  
conforme a la decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, se atenderá lo prev  
VIII del decreto 2591 de 2000.

### CAPÍTULO IV.

#### NORMAS GENERALES.

#### 4.1 RESERVA EN LAS INVESTIGACIONES EN MATERIA DE PRÁCTICAS COMERCIALES Y COMPETENCIA DESLEAL.

De acuerdo con la posición señalada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca del 6 de abril de 1999 (Expediente 99-01-78) y del 14 de abril de 1999 (Expediente 99-02-40), los c  
correspondientes a las investigaciones que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio en  
prácticas comerciales restrictivas deben manejarse de acuerdo con lo señalado en los artículos [12](#) y  
1985. Por lo tanto, sólo podrá negarse la consulta de las pruebas, piezas y documentos que hagan p:  
cuando, conforme a la Constitución o a la ley, tengan carácter de reservado, no siendo aplicable la r  
se preveía en el artículo [13](#) de la ley 155 de 1959.

### TÍTULO VIII.

#### CÁMARAS DE COMERCIO.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la  
publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

## CAPÍTULO PRIMERO.

### REGISTROS PÚBLICOS A CARGO DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

#### 1. ASPECTOS GENERALES.

1.1. DEBERES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio en todas sus actuaciones deben aplicar los principios que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cumplir con los deberes de las entidades públicas, en ejercicio de las funciones encomendadas a ellas por parte del Estado, entre las que se encuentran: trato respetuoso, atención personal al público por lo menos 40 horas a la semana, atención preferencial a quienes la ley protege para estos eventos, establecer un sistema de turnos para todos sus trámites, uso de tecnologías para las peticiones.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de implementar los mecanismos electrónicos necesarios para garantizar que los usuarios de los registros públicos que administran puedan realizar los trámites de inscripción de actos y documentos, modificaciones, obtener certificaciones, acceder a la información de expedientes y en general que todas las gestiones se puedan adelantar por internet y otras formas electrónicas.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de promover y dar a conocer la utilización de los servicios por internet, garantizando el acceso de todas las personas a los canales virtuales, y establecer herramientas sin costo a los usuarios, verificar la identidad de quien realiza el trámite por medios electrónicos.

La prestación de los servicios por internet y otras formas electrónicas y los mecanismos de seguridad necesarios para su implementación, no podrán generar costos a los usuarios.

Así mismo, deben adoptar e implementar un sistema de peticiones, quejas y reclamos, que debe contar con como mínimo: Infraestructura física suficiente y recurso humano adecuado cualitativa y cuantitativamente para la recepción, tramitación y respuesta oportuna, el establecimiento de procedimientos y formatos de presentación, la adopción de mecanismos de difusión y conocimiento del sistema por parte de los usuarios. Adicionalmente, las Cámaras de Comercio están en la obligación de hacer seguimiento estadístico y cualitativo de estos servicios, sus resultados y tomar las medidas correctivas que corresponda.

Atenderán a todas aquellas personas que hayan ingresado a sus instalaciones dentro del horario de atención al público. Están en la obligación de tener manuales de todos los procedimientos de los registros públicos en los que se relaciona cada uno de los servicios, la forma de prestarlos, los requisitos y los tiempos de respuesta al público.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

1.2. DEBER DE INFORMACIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deben tener a disposición del público la siguiente información, garantizada sea de fácil acceso, bien sea por medios físicos o a través de su consulta en la página web:

- Normas que definen su competencia.
- Funciones de sus dependencias, servicios que prestan, localización y horarios, incluyendo los días de conteo de términos. Las Cámaras de Comercio están en la obligación de informar en todos sus medios de comunicación, si los días sábados se tienen en cuenta para el conteo de términos, de acuerdo con su normativa administrativa. Si por circunstancias extraordinarias y de manera temporal, las Cámaras de Comercio cambian sus horarios habituales en las áreas de atención al público, lo informarán a sus usuarios (colocando señalizaciones de acceso a las oficinas, en su página web y por cualquier otro medio que considere adecuada) y a la Superintendencia de Industria y Comercio (enviando una comunicación electrónica) con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles, previos al cambio del horario. Es aplicable en casos de fuerza mayor o caso fortuito.
- Procedimientos, trámites, requisitos y documentos que deben presentar los usuarios.
- Dependencia y nombre de quien se encarga de las quejas.
- Números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas oficiales, destinadas a recibir las solicitudes de información en general de los registros públicos y tendrán un sistema que le permita a los solicitantes el seguimiento a su solicitud de información.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de cumplir con la Ley de Transparencia y del Derecho a la Información Pública Nacional y sus decretos reglamentarios.

Información del RUES.– Las Cámaras de Comercio, como administradoras del RUES, están en la obligación de garantizar que la plataforma tecnológica utilizada sea una herramienta confiable de información unificada de los registros a su cargo que hacen parte del mismo.

La estructura de la plataforma del RUES debe permitir a cualquier persona la consulta a todos los registros que hacen parte del mismo, creando un link por cada registro, que permita acceder de manera ágil a la información normativa vigente.

Las Cámaras de Comercio darán acceso gratuito a cualquier persona a través de la plataforma del RUES a la siguiente información: Cámara de Comercio que hace el registro; razón social; número de identificación; fecha de renovación; fecha de matrícula, fecha de vigencia; tipo de organización; categoría de la matrícula; actividad económica; establecimientos, agencias o sucursales; representantes legales primarios y limitaciones de su capacidad de contratar.

La plataforma del RUES debe tener un sistema operativo que permita hacer la consulta a partir de un solo clic, haciendo más ágil la consulta.

Todos los trámites que se realicen a través de la plataforma RUES deben tener una trazabilidad en línea que permita su consulta en las páginas web de las Cámaras de Comercio.

Adicionalmente, las Cámaras de Comercio están en la obligación de tener a disposición de las entidades privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos, a través de la plataforma RUES, la información de los registros públicos en los términos que definan las normas vigentes que rigen esta materia, sin costo alguno. Para cumplir con esta obligación de información, establecerán planes de divulgación que los beneficiarios tengan real acceso a este derecho.

## Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

## Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

**1.3. PROHIBICIONES A LAS CÁMARAS DE COMERCIO.** <Numeral modificado por de la Circ Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Ant texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio no pueden negarse a recibir peticiones, recursos o solicitudes de revocat dirigidos a ellas, ni exigir documentos que ya reposen en sus archivos. En caso de requerir algún de repose en el archivo de registros de otra Cámara de Comercio, deben solicitarlo a través del RUES ; pueden solicitarlo al usuario. Tampoco pueden cobrar tarifas diferentes a las señaladas en la norma reglamentaria, exigir requisitos que la normativa vigente no establezca y no pueden exceder los tér el cumplimiento de sus funciones en materia de registros públicos.

Las Cámaras de Comercio pueden implementar servicios de revisión previa de documentos, como u servicio a los usuarios, pero no pueden exigir que sea un procedimiento obligatorio para la radicaci documentos sujetos a registro. Los requerimientos que se efectúen a los usuarios en virtud de esta r deben hacerse por escrito, de manera que el usuario tenga constancia del mismo. Al ser un servicio cámaras de comercio deberán informar a los usuarios los términos de uso del servicio. En estos cas insiste en que le reciban el documento, la Cámara de Comercio así lo hará.

## Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

## Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

**1.4. ARCHIVOS DE REGISTROS PÚBLICOS.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016 Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo t siguiente:>

Los archivos de los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio son públicos, por lo tant podrá examinar los libros y archivos en que se lleva el registro, tomar anotaciones, obtener copias ó recibir esta información por medios electrónicos. Las Cámaras de Comercio deben garantizar a cua fácil acceso a los documentos que reposan en sus archivos, aun cuando se encuentren sistematizad

Las Cámaras de Comercio registrarán copias de los documentos y actas (en ningún caso podrán exi fotocopias autenticadas). En el caso de las actas bastará con la fotocopia simple de las copias de las extractos, en ambos casos, autorizados por el secretario o por algún representante de la sociedad y s cumplan con los demás requisitos legales (por ejemplo: convocatoria, quórum, aprobación del acta, de firma de presidente y secretario, entre otros).

Los documentos y actas inscritas, podrán destruirse siempre y cuando se garantice su reproducción

conservación por cualquier medio técnico adecuado, en los términos de las disposiciones legales so lo anterior, debe entenderse que todo documento radicado por cualquier canal para inscripción en el Comercio es una copia del original, salvo los formularios que se usan para los trámites en los registros de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio están obligadas a cumplir a cabalidad con las normas que regulan la manera en que deben llevar sus archivos y deben adelantar programas de gestión documental que garanticen la adecuada conservación de sus archivos, llevando una organización responsable y técnica que permita el almacenamiento adecuado, íntegro, inmodificable y permanente y una recuperación ágil para que pueda acceder fácilmente a los documentos que allí se archivan, independientemente del soporte en el que se encuentren.

Las Cámaras de Comercio, entre otras obligaciones, deben implementar la consulta virtual de expedientes en su página WEB o del RUES, para que los usuarios accedan fácilmente a estos archivos, sin costo adicional.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

**1.5. ÁREAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO E INFRAESTRUCTURA DISPONIBLE.** <Numeral 1.5 de la Ley 1472 de 2014, modificada por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha.>  
Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio tendrán áreas de atención al público, adecuadas para prestar un servicio eficiente y oportuno, las cuales dispondrán, como mínimo, de:

1.5.1. Área física: El espacio, dotación mobiliaria, la forma de acceso y los implementos disponibles acorde con el número y tipo de usuarios con que cuente cada área de atención al público, de tal manera que sean suficientes y adecuados para, de una parte, el diligenciamiento de los documentos necesarios para los trámites de registro y, de otra, a fin de que cualquier persona pueda examinar los libros, los archivos y los registros públicos o los documentos emanados de estos y tomar anotaciones de los mismos, todo a través de un aviso visible que indique con claridad que la consulta directa de toda la información de los registros es gratuita.

1.5.2. Infraestructura física y virtual y asignación de personal: Las Cámaras de Comercio están obligadas a contar con la infraestructura, el personal suficiente y debidamente capacitado para atender a los usuarios de los servicios de manera que se garantice un servicio ágil y de alta calidad en todos los trámites registrales y se realice el servicio fuera de horario. Para este efecto se deberán hacer capacitaciones permanentes en la operación registral y atender a la demanda de cada servicio soportado en estudios y análisis de cargas de trabajo realizados por los usuarios en los últimos años.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

**1.6. COBERTURA DEL REGISTRO EN LA JURISDICCIÓN.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deben adoptar las medidas necesarias que garanticen que en sus oficinas se ofrezcan servicios de los registros públicos a su cargo, y que a estos servicios, puedan acceder los usuarios de los municipios que conforman su jurisdicción.

Esta cobertura será aceptable si se hace directamente, lo mismo que si se verifica en asociación con otras entidades de Comercio, mediante la implementación de acuerdos de colaboración.

Para efectos de determinar la cobertura del registro, las Cámaras de Comercio actualizarán, por lo menos una vez al año, la estimación del potencial de comerciantes de su jurisdicción, el cual podrá realizarse en asociación con convenios con otras entidades interesadas en la misma información, o sustituirse por otros medios de recolección de información que permitan determinar dicho potencial, tales como las bases de datos del DANE o de los registros tributarios nacionales o locales.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

**1.7. FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) Y SUS ANEXOS** modificado por la Circular 3 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y sus anexos, corresponde al Anexo número 4.1 que hace parte de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual deben aplicar de manera uniforme todas las Cámaras de Comercio del país. Este formulario y sus anexos se diligenciarán y presentarán de acuerdo con las instrucciones establecidas para el efecto y entrará a regir a partir del 1o de agosto de 2017.

Hasta tanto se realicen los ajustes tecnológicos necesarios para implementar el Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) correspondiente al Anexo número 4.1, las Cámaras de Comercio aplicarán de manera uniforme el formulario correspondiente al Anexo número 4.2 que hace parte de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 3 de 2017, 'por la cual se modifica el numeral [1.7](#). “Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y sus Anexos” del Capítulo Primero “Registros Públicos a cargo de las Cámaras de Comercio” del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio publicada en el Diario Oficial No. 50.243 de 24 de mayo de 2017.
- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 2 de 2016:

1.7. Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y sus anexos <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en la Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y sus anexos, corresponde al Anexo número 1 que hace parte de la presente Circular, y es el que deben aplicar de manera uniforme todas las Cámaras de Comercio del país. Este formulario y sus anexos se diligenciarán y presentarán de acuerdo con las instrucciones que establezcan para el efecto.

A partir del 1o de enero de 2017 y hasta tanto se realicen los ajustes tecnológicos necesarios para el Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) correspondiente al Anexo número 1 que hace parte de la presente Circular, las Cámaras de Comercio aplicaran de manera uniforme el Formulario correspondiente al Anexo número 1.1 que hace parte de la presente Circular.

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

1.8. CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en la Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los certificados que expidan las Cámaras de Comercio en los registros públicos serán uniformes y autorizados por la Superintendencia de industria y Comercio.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de incorporar en los certificados que expidan, toda la información que se relaciona en el Anexo número 2 que hace parte de la presente Circular y deberán implementar el formato unificado que determine la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

1.9. FORMALIDADES DE LOS DOCUMENTOS SUJETOS A REGISTRO. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en la Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

De acuerdo con las normas antitrámites que se han expedido, las Cámaras de Comercio no podrán exigir la presentación de fotocopias autenticadas de los documentos que se presentan a registro, ni podrán exigir que se autenticen los documentos de quienes suscriben los documentos sujetos a registro, salvo las excepciones previstas en la ley. (Por ejemplo, se pueden radicar copias simples, (sin autenticación) de los documentos que informen situación de comercio exterior, empresarial, certificados de revisor fiscal, mutaciones, cancelaciones de matrícula, los documentos que informen el formulario del RUP para soportar los datos que se relacionan en el formulario, incluyendo en este último los estados financieros de las sociedades nacionales y extranjeras, etc.).

Para el caso de los poderes especiales que se radiquen para inscripción o cuando se adjunten para autenticación, se aplicarán las normas que establezcan para el efecto.

actuación ante la Cámara de Comercio, es necesario que anticipadamente se presenten autenticados Cámara de Comercio y posteriormente se podrán allegar en copia simple después de que se haya su diligencia.

No obstante, si se trata de documentos en los cuales conste transacción, desistimiento o disposición deben haber cumplido con todas las formalidades que exigen sus normas especiales y posteriormente para registro en copia simple de los mismos. Para una mejor comprensión y a manera de ejemplo: Si compraventa de establecimiento de comercio, el documento original en el que conste este negocio suscrito por el vendedor y el comprador y haber sido reconocidas las firmas y el contenido ante fun por ambas partes. Para su registro se puede radicar copia simple de este documento, después de haber formalidades exigidas por las normas especiales. Por ejemplo, si se trata de la constitución de una S documento original debe constar la diligencia de autenticación de las firmas o reconocimiento de fi ante notario o presentación personal ante la cámara de comercio de los otorgantes o apoderados, pa radicar copia simple de este documento, después de haber surtido esas formalidades que exigen sus

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

1.10. SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS. <Numeral modificado Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El trámite de la inscripción en los registros públicos se realizará siguiendo el procedimiento previsto actuaciones iniciadas como derecho de petición en interés particular establecido en la ley, y las Cán están en la obligación de resolver dichas peticiones de registro en los plazos que indiquen en sus m comunicación, incluyendo la página web, teniendo en todo caso como máximo plazo el establecido vigentes que regulen este tema.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de respetar el derecho de turno, entendiendo que c peticiones de registro en el orden cronológico en que han sido radicadas en la respectiva Cámara de C

Si la petición de registro está incompleta o el interesado debe hacer previamente una gestión, la Cár dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, como plazo máximo, r peticionario por una sola vez para que en el término máximo de un (1) mes, la complete o realice la

Una vez se reingrese la petición de registro, a partir del día siguiente se reactivará el término para r

Por lo anterior, las Cámaras de Comercio están en la obligación de reactivar el turno inicial y resolv registro, como máximo en el plazo establecido para el efecto, descontando el tiempo que el usuario para completarlo o corregirlo.

En el evento de que el peticionario no satisfaga el requerimiento dentro del plazo legal, las Cámaras en la obligación de aplicar el desistimiento tácito previsto en la ley.

En todo caso, las Cámaras de Comercio deben respetar los términos especiales para resolver los dif peticiones, de conformidad con las normas legales vigentes y aplicables.

Todo lo anterior debe aplicarse para todas las peticiones de registros públicos que se radiquen por el RUES.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

1.11. ABSTENCIÓN DE REGISTRO POR PARTE DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que impidan la inscripción, esta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue el representante legal, alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la expedición.
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos de revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca).
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación legal vigente y aplicables que rijan esta materia.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

1.11.1. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio para hacer la inscripción respectiva, no podrán solicitar requisitos que no estén contemplados en la normativa vigente, y en las cartas de devolución siempre debe existir un fundamento jurídico expreso.

Si el documento sujeto a registro, desde el primer ingreso, definitivamente no puede inscribirse por el RUES, se deberá expedir una carta de devolución.

los requisitos exigidos por las normas vigentes, o porque no es un acto sujeto a registro, la Cámara dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de devolución de plano, indicando de manera precisa y clara los motivos para rechazar la solicitud de plano legal en que fundamenta su decisión y los recursos administrativos que proceden contra la misma. La Cámara devuelve el importe de lo pagado.

Si el documento sujeto a registro, debe aclararse o complementarse o debe hacerse alguna gestión para que pueda registrarse, la Cámara de Comercio, dentro de un plazo no superior a los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud le hará el requerimiento al interesado –por una sola vez– indicando de manera precisa el motivo del requerimiento y el sustento legal en que se fundamenta.

La Cámara de Comercio, al estudiar los documentos sujetos a registro debe revisarlos en su integridad y en cumplimiento del requerimiento, está en la obligación de informarle al interesado todo lo que debe hacer, ya que no le será devuelta una segunda devolución para que subsane nuevamente el documento por otras razones que no se le hicieron en el primer requerimiento. Si esto ocurre, la Cámara de Comercio debe contactar al usuario e informarle de las razones adicionales que le faltan para que se pueda inscribir el documento, dejando evidencia de esta gestión. Si una vez se subsane todo lo requerido, pueda efectuar la inscripción o si definitivamente el usuario no realiza la gestión requerida o no realiza la gestión previa, la Cámara debe hacer una devolución de plano, sin perjuicio de que este requerimiento incompleto le pueda acarrear a la respectiva Cámara de Comercio.

Si hecho el requerimiento completo, el interesado, al hacer el reintegro, no subsana o no cumple con lo solicitado, la Cámara de Comercio, podrá contactar al usuario para que complete lo que le faltó y si no realiza una devolución de plano.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1080 de 2008 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

1.12. TARIFAS DE LOS REGISTROS Y SU PUBLICIDAD. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. el siguiente:>

Con el fin de dar estricto cumplimiento a las disposiciones sobre tarifas asignadas por la ley a las Cámaras de Comercio para la prestación del servicio público de registro, los valores allí establecidos son los únicos que las Cámaras de Comercio están autorizadas para recaudar.

Por consiguiente, no está permitido que bajo denominaciones diferentes u otros conceptos, tales como honorarios, honorarios mercantiles, estampillas, carné mercantil, etc., se cobren valores adicionales a los usuarios de los registros en las Cámaras de Comercio.

El valor de las tarifas que de acuerdo con la ley se cobre por las fotocopias físicas de los documentos y los registros archivados en los registros y las solicitudes de información que no generen ningún cobro, deberán estar en un lugar fácilmente visible a la entrada de cada área de atención al público y de fácil acceso en la página web de la Cámara de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deberán indicar en los recibos de pago de los servicios de registros públicos el valor de las tarifas que se cobren por los servicios de registros públicos.

sirvió de base para el respectivo cobro.

El cobro de las tarifas de los registros públicos es responsabilidad exclusiva de las Cámaras de Comercio, las cuales no pueden exonerarse de la misma, por haber delegado en un tercero los mecanismos que permitan hacerlos efectivos.

Las órdenes emanadas de autoridad competente no generan cobro de derechos de inscripción.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de utilizar un procedimiento ágil y expedito para el pago y devolución de dinero en los servicios de los registros públicos, de manera que el interesado reciba el menor tiempo posible, y utilizando de manera preferente los medios electrónicos que existen y que permitan la debida entrega.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

**1.13. INSTRUCCIONES PARA LA LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE INSCRIPCIÓN DE ACTOS Y DOCUMENTOS SUJETOS A REGISTRO.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es:

La inscripción de cada acto o documento sometido a la formalidad del Registro Mercantil, causa, en la Cámara de Comercio respectiva, los derechos de inscripción correspondientes.

Para determinar los derechos de inscripción, debe analizarse si la ley ordena la inscripción de un acto o documento, para establecer, en cada caso, si se generan uno o más derechos de inscripción.

Cuando la ley prevea la inscripción de un acto, se inscribirán todos los actos sujetos a registro contenidos en el documento presentado, generándose por cada acto un derecho de inscripción. Un ejemplo puede ser la radicación de un acta en la que se apruebe el nombramiento de representante legal y junta directiva: En este evento se generan dos derechos de inscripción y se harán dos inscripciones (una de representante legal y la otra de la junta directiva).

Cuando la ley establezca la inscripción de un documento, se hará una sola inscripción, sin tener en cuenta los actos sujetos a registro contenidos en el mismo, generándose un solo derecho de inscripción por el documento. Un ejemplo puede ser la radicación de un documento de reforma estatutaria, en el cual se relacionen las cuotas y una reforma del objeto social de la compañía y facultades del representante legal: En este evento se cobra de un derecho de inscripción y se efectuará una sola inscripción, en la cual se relacionará la reforma estatutaria (cuotas y las reformas de objeto y facultades).

Otro ejemplo es la radicación de un documento donde consten varias cesiones de cuotas, en este caso se cobra de un derecho de inscripción independientemente del número de cesiones.

En el Anexo número 3 que hace parte de la presente Circular se presenta, a manera de ejemplo, un listado de los derechos de inscripción que deben cobrar las Cámaras de Comercio.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

1.14. SISTEMA PREVENTIVO DE FRAUDES (SIPREF). <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El siguiente:>

Se creó el Sistema Preventivo de Fraudes (SIPREF) a cargo de las Cámaras de Comercio, para prevenir fraudes cometidos por terceros ajenos al titular del registro, modifiquen la información que reposa en ellos, con la intención de proteger a la comunidad.

Las Cámaras de Comercio deberán evaluar el perfil de riesgo en las operaciones de registros, con el fin de identificar vulnerabilidades internas y externas, así como establecer políticas de administración de riesgos que permitan tomar acciones de mitigación y responsabilidades para su cumplimiento.

Las Cámaras de Comercio harán una verificación formal de la identidad de las personas que presenten peticiones registrales e implementarán un sistema de alertas que permitirá a los titulares de la información adoptar medidas tempranas que eviten o detengan posibles conductas fraudulentas.

La presente Circular rige también en lo que sea aplicable a las peticiones registrales presentadas a través del intercambio electrónico de mensaje de datos.

Cuando las Cámaras de Comercio habiliten el canal virtual para los trámites de registros, deberán implementar un sistema de alerta temprana que se envíe automáticamente al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio por el inscrito o matriculado, en la que se le informe que se ha ingresado al canal virtual.

Las Cámaras de Comercio deberán adoptar e implementar otros mecanismos y herramientas para garantizar la seguridad de la operación registral siempre y cuando sean previamente informados a la Superintendencia de Comercio.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

1.14.1 ASPECTOS GENERALES DEL SIPREF. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los mecanismos y controles del SIPREF se implementarán, sin perjuicio del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio respecto de los actos y documentos sujetos a registro y, no sustituye los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para las actuaciones administrativas y los recursos administrativos, los cuales debe darse estricto cumplimiento.

En consecuencia, las Cámaras de Comercio deberán seguir cumpliendo con lo establecido en el artículo 962 de 2005 (o las normas que la modifiquen o deroguen), respecto de todas las peticiones o reingresos mediante la publicación de las mismas, en un medio electrónico público de fácil acceso para los interesados en el trámite de inscripción, si tiene objeciones, podrá hacer uso de los mecanismos que y las normas vigentes que rigen la materia.

Los mecanismos y herramientas del SIPREF no generarán costo alguno para los matriculados o inscritos.

Se exceptúan del SIPREF el Registro Nacional de Turismo, Registro Único Nacional de Entidades, Libranza los libros electrónicos, y las solicitudes y órdenes provenientes de las autoridades judiciales como por ejemplo: embargos, inscripciones de la demanda, medidas cautelares, entre otras.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 962 de 2005 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

#### 1.14.2. ASPECTOS ESPECIALES DEL SIPREF.

1.14.2.1. PUBLICIDAD DEL SIPREF. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de informar permanentemente a los inscritos y matriculados sobre la finalidad, los beneficios del Sistema, la gratuidad del mismo, la necesidad de actualizar la información pública, la importancia de revisarlos periódicamente y las implicaciones legales que conlleva suministrar información falsa.

Para el efecto, las Cámaras de Comercio deberán:

- Fijar permanentemente avisos visibles en las carteleras de sus sedes, seccionales y oficinas.
- Informar permanentemente a través de su página web, boletines y cualquier otro medio que considere apropiado.
- Adelantar trimestralmente campañas pedagógicas.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 962 de 2005 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

1.14.2.2. PROCEDIMIENTO APLICABLE CUANDO SE SOLICITE LA RENOVACIÓN, LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS Y DOCUMENTOS Y LA MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS.  
<Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El funcionario que recibe los documentos en las Cámaras de Comercio, debe solicitar el origen de la identidad (no se admiten contraseñas) y dejar evidencia de la identificación de quien presenta físicamente los documentos o la petición de modificar información de los registros públicos por medio de mecanismos de identificación biométrica y, si justificadamente no es posible la validación con estos mecanismos, debe hacerla con el sistema de información de la Registraduría Nacional de la Civil disponible.

Cuando se trate de la inscripción de la constitución de una persona jurídica, o el documento sujeto a inscripción o el ingreso de nuevos socios en sociedades de personas, el nombramiento o cambio de representantes legales, integrantes de órganos de administración o de revisores fiscales, se procederá a la verificación de identidad de cada uno de ellos, en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Esqueleto, en el cual deben informarle a la Cámara de Comercio, el número del documento, junto con la fecha de expedición del documento de identidad, sin que se requiera de su presentación física. (Si el nombrado es un extranjero de extranjería debe indicar el número y fecha de expedición para verificar en la página de Migración, si tiene cédula de extranjería, deberá adjuntar copia simple del pasaporte).

Las Cámaras de Comercio no se abstendrán de recibir la solicitud de inscripción o la petición de modificación de los registros públicos, cuando se presente la imposibilidad de verificar el documento de identidad con técnicas, no obstante deberá enviar la alerta correspondiente al titular de la información. Una vez se haya verificado la identidad, se efectuará la verificación de la identidad y de presentarse inconsistencias en la identidad, la Cámara de Comercio se abstendrá de realizar la modificación o inscripción solicitada.

Para efectuar trámites de renovación de matriculados o inscritos activos, no se realizará la validación de la identificación del solicitante al momento de la radicación de los formularios, ni tampoco se requerirá de la identificación de quien presenta físicamente la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de enviar la alertas, en los términos que se definen en la presente Circular.

Para las renovaciones de matrículas y/o inscripciones inactivas, se dará aplicación al numeral [1.14.2.3](#) de la Circular.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

**1.14.2.3. ALERTAS QUE DEBEN ENVIAR LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y ACTUACION DEBE ENVIAR ADELANTAR LOS INTERESADOS.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es:

En todos los casos, radicada la solicitud de renovación, inscripción o la petición de modificar información de los registros públicos, las Cámaras de Comercio deberán enviar una “alerta” a los correos electrónicos de los interesados en RUES, en las casillas de “correo electrónico” y “correo electrónico de Notificación”, que informe de la solicitud o petición, y de los mecanismos con que cuenta para evitar el fraude en los registros públicos. La alerta se enviará al último correo electrónico reportado y al último número de teléfono celular reportado, y dejar evidencia en el expediente de estos envíos. Adicionalmente, la entidad registral podrá hacer uso de cualquier otro mecanismo que considere efectivo para enterar al matriculado o inscrito.

Si un trámite (inscripción, renovación, o la petición de modificar información de los registros públicos, modificación del correo electrónico o el número de teléfono celular del inscrito, la “alerta” se envía y reposan en el registro respecto a los dos (2) últimos correos electrónicos reportados, a los dos (2) últimos avisos de Notificación Judicial reportados y al último número de teléfono celular reportado (se entiende por último número de teléfono celular reportado el último número de teléfono celular reportado antes de la modificación solicitada).

Si realizado el control formal a su cargo, la Cámara de Comercio procede a realizar la renovación, inscripción o modificación de información solicitada, o se abstiene de ello, deberá también surtir el procedimiento descrito.

Para la viabilidad del sistema, los campos de “correo electrónico” y “correo electrónico de notificación” en el formulario RUES serán de obligatorio diligenciamiento en todos los registros.

El titular de la información tiene el derecho a oponerse al trámite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro, no es de su procedencia. La oposición puede efectuarse verbalmente dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición, para lo cual la información debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Cámara de Comercio pueda realizar el registro o la modificación solicitada. Si el titular de la información no se opone o no allega la denuncia correspondiente, la Cámara de Comercio deberá continuar la actuación.

Cuando la persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento solicita su registro, concurre personalmente a la Cámara de Comercio y manifiesta no haberlo suscrito, se abstendrá de realizar la inscripción o la modificación de información solicitada.

Si alguna persona tiene otro tipo de reparo en relación con el documento que se radicó para que modifique su registro, este debe debatirse utilizando los medios que le otorga la normativa vigente, dentro de los que pueden ser, por ejemplo, los recursos administrativos, las denuncias penales por posibles delitos y las de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de noviembre de 2016.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

**1.14.2.4. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUDES QUE MODIFIQUEN LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS Y E INSCRIPCIONES INACTIVAS.** <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de noviembre de 2016, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

En el caso de que los matriculados o los inscritos en el registro, no hayan realizado actualización de inscripción de actos o documentos o por la omisión de la renovación de la matrícula mercantil o inscripción dentro del término de tres (3) años o más, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de realizar la renovación de actos o documentos o la modificación de información de la matrícula o inscripción, mientras no las sigan las siguientes personas y en los siguientes términos:

- En las personas naturales, la solicitud la efectuará la persona natural matriculada. Si la persona natural que formuló la petición la podrán formular su cónyuge superviviente y/o cualquiera de su(s) heredero(s), quienes deberán presentar copia simple del registro de matrimonio y/o del registro civil de nacimiento y adjuntar el

registro civil de defunción. La petición se formulará de forma presencial o a través del mecanismo electrónico establecido para el efecto.

– En las sociedades de personas, la solicitud la efectuará el representante legal inscrito o alguno de los miembros previamente inscritos en el registro, al momento de la presentación del trámite. Si la compañía tiene órganos colegiados de administración o revisores fiscales inscritos, cualquiera de sus miembros podrá hacer la petición se formulará de forma presencial o a través del mecanismo electrónico establecido para el efecto.

– En las sociedades por acciones, la solicitud podrá ser presentada por alguno de los miembros de la administración o fiscalización interna, previamente inscritos en el registro, al momento de la presentación de esto es, por el representante legal, alguno de los miembros de la junta directiva o por el revisor fiscal. La petición se formulará de forma presencial o a través del mecanismo electrónico establecido para el efecto.

– En las entidades sin ánimo de lucro se seguirá el mismo procedimiento de las sociedades por acciones.

– Las entidades de vigilancia y control pueden hacer esta solicitud, si es del caso, y,

– Por orden de autoridad competente.

En estos dos últimos casos no se requiere de la presentación personal.

El procedimiento de que trata el presente numeral debe incluir la validación de la identidad por medio de identificación biométrica del solicitante y cuando el documento sujeto a inscripción implique la inscripción de cambio de socios en sociedades de personas, el nombramiento o cambio de representantes legales, inscripción de órganos colegiados de administración o de revisores fiscales, se hará la verificación del documento antes de su inscripción, así como el envío de las respectivas alertas.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

#### 1.14.2.5. SEGURIDAD EN LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR MEDIOS VIRTUALES O ELECTRÓNICOS

<Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto anterior hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de evitar la defraudación a terceros, mediante la adulteración de los certificados de los miembros de las Cámaras de Comercio están obligadas a adoptar mecanismos de seguridad.

Estos mecanismos de seguridad permitirán que los terceros (notarías, compañías de telefonía móvil y otros) puedan verificar que el certificado reúna unas condiciones mínimas o que la información que contiene sea verídica.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de implementar mecanismos electrónicos seguros de los certificados que le permitan al público acceder fácilmente a ellos con las seguridades que las mismas proporcionan.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

**1.15. INSCRIPCIÓN MEDIANTE MENSAJES DE DATOS.** <Numeral modificado por de la Circu a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de prestar todos sus servicios a través de Internet y electrónicas, para facilitarle a los administrados los trámites registrales y darle una mayor seguridad públicos.

Procede efectuar la petición de matrícula, renovación, certificados o la solicitud de inscripción de c sujeto a la formalidad registral, mediante el envío adjunto de la copia de los documentos que se van mediante el intercambio electrónico de mensajes de datos firmados, de acuerdo con las normas vige estas materias.

Para el caso de la transmisión de mensajes de datos de copias auténticas de escrituras públicas expe electrónicamente, la firma digital debe corresponder a la del notario que ha expedido la respectiva c la escritura.

Para el caso de la transmisión de mensajes de datos de copias auténticas de oficios o providencias j administrativas expedidas electrónicamente, la firma digital debe corresponder a la del funcionario respectivo documento electrónico que contiene el oficio o providencia.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

**1.16. TRÁMITE DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO PARA TRASLADO Y ENTREGA DE D REGISTROS PÚBLICOS CUANDO HAY CAMBIO DE JURISDICCIÓN POR EFECTO DE UN NORMATIVO.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El trámite, traslado y entrega de documentación relacionada con los registros públicos cuando haya jurisdicción en una de ellas, se hará con sujeción a las siguientes reglas:

La Cámara de Comercio cancelará las matrículas e inscripciones y enviará a través del RUES a la C competente por el cambio de jurisdicción, los formularios de matrícula y/o inscripción y/o renovaci matrículas o inscripciones, los documentos inscritos, la relación de todas las inscripciones y el últin existencia y representación legal de la sociedad o de matrícula de la persona natural o establecimier agencia, antes de que se hubiera dado el cambio de jurisdicción.

La Cámara de Comercio no enviará la documentación de las matrículas o inscripciones que hubiera por cualquier causa antes del cambio normativo que modificó la jurisdicción.

La Cámara de Comercio que recibe la documentación, oficiosamente asignará nueva matrícula o in en el último formulario diligenciado por el matriculado y/o inscrito, deberá hacer la inscripción de 1 documentos enviados en los mismos tiempos de respuesta que ofrece para los trámites de inscripció un nuevo control de legalidad y por esta razón, estos actos administrativos de registro se consideran este último efecto, la cámara que recibe, dejará constancia en el certificado de que los documentos ; inscritos en la Cámara de origen y que la nueva inscripción se efectúa con ocasión del cambio de ju por un cambio normativo. Estas actuaciones se entienden como una orden de autoridad competente mandato legal y/o reglamentario.

La Cámara de Comercio que envió a través del RUES los documentos inscritos, debe dejar constan o en sus controles de la causa que motivó el traslado.

Las certificaciones serán expedidas por la Cámara de Comercio de la nueva jurisdicción, indicándo ocurrido y la norma que lo determinó.

Las Cámaras de Comercio que intervienen en el cambio de jurisdicción deben suscribir un acta de e respectiva copia en donde estén los datos básicos de los matriculados y/o inscritos que se trasladan, través del RUES junto con toda la documentación ya descrita y cada Cámara de Comercio archivar:

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma;

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

1.17. ACTOS Y DOCUMENTOS QUE UNA NORMA LEGAL ORDENE INSCRIBIR EN LOS F PÚBLICOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 20 texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio inscribirán en los libros correspondientes todos aquellos actos o docume ordene inscribir en los registros públicos a su cargo y así no estén relacionados en la presente Circu deben inscribirse en el libro que por su naturaleza les corresponda.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma;

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### ASPECTOS ESPECIALES DE CADA REGISTRO.

#### 2.1. REGISTRO MERCANTIL.



normas vigentes.

Si en un mismo documento existen varios actos sujetos a inscripción y no procede el registro respectivamente, la Cámara de Comercio devolverá el documento solicitando la autorización para realizar la inscripción informando de sus consecuencias y, si en el reingreso el interesado autoriza por escrito la inscripción, se efectuará dejando constancia en la noticia y si no la autoriza, se hará una devolución de plano.

Las Cámaras de Comercio deberán proceder a efectuar la matrícula de las casas de cambio y los corresponsables y vendedores de divisas, en la forma y para los efectos previstos en la ley.

Una vez efectuada la inscripción, el secretario insertará y firmará una constancia clara y precisa en el documento registrado que contendrá los siguientes datos:

- Cámara de Comercio.
- Nombre del titular del registro.
- Fecha, número de inscripción y libro en el cual se efectuó.
- Noticia precisa y clara de lo que se inscribió.
- Nombre del secretario de la Cámara de Comercio.

En la noticia se debe indicar claramente el (los) acto (s) que se inscribe (n) para que cualquier persona informada al hacer la consulta en cualquiera de los medios que determine la Cámara de Comercio y en relación a la respectiva noticia. Por ejemplo: nombramiento de gerente y suplente del gerente; constitución y elección de gerente, junta directiva y revisor fiscal principal y suplente, embargo de cuotas sociales, inscripción de X contra Y, entre otros.

Para la inscripción de la designación de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y fiscales será necesario informar a la respectiva Cámara de Comercio el número, y la fecha de expedición del documento de identificación del designado, así como la constancia de que el mismo aceptó el cargo. Si la Cámara se abstenga de hacer la inscripción, si no le suministran esa información.

Cuando se trate de la elección de cuerpos colegiados, si el documento cumple con todos los requisitos y con que un solo miembro acepte el nombramiento o adjunte el documento de posesión, indique su expedición de su documento de identificación y la verificación ante la Registraduría resulte satisfactoria, realice la inscripción del cuerpo colegiado. Las aceptaciones que no se presentaren al momento del objeto de inscripción posterior, ni causarán derechos de inscripción, sino que bastará con que solarmente si tienen la información requerida, serán archivadas en el respectivo expediente, después de que la Cámara de Comercio actualice el certificado del afectado y por el medio que se defina le comunique al interesado que ha sido atendida. Estas constancias de aceptación por si solas, no serán objeto de inscripción, ni causarán derecho.

En el caso anterior, respecto de los miembros del órgano colegiado que no hayan aceptado, no consiguientemente respecto de los cuales no haya podido realizarse la verificación de identidad, la Cámara de Comercio consignará dicha situación en el certificado de existencia y representación legal.

Las Cámaras de Comercio exigirán el acta o documento donde conste la posesión que se surtió ante el interesado, para ejercer la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de los administradores y revisores de eventos en que la ley lo establezca y si no se aporta el citado documento, deberán abstenerse de hacer

## Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.1.3. ASPECTOS ATINENTES A LA MATRÍCULA MERCANTIL Y SU RENOVACIÓN. <Nu por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

2.1.3.1. Para conservar los beneficios indicados en el artículo [7o](#) de la Ley 1429 de 2010, respecto c en la matrícula y su renovación, se debe cumplir con la obligación de renovar la matrícula mercanti primeros meses de cada año, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social integral y demás nómina y cumplir con las obligaciones en materia de impuesto de renta, según la autoridad competente consecuencia, las Cámaras de Comercio, deberán efectuar la verificación relacionada con el cumpli obligación de renovar la matrícula mercantil dentro del plazo establecido en la ley, esto es, desde el hasta el día 31 de marzo de cada año, por lo que, renovar por fuera de este período se considera un o extemporáneo de la obligación, lo que se traduce en la pérdida de las prerrogativas estipuladas en la proceder a excluirlos de dichos beneficios.

De igual forma, las Cámaras de Comercio procederán a la exclusión de dicho beneficio, cuando las administrativas competentes le reporten el incumplimiento, respecto de las demás obligaciones con

2.1.3.2. Tal como lo señala el segundo inciso del artículo [2.2.2.41.4.4](#) del Decreto número 1074 de ámbito de sus competencias, corresponde a las Cámaras de Comercio adelantar las acciones tendier valores dejados de pagar por aquellas personas que accedieron a los beneficios sin tener derecho a l encontrarse incursas en alguna causal de exclusión de que trata el artículo [48](#) de la Ley 1429 de 201

En el evento en el cual se determine que las pequeñas empresas accedieron a los beneficios sin tene mismos, las Cámaras de Comercio las requerirán para el pago de la tarifa plena de la matrícula y/o l el caso. Para estos efectos, al momento de efectuar la renovación, las Cámaras de Comercio deberán pequeño empresario los valores adeudados, pudiendo acordar modalidades para el pago de las suma

Lo anterior, sin perjuicio de requerir por escrito a la pequeña empresa deudora, a la última direcció electrónico o a la última dirección de notificación judicial reportada, en caso de no contar con corre como en avisos publicados en la página web y en su sitio visible en el área de atención al público d Comercio, pudiendo además emplear otros medios que considere idóneos para tal efecto.

2.1.3.3. En el caso en que las pequeñas empresas suministren información falsa a las Cámaras de C acceder a los beneficios otorgados por la Ley [1429](#) de 2010, estas deberán dar aplicación a lo establ [38](#) del Código de Comercio y, una vez determinada la falsedad por la autoridad competente, deberá actuaciones necesarias, con el fin de recuperar los valores dejados de pagar e imponer la sanción de [49](#) de la misma ley, esto es, el cobro correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de t como lo establece el artículo [2.2.2.41.4.5](#) del Decreto número 1074 de 2015.

2.1.3.4. La obligación de renovar la matrícula mercantil de persona natural cesa con la muerte del c hecho se acreditará ante la Cámara de Comercio, con copia del certificado de defunción. No se caus renovar la matrícula desde la fecha de su muerte.

2.1.3.5. La información sobre la pérdida de la calidad de comerciante por parte de una persona natural que causa el cierre definitivo de los establecimientos de comercio, se inscribirá en Cámara de Comercio como una inscripción que no genera automáticamente la cancelación de la matrícula mercantil.

A partir de la inscripción de estas mutaciones ya no se causan más derechos de renovación de la matrícula mercantil. Las Cámaras de Comercio están obligadas a informar a los interesados a través de sus medios de comunicación con la posibilidad que tienen de inscribir estas mutaciones y sus efectos.

La matrícula mercantil de la persona natural se puede reactivar y en este evento siguen con la obligación de pagar los años que no habían pagado antes de comunicar la pérdida de la calidad de comerciante y tan pronto como se presente la reactivación, deberán seguir pagando en adelante la renovación de matrícula. Las Cámaras de Comercio constancia en los certificados que expidan de la inscripción de la mutación y de la reactivación de la matrícula mercantil. La reactivación no operará cuando la matrícula haya sido cancelada.

No es posible reactivar la matrícula de los establecimientos de comercio a los cuales se les inscribió con calidad definitiva.

Para el cómputo de los últimos cinco años de no haber renovado la matrícula mercantil o el registro de comercio en la base de datos del RUES definida en la Ley 1727 de 2014, no se tendrán en cuenta los años en los que no se tenía la obligación de hacer la respectiva renovación.

2.1.3.6. Para renovar la matrícula mercantil de los comerciantes, se debe diligenciar como dato obligatorio el pago de los años no renovados.

2.1.3.7. Cuando un comerciante solicite la cancelación de su matrícula mercantil, deberá proceder a pagar los derechos correspondientes a los años no renovados, inclusive la del año en el que solicita su cancelación. El pago debe encontrarse dentro del plazo que la ley le ha otorgado para renovar, es decir, entre el 1 de enero y el 31 de marzo.

Si un comerciante renueva su matrícula mercantil antes del 31 de marzo y luego, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que hizo la renovación, solicita la cancelación de esa matrícula, puede pedir la devolución del pago por esa renovación, siempre que esa solicitud de cancelación se presente antes del 31 de marzo.

Por el contrario, si la solicitud de cancelación se presenta después de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que hizo la renovación o después del 31 de marzo, no habrá lugar a devolución alguna.

2.1.3.8. Procede la cancelación de la matrícula mercantil de la persona natural, aun cuando figure con calidad definitiva el establecimiento de comercio matriculado.

2.1.3.9. Se matriculan en el Registro Mercantil, las personas naturales o jurídicas comerciantes y los establecimientos de comercio. Las sociedades civiles no se matriculan en el Registro Mercantil, sino que se inscriben en la inscripción en la respectiva Cámara de Comercio.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de matricular en el Registro Mercantil a las personas naturales que se dedican profesionalmente y de manera exclusiva alguna de las actividades que la ley define como “no mercantiles”. No deben matricular las empresas industriales y comerciales del Estado.

2.1.3.10. La matrícula mercantil o su renovación, no requiere presentación personal del respectivo comerciante. Las Cámaras de Comercio aplicarán el artículo 36 del Código de Comercio atendiendo criterios objetivos para determinar los casos en los que necesariamente se requiera probar sumariamente los datos suministrados en la inscripción de la matrícula o renovación.

Para efectos de la matrícula o su renovación, las Cámaras de Comercio no podrán solicitar requisitos adicionales a los previstos en la normativa vigente.

2.1.3.11. La carátula única del formulario RUES, no requiere ser diligenciada en el caso de sucursales o establecimientos de comercio cuando ya existe la matrícula del propietario.

2.1.3.12. La matrícula del comerciante, persona natural, y de su establecimiento de comercio, así como la matrícula del comerciante, persona natural o jurídica, y de su establecimiento de comercio, se efectúan desde el momento en que se entregue el formulario firmado, sin errores y debidamente a la Cámara de Comercio y se reciba el valor correspondiente a la tarifa.

Las Cámaras de Comercio receptoras remitirán a través del RUES a la Cámara competente y, a más tardar, siguiente de la recepción, la documentación recibida.

En el caso de personas jurídicas, la matrícula se efectuará cuando el documento de constitución sea registrado en el Registro Mercantil.

2.1.3.13. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de recibir el pago de la renovación de la matrícula de personas jurídicas en estado de liquidación desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación, según lo establecido en la ley, y produzca la disolución atendiendo para ello las prescripciones legales a que haya lugar.

Para determinar la fecha en que se inició el proceso de liquidación, se seguirán las siguientes reglas:

– <Ver Notas del Editor sobre el aparte subrayado> Cuando se trate de una causal que no requiere de la intervención del órgano competente, la liquidación iniciará a partir de: la expiración del término de duración de la sociedad o de copia de la providencia que declara la disolución y liquidación de la compañía (artículo 220 del Código de Comercio) y, al vencimiento del término de dos meses después de haberse inscrito el acto en virtud del cual la sociedad de responsabilidad limitada excedió de 25 el número de socios, sin que la sociedad hubiera adoptado las medidas necesarias para ajustar el número de socios a su límite máximo (artículo 356 Código de Comercio).

Notas del Editor

- Destaca el editor que el texto 'y, al vencimiento del término de dos meses después de haberse inscrito el acto en virtud del cual la sociedad de responsabilidad limitada excedió de 25 el número de socios, sin que la sociedad hubiera adoptado las medidas necesarias para ajustar el número de socios a su límite máximo (artículo 356 del Código de Comercio)' contenido en la Circular 19 de 2011 (texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 2 de 2016) fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente N° 000-2012-00061-00 de 28/02/2019, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Destaca el editor:

'De conformidad con lo anterior, se tiene que el aumento de socios que excede el límite máximo establecido en la ley para una causal de disolución de las sociedades de responsabilidad limitada y, en principio, ocurrido en un momento posterior a la declaración de la causal, los socios deben declarar la ocurrencia de la causal de disolución; sin embargo, la ley permite enervar la causal cuando se adoptan las medidas correspondientes, como sería la transformación de la sociedad o la reducción del número de socios al legalmente establecido.

Ahora bien, al armonizar lo dispuesto en el artículo 365 del Código de Comercio -que prevé la nulidad de la declaración de la causal de disolución de pleno derecho una sociedad de responsabilidad limitada constituida con un número mayor a 25 socios cuando se declara la causal de disolución- con el artículo 220 de dicha obra -que permite enervar en un plazo de seis meses la causal de disolución de una sociedad derivada de exceder el número legal de socios-, es claro que la disolución de la sociedad derivada de exceder el número máximo de socios operará de pleno derecho a los seis (6) meses de ocurrido este hecho cuando se declara la existencia de tal causal.

En este orden de ideas, al disponerse en el aparte acusado aquí examinado que la causal de disolución de una sociedad de responsabilidad limitada derivada de exceder el número máximo de socios operará de pleno derecho a los seis (6) meses de ocurrido este hecho cuando se declara la existencia de tal causal,

sociedades de responsabilidad limitada por exceder el número máximo de 25 socios no requiere de órgano competente de la sociedad y, en consecuencia, que el proceso de liquidación de éstas inicie dentro del término de dos (2) meses que prevé el artículo 356 del Código de Comercio para enervar esta causal que el mismo vulnera las normas legales atrás referidas, puesto que reduce el término establecido en la mencionada causal de disolución.'

– De otra parte, cuando se trata de causales distintas a las anteriormente expresadas, los asociados o disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva y registrarán el acta en la cual conste esa causal. En estos casos, la liquidación inicia a partir de la fecha en que se surta la inscripción en el Registro Mercantil de tal hecho (artículo [220](#) Código de Comercio).

En consecuencia, es necesario que las Cámaras de Comercio revisen los pagos efectuados por concepto de la matrícula mercantil de las sociedades en estado de liquidación, que fueron realizados a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la Ley [1429](#) de 2010 y en el evento en que se hayan cancelado valores por los años correspondientes a la liquidación, deberán proceder a devolver dichas sumas, para lo cual deberán informar a las referidas Cámaras mediante comunicación escrita dirigida a la dirección de correo electrónico y a la última dirección de correo judicial reportada, así como avisos publicados en la página web y en un sitio visible en el área de atención de las Cámaras de Comercio, pudiendo además, emplear, otros medios que considere idóneos.

Las entidades registrales también podrán acordar con el comerciante, métodos de compensación los cuales serán informados a la Superintendencia de Industria y Comercio en la misma fecha.

Si el documento contentivo de la decisión de disolver la sociedad se radica en debida forma en las Cámaras de Comercio hasta el 31 de marzo, aunque la Cámara de Comercio realice la inscripción con posterioridad al 31 de marzo, no tendrá la obligación de renovar la matrícula mercantil del año en que presentó el documento, ni de los años siguientes.

Si el documento de disolución se radica e inscribe con posterioridad al 31 de marzo del respectivo año, deberá renovarse la matrícula por ese año, al haberse causado.

Cuando se inscriba el documento de reactivación o la cuenta final de liquidación de la sociedad, esta deberá cancelar los años de renovación de matrícula, mientras estuvo en estado de liquidación.

2.1.3.14. En el proceso de depuración del Registro Único Empresarial y Social, las Cámaras de Comercio tienen la obligación de aplicar las siguientes instrucciones:

Las personas jurídicas que tengan inscrita una medida cautelar, orden de autoridad competente y/o embargo de bienes de las mismas, o de sus asociados, pueden ser objeto de la depuración y en tal evento quedarán en estado de liquidación. Lo anterior por cuanto se considera que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Código de Comercio, la medida continúa surtiendo sus efectos al no cancelarse la matrícula.

Para efectos de la depuración, debe tenerse en cuenta que las matrículas del propietario y del establecimiento de comercio son independientes, por lo que los derechos de terceros derivados deberán evaluarse sobre cada una de ellas.

No se realizará la depuración en los siguientes casos:

- A las personas jurídicas que se encuentren disueltas y en estado de liquidación por cualquier causal.
- A las personas jurídicas que estén en acuerdo de reestructuración, insolvencia empresarial, concurso de acreedores, concurso obligatorio, intervención, toma de posesión y en general, sujetas a cualquier otra medida adoptada por el juez competente.

– A las personas naturales cuando en su matrícula se encuentre inscrita una medida cautelar, orden competente, suspensión de la actividad mercantil, inhabilidad y/o contrato.

– A los establecimientos de comercio, agencias o sucursales cuando en su matrícula se encuentre inscrita una medida cautelar, orden de autoridad competente y/o contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, la Cámara de Comercio deberá evaluar cada caso de manera particular, tomando en cuenta las circunstancias y las decisiones a las que haya lugar.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1462 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

**2.1.4. ASPECTOS RELATIVOS A LA INSCRIPCIÓN DE EMBARGOS Y OTRAS ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016. El texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

2.1.4.1. La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro. La Cámara de Comercio deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud.

2.1.4.2. Solo procede la inscripción del embargo de los bienes dados en prenda cuando la mutación sujeta a inscripción en el Registro Mercantil (establecimientos de comercio, cuotas o partes de interés) de los bienes dados en prenda no esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, la Cámara de Comercio deberá inscribir la medida e informará al juez de tal situación.

2.1.4.3. El embargo del establecimiento de comercio no impide la inscripción en el Registro Mercantil de la información sobre el cambio de dirección, nombre comercial, cierre definitivo del establecimiento o de otras mutaciones relacionadas con su actividad comercial, que no impliquen cambio en la propiedad del establecimiento. La Cámara de Comercio responsable de la inscripción deberá informar tales modificaciones a la autoridad competente. Si está inscrito el cierre definitivo del establecimiento de comercio, mientras no se cancele el registro mercantil, es posible inscribir cualquier orden de autoridad competente.

2.1.4.4. Las Cámaras de Comercio no inscribirán los embargos sobre establecimientos de comercio.

2.1.4.5. Las Cámaras de Comercio deben inscribir otras órdenes de autoridad competente, diferente de las que afecten a algún matriculado o inscrito, en los términos que señale la autoridad, sin que les sea exigible la legalidad de la respectiva orden (en todo caso, si no es una medida cautelar, deben verificar que se encuentre en ejecución, salvo aquellas que sean de CÚMPLASE). Cualquier inconformidad de los afectados con la medida debe ser debatida ante la autoridad que profirió la medida.

Los actos administrativos de registro de las órdenes de autoridad competente, incluyendo los embargos, son de ejecución, contra los cuales no procede recurso alguno.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

## 2.1.5. ASPECTOS RELATIVOS A OTRAS INSCRIPCIONES.

2.1.5.1. SOBRE LA INSCRIPCIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO DEL COMERCIANTE. <N por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

– La inscripción del cambio de domicilio, no comprende la cancelación de su número único de ider al que se refiere el numeral [2.1.5.2](#) del Capítulo Segundo del Título VIII de la Circular Única.

– El cambio de domicilio no implicará control de homonimia; no causará derechos de cancelación o ni derechos de matrícula en la Cámara del nuevo domicilio.

– Cuando se inscriba el cambio de domicilio, la Cámara de Comercio de origen deberá cancelar el local y la cámara de destino asignará un nuevo número de matrícula local.

– Para proceder a la inscripción de la cancelación de la matrícula local, la Cámara de Comercio de verificar que el comerciante se encuentre al día en el pago de su renovación, inclusive en el año en cancelación, salvo que realice la petición dentro de los tres primeros meses del año, por cuanto en e renovar la matrícula de ese último año en la Cámara de origen, pero si lo debe hacer en la Cámara c Los derechos de renovación que se paguen en la Cámara de origen, le pertenecen a ella.

– La reforma de cambio de domicilio se inscribirá en la Cámara de Comercio de origen (esta Cámara derechos de inscripción correspondientes) y en la Cámara de Comercio del nuevo domicilio. Al mo la solicitud de inscripción del traslado de domicilio, el comerciante deberá indicar, so pena de que r solicitud, los datos de dirección y teléfono en el nuevo domicilio, sin que esto genere un cobro adic insiste en que se reciba la petición sin cumplir con esa exigencia, se radicará, sin embargo, se emiti requerimiento, en la que se le solicitará como requisito para el registro que indique los datos del nu

Contra la inscripción del cambio de domicilio en la Cámara de origen, proceden los recursos admin reposición y en subsidio de apelación en los términos que definen las normas vigentes sobre la mate contrario, la inscripción de ese cambio de domicilio en la Cámara del nuevo domicilio, por ser un a de trámite, no es sujeto a recurso alguno.

Si la Cámara de origen decide tramitar el recurso interpuesto contra la inscripción del cambio de do informar esta decisión a la Cámara de Comercio del nuevo domicilio de manera inmediata para que abstenerse de efectuar la inscripción y en caso de haberla efectuado, dentro de los certificados dejar recursos que se tramitan contra el registro del cambio de domicilio y omitirá la expedición de certifi o la persona natural hasta tanto se decidan los recursos administrativos.

En atención a que los recursos administrativos se tramitan en el efecto suspensivo, mientras se desa competencia para la expedición de los certificados será de la Cámara de Comercio de origen, para l actualizará los mismos, dejando constancia de los recursos y del efecto suspensivo en que se tramit

Una vez se resuelvan los recursos, la Cámara de Comercio de origen informará a la Cámara de Con

domicilio para que proceda, según sea del caso:

Si finalmente se confirma la inscripción del cambio de domicilio, la Cámara de Comercio de origen resolvió quedando en firme las inscripciones efectuadas y enviará de manera inmediata a través de resolución a la Cámara del nuevo domicilio para que proceda de conformidad.

Si finalmente se revoca la inscripción del cambio de domicilio, inscribirá la resolución y enviará de a través del RUES la resolución a la Cámara del nuevo domicilio para que se abstenga de inscribir (hecho) o para que revoque la inscripción efectuada.

La asignación de la nueva matrícula local y la inscripción del cambio de domicilio en la Cámara de nuevo domicilio, no generará ningún derecho de inscripción.

Una vez inscrito el cambio de domicilio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Cámara de origen enviará a través del RUES a la Cámara del Comercio del nuevo domicilio, los formularios de renovación, los documentos inscritos, la relación de todas las inscripciones y el último certificado de representación legal de la sociedad, antes de que se hubiera inscrito el cambio de domicilio.

La Cámara de Comercio del nuevo domicilio, deberá hacer la inscripción del documento de cambio de costo alguno para el peticionario y a esta inscripción quedarán asociados todos los documentos inscritos de origen.

No se efectuará un nuevo control de legalidad y por esta razón, este acto administrativo de registro y trámite, contra el cual no procede recurso alguno. Para este último efecto, la Cámara que recibe dejará el certificado de que los documentos ya habían sido inscritos en la Cámara de origen.

La Cámara de Comercio que recibe, asignará nuevo número de matrícula local sobre el último formulario por el comerciante y la dirección y teléfono que este relacionó cuando radicó el traslado en la Cámara de Comercio que envió a través del RUES los documentos ya mencionados, debe dejar constancia en los registros o controles que para el efecto tenga establecido. Las certificaciones serán expedidas por la Cámara de Comercio de la nueva jurisdicción.

– En los cambios de domicilio de las personas naturales, la Cámara de Comercio de origen inscribirá la novedad, entendiéndose el mismo como una mutación, (esta Cámara cobrará los derechos de inscripción correspondientes). No causará derechos de cancelación de matrícula local, ni derechos de matrícula en el nuevo domicilio y, en general, se aplicarán las mismas reglas anteriormente señaladas para las personas que sea compatible.

– El cambio de domicilio no implica el traslado automático de los establecimientos de comercio. Por ende, se conservarán su matrícula mercantil hasta tanto se solicite su cancelación.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.1.5.2. DEFINICIONES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016. consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para la aplicación de las instrucciones impartidas en el numeral 2.1.5.1, entiéndase por:

Matrícula mercantil. La información que el comerciante, persona natural o jurídica, entrega a la Cámara de Comercio en el formulario previsto para el efecto.

Número de matrícula local. El número que la Cámara de Comercio respectiva podrá asignar interna de cada comerciante y que, hasta la fecha de la presente Circular, figuraba como su número de matrícula.

Número único de identificación nacional. El cual contiene como parte principal el número de la cédula de ciudadanía si se trata de persona natural o el número de identificación tributaria NIT u otro número de identificación adoptado de manera general, si es persona jurídica. Dicho número, se entenderá, en adelante, como matrícula nacional del comerciante.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1429 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

2.1.6. INSTRUCCIONES PARA LA CERTIFICACIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Nota de Vigencia por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo. > Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

- Las Cámaras de Comercio en los certificados deben indicar el documento inscrito y los datos del mismo.
- Las Cámaras de Comercio en ningún caso podrán suspender la expedición de certificados.
- Si hay algún trámite en estudio, las Cámaras de Comercio así lo certificarán, mientras este se resuelve.
- Las Cámaras de Comercio tienen el deber de incluir en los certificados de existencia y representación legal un lugar visible, la constancia sobre la condición de pequeña empresa de acuerdo con la Ley [1429](#) de 2010 que la modifiquen, adicionen o deroguen, salvo que deje de cumplir con alguno de los requisitos u o no se derogue o se conserven los beneficios (renovación de matrícula mercantil oportunamente, número de empleados totales) y/o exista orden de una entidad o autoridad competente en contrario.
- En los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas en estado de liquidación, las mismas no tienen el deber de renovar la matrícula mercantil desde la fecha en que se inició la liquidación.
- En los certificados de existencia y representación de las personas naturales y jurídicas que hayan cambiado de domicilio, la Cámara de Comercio del nuevo domicilio deberá indicar expresamente cuando la información correspondiente a la inscrita en la Cámara de Comercio de origen.
- Las Cámaras de Comercio certificarán la vigencia o el término de duración de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que se encuentren matriculadas en el Registro Mercantil, fundamento para la certificación, el acto de constitución o la última reforma estatutaria inscrita en el Registro Mercantil.
- Las Cámaras de Comercio, una vez inscriban en el Registro Mercantil el acto administrativo que autoriza a los prestadores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán certificar la vigencia de dicho acto.

inscripción, así:

“MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. -- DE FECHA -- SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA -- EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL”.

– Las Cámaras de Comercio una vez inscriban en el Registro Mercantil el acto administrativo que habilita a los prestadores del Servicio Público de Transporte Automotor en la Modalidad de Carga, deberán certificar la inscripción, así:

“MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. -- DE FECHA -- SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA -- EXPEDIDO POR -- QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA”.

– Respecto de las empresas (personas naturales, sociedades, entidades sin ánimo de lucro) que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga, que no hayan inscrito el acto que las habilita para prestar dicho servicio, las Cámaras de Comercio deberán certificar que no obra la inscripción del citado acto, así:

“----- NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA”.

Esta misma constancia deberá incorporarse en los certificados de los establecimientos de comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.1.7. REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente en la fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

– Una vez se realice la inscripción de una empresa (persona natural, sociedad, entidad sin ánimo de lucro) que presta la actividad sea la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga, la respectiva Cámara de Comercio deberá informar de dicho registro al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

– El reporte de la inscripción citada deberá realizarse cada tres (3) meses.

– Los mecanismos para el suministro de dicha información deberán establecerse en coordinación con el Ministerio de Transporte y con la Superintendencia de Puertos y Transporte.

– Por cada empresa que se reporte deberán incluirse los siguientes datos:

Número de inscripción

Nombre del matriculado

NIT

Actividad económica

Dirección judicial

Municipio

Correo electrónico

Teléfono

Nombre e identificación del Representante Legal

Para los efectos de cumplir la presente Circular, las Cámaras de Comercio identificarán las empresas del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga, atendiendo la Codificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), estableciendo como código de identificación: H4923.

– Esta instrucción no aplica para aquellas empresas (personas naturales, sociedades, entidades sin ánimo de lucro) que no presten el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1437 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

**2.1.8. REPORTES SOBRE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Al recibir solicitud de inscripción en el Registro Mercantil de operaciones relacionadas con una fusión, consolidación, obtención de control de empresas e integraciones entre ellas, cualquiera sea la forma de la operación proyectada, la respectiva Cámara de Comercio deberá aplicar los siguientes criterios para reportar dicha información a la Superintendencia de Industria y Comercio:

2.1.8.1. Verificar si la operación supera el umbral señalado en la resolución que para el efecto expide la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1o del artículo 10 de la Ley 1437 de 2014 para informar sobre las operaciones realizadas, teniendo en cuenta:

- Los ingresos operacionales que en conjunto o individualmente hayan tenido durante el año fiscal anterior a la fecha de la operación proyectada, las empresas participantes en la operación, y
- Los activos totales que en conjunto o individualmente hayan tenido las empresas al finalizar el año inmediatamente anterior a la operación proyectada.

2.1.8.2. En los eventos en los que la operación supere el umbral señalado anualmente mediante resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Cámara de Comercio realizará el respectivo reporte a la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual deberá contener la siguiente información:

- Razón social, número de matrícula y NIT de las personas jurídicas involucradas.
- Monto de los activos totales a 31 de diciembre del año fiscal inmediatamente anterior.
- Monto de los ingresos totales a 31 de diciembre del año fiscal inmediatamente anterior.
- Datos del documento o acto frente al cual se solicita la inscripción: Clase (escritura pública, documento privado, acta), número y fecha.
- Manifestación inequívoca sobre si se inscribió o no el documento y, en caso afirmativo reporte de inscripción: Fecha y número de registro, así como del acto inscrito (situación de control, grupo empresarial, escisión, entre otros, según sea el caso).

La información deberá presentarse de la manera dispuesta en el formulario que para tal fin se encuentra en [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co), así:

<Tabla a una sola fila en el original>

Operación (Escisión, fusión, situación de control, grupo empresarial)	Fecha de operación	Intervinientes	No. matrícula
		Razón social A	

NIT	Objeto social	Activos totales	Ingresos operacionales	Datos del documento	Inscripción de la operación
				Clase (Escritura Pública, documento privado, acta) Número y fecha.	

Los montos de los activos totales y los ingresos operacionales deberán ser escritos en letras y en números numéricas, deberán expresarse haciendo uso de decimales, miles, millones y miles de millones según sea el caso.

2.1.8.3. Con el fin de hacer más eficiente el control de integraciones empresariales por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, las Cámaras de Comercio no le remitirán información sobre las operaciones que excedan el umbral señalado en la resolución que expide anualmente la Superintendencia, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 9º de la Ley 1340 de 2009, comoquiera que estas operaciones no requieren ser sometidas a inscripción de esta Entidad.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1340 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.1.9. LIBROS NECESARIOS DEL REGISTRO MERCANTIL. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016, por la cual se modifica el numeral 2.1.9 del Título VIII de la Ley 1340 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El texto es el siguiente:>

Libro I. De las capitulaciones matrimoniales y liquidaciones de sociedades conyugales. Se inscribirán:

- La escritura pública o el documento privado mediante el cual se celebren, modifiquen o revoquen

matrimoniales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante matriculado(s) en la de Comercio; y

– La providencia, auto o la escritura pública por la cual se liquide la sociedad conyugal o la sociedad hecho, o la sentencia debidamente ejecutoriada que apruebe la liquidación de la misma, siempre que mujer o alguno de ellos sea comerciante matriculado(s) en la respectiva Cámara de Comercio.

Libro II. De las incapacidades e inhabilidades. Se inscribirán en este libro:

– La providencia o el oficio por el cual se declare o decrete la inhabilidad o incapacidad para ejercer

– La providencia o el oficio por el cual se suspende, revoque o dé por terminada la inhabilidad o incapacidad

– El acta o diligencia de posesión o certificado expedido por el funcionario ante quien se surtió la diligencia de un comerciante matriculado que tome posesión de un cargo que lo inhabilite para ejercer el comercio, o

– El documento que acredite la cesación de la inhabilidad para ejercer el comercio.

– La providencia o el oficio que dispone la sanción de inhabilidad para ejercer el comercio por parte de los comerciantes matriculados (artículo [83](#) de la Ley 1116 de 2006).

Libro III. Del concordato y la liquidación obligatoria. Se inscribirán en este libro los documentos que continúen, proferidos en aquellos procesos que aún están en curso:

– La providencia de apertura del concordato.

– La providencia de aprobación del acuerdo concordatario con la parte pertinente del acta que contiene el acuerdo concordatario.

– La parte pertinente del acta cuando el acuerdo concordatario tenga por objeto transferir, modificar o constituir otro derecho real sobre los bienes cuya mutación esté sujeta al registro, constituir gravámenes o cancelar

– La providencia en la que se declare cumplido el acuerdo concordatario.

– La providencia de apertura del trámite de liquidación obligatoria, así como la providencia que contiene el nombramiento o remoción del liquidador.

– La providencia por la cual se declare terminada la liquidación obligatoria.

– La providencia que remueva los administradores y/o al revisor fiscal dentro del concordato o la liquidación obligatoria.

Libro IV. De las autorizaciones a menores de edad y revocaciones. Se inscribirá en este libro:

– La autorización que conforme a la ley, se otorgue a menores para ejercer el comercio, y la revocación de la misma.

Libro V. De la administración de los bienes del comerciante. Se inscribirá en este libro:

– Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de los negocios del comerciante.

Libro VI. De los establecimientos de comercio. Se inscribirán en este libro:

– La apertura y cierre de sucursales y agencias de sociedades y entes cooperativos de grado superior.

financiero.

- Los actos que afecten o modifiquen la propiedad de los establecimientos de comercio o su administración incluyendo el usufructo.
- El acto de conversión de agencia en sucursal o viceversa o de establecimiento de comercio en agencia viceversa.
- La oposición de los acreedores del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
- El documento suscrito por el acreedor opositor que comunique la finalización de la oposición de los acreedores del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
- El documento en el que se protocolicen los documentos necesarios para que una sociedad extranjera empiece a emprender negocios en Colombia y sus modificaciones.
- El documento en el que se protocolice el acto de designación o remoción de los representantes y miembros de una sucursal de sociedad extranjera en el país.
- La liquidación de los negocios en Colombia de las sucursales de sociedades extranjeras.
- La providencia por medio del cual se apruebe la liquidación de una sucursal de una sociedad extranjera.
- El documento de constitución y las reformas de las sociedades que establezcan sucursales, cuando la sociedad corresponda a otra jurisdicción.
- La providencia de apertura, de aprobación y terminación del concordato, acuerdo de reorganización obligatoria y/o judicial, en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el lugar de ubicación de las agencias y establecimientos de comercio.
- La providencia que decreta la revocación o la simulación de actos o contratos relacionados con establecimientos de comercio, sucursales o agencias, demandados dentro del proceso de insolvencia, y la inscripción de nuevo titular de los derechos que le correspondan.
- La parte pertinente del acuerdo de reorganización o de adjudicación, proferido conforme a lo previsto en la Ley de Insolvencia de que trata la Ley [1116](#) de 2006, cuando dicho acuerdo contenga la transferencia, modificación o limitación del dominio u otro derecho real sobre un establecimiento de comercio de su propiedad.
- El documento por medio del cual se haga constar la configuración y modificación de una situación de grupo empresarial, en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el lugar de ubicación de las sucursales vinculadas; y
- El acto administrativo por medio del cual se declare la existencia de la situación de control o de grupo empresarial, en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el lugar de ubicación de las sucursales de las sociedades vinculadas.
- El acto de reactivación de los negocios en Colombia de las sucursales de sociedades extranjeras.

Libro VII. De los libros. Se inscribirá en este libro:

- Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios.
- La dirección de la página web y sitios de Internet, respecto de personas naturales, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, para cuyo efecto bastará que el interesado, su representante o apoderado

escrito a la respectiva Cámara de Comercio la referida dirección.

Libro VIII. De las medidas cautelares y demandas civiles. Se inscribirán en este libro:

- Los oficios, autos o providencias que comuniquen medidas cautelares, embargos y demandas civiles con derechos cuya mutación esté sujeta a Registro Mercantil, así como la cancelación de los mismos.
- Las demandas u otras medidas cautelares dentro del proceso de liquidación obligatoria y/o judicial y cancelación de las mismas.
- La parte pertinente de la providencia de inicio del proceso de reorganización en la que se decreta respecto de bienes del deudor sujetos a Registro Mercantil.
- La parte pertinente de la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación que ordena el levantamiento de las medidas cautelares vigentes respecto de los bienes del deudor sujeto a Registro Mercantil.
- La providencia de inicio del proceso de liquidación judicial en la que se dispongan medidas cautelares del deudor sujetos a Registro Mercantil.

Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras. Se inscribirán en este libro:

- El documento de constitución, reforma y disolución de las sociedades comerciales e instituciones financieras.
- El acto o acuerdo en que conste la designación, reelección o remoción de los representantes legales (cuerpos colegiados) o revisores fiscales.
- Las órdenes de autoridad competente que se refieran a los matriculados o inscritos.
- El documento de renuncia de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) o revisores fiscales.
- Las escrituras públicas por las cuales se delegue la administración en las sociedades colectivas y como aquellas en virtud de las cuales se reasuma la administración.
- El acta en que conste la remoción del administrador como consecuencia de la decisión de iniciar la liquidación y responsabilidad.
- El usufructo de cuotas sociales.
- La resolución por la cual se conceda, prorrogue, suspenda o revoque el permiso de funcionamiento de la institución financiera, así como la que aprueba la liquidación de la misma.
- La aprobación de la cuenta final de liquidación de las sociedades comerciales.
- La certificación del revisor fiscal y/o contador público sobre capital suscrito y pagado.
- La resolución por la cual se autorice la emisión de bonos.
- El nombramiento del representante legal de los tenedores de bonos, con la copia del acto administrativo que conste que la entidad fue designada como representante de los tenedores.
- El nombramiento del representante de los accionistas con dividendo preferencial sin derecho a voto.
- El documento de escisión de una sociedad o institución financiera.

- El acuerdo de adquisición de una entidad financiera.
- La comunicación del representante legal de la sociedad o del socio que ejerce el derecho de retiro
- La comunicación del representante legal de la sociedad o del socio que ejerció el retiro informand sus derechos en virtud de la revocación de la decisión que lo originó.
- El acto administrativo mediante el cual se determine la improcedencia del derecho de retiro.
- El documento por medio del cual el controlante haga constar la configuración y modificación de l control respecto de sus vinculados.
- El documento por medio del cual se haga constar la configuración y modificación de grupos emp
- El acto administrativo por medio del cual se declare la existencia de la situación de control o de g
- El programa de fundación y el folleto informativo de promoción de las acciones objeto de oferta, constitución de sociedades anónimas.
- Copia de la escritura pública y/o documento privado de conversión de sociedad a empresa uniper
- Copia de la escritura pública y/o documento privado de conversión de empresa unipersonal a soci
- El documento de constitución de la empresa unipersonal.
- El documento de reforma, disolución y liquidación de la empresa unipersonal.
- El documento mediante el cual el titular de la empresa unipersonal ceda total o parcialmente las c
- El documento por el cual se delega la administración de la empresa unipersonal, así como la refor de la delegación.
- La dirección de la página web y sitios en internet, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la l para cuyo efecto bastará que el interesado, su representante o apoderado informe por escrito a la res Comercio la referida dirección.
- La parte pertinente del acuerdo de reorganización o de adjudicación, proferido conforme a lo prev vigentes del Régimen de insolvencia, cuando dicho acuerdo contenga la transferencia, modificació dominio u otro derecho real sobre cuotas o partes de interés de las cuales sea titular el deudor.
- La parte pertinente del acta correspondiente a la audiencia pública en la que se realice el sorteo de promotor dentro de un proceso de reorganización, cuando este asuma la representación legal del de
- La parte pertinente del acuerdo que contenga la decisión de fusión o escisión de sociedades some insolvencia.
- La parte pertinente del acuerdo de reorganización que contenga cláusulas que reformen los estatut persona jurídica.
- La providencia de adjudicación de cuotas o partes de interés proferida dentro del proceso de liqui
- La providencia que decrete la revocación o la simulación de la cesión de cuotas o partes de interés del proceso de insolvencia, y la inscripción del deudor como nuevo titular de los derechos que le cc

Las providencias que se profieran en los procesos de disolución y liquidación judicial, cuyo registro normas que los regulan.

- El acta que contenga la determinación de reactivar la sociedad.
- El acto administrativo mediante el cual se habilita a una empresa para prestar el Servicio Público Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga.
- El acto administrativo mediante el cual se habilita a una empresa para prestar el Servicio Público Terrestre Automotor Especial.
- El documento privado suscrito por el representante legal de la entidad cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, en donde conste la designación de los profesionales del derecho adscritos a esta entidad.

Libro X. De la reserva de dominio. Se inscribirán en este libro:

- La cancelación del contrato de compraventa comercial de bienes muebles con pacto de reserva de dominio que se hubiera inscrito en el Registro Mercantil.

Libro XI. De la prenda sin tenencia. Se inscribirán en este libro:

- La cancelación del contrato de prenda sin tenencia que se hubiera inscrito en el Registro Mercantil.
- La parte pertinente del acuerdo de reorganización, proferido conforme a lo previsto en el Régimen de Reorganización de Empresas, cuando dicho acuerdo contenga la cancelación de prendas sin tenencia que se hubieran inscrito en el Registro Mercantil. (Numeral 5, artículo [43](#) de la Ley 1116 de 2006).

Libro XII. De la agencia comercial. Se inscribirá en este libro:

- El contrato de agencia comercial, su modificación o cancelación.

Libro XIII. De las sociedades civiles. Se inscribirán en este libro:

- La constitución, reforma, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de sociedades civiles y las providencias referentes a estos actos;
- El acta o acuerdo en que conste la designación, reelección o remoción de los representantes legales (cuerpos colegiados), o revisores fiscales.
- Las órdenes de autoridad competente que afecten a las sociedades inscritas.
- La certificación del revisor fiscal sobre los aumentos de capital suscrito y pagado.
- El usufructo de cuotas sociales.
- El cambio de los datos del formulario de inscripción y/o renovación del registro. (Mutaciones).
- El documento por medio del cual se haga constar la configuración y modificación de grupos empresariales.
- El acto administrativo por medio del cual se declare la existencia de la situación de control o de gestión.
- El documento privado suscrito por el representante legal de la entidad cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos, en donde conste la designación de los profesionales del derecho adscritos a esta entidad.
- Los demás actos que de conformidad con el inciso 2o del artículo 100 de la Ley 222 de 1995 deban inscribirse en el Registro Mercantil.

respecto de las sociedades civiles”.

Libro XIV. De las empresas asociativas de trabajo. Se inscribirán en este libro:

- El acta de constitución acompañada de los estatutos, las reformas, disoluciones y liquidación de las asociativas de trabajo;
- Las órdenes de autoridad competente que afecten a las empresas asociativas de trabajo inscritas.
- El acta en que conste la designación o remoción del director ejecutivo, y
- La comunicación emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante la cual se solicita de la personería jurídica.

Libro XV. De los matriculados. Se inscribirán en este libro:

- La matrícula, las mutaciones referentes a la actividad comercial, tales como la pérdida de la calidad, el cierre definitivo del establecimiento de comercio, el cambio de los datos del formulario de matrícula salvo la razón social y la ciudad del domicilio principal de las personas jurídicas.
- Las órdenes de autoridad competente que afecten a los comerciantes y/o establecimientos de comercio siempre y cuando no tengan que ver con la propiedad o administración de estos;
- El acto administrativo mediante el cual se habilita para prestar el Servicio Público de Transporte Automotor en la Modalidad de Carga.
- La cancelación de la matrícula mercantil.

Libro XVI. De las sociedades comerciales de hecho. Se inscribirán en este libro:

- Copia de las providencias judiciales relacionadas con la disolución, nombramiento de liquidador de las sociedades de hecho.

Libro XVII. De los fondos de pensiones de jubilación e invalidez. Se inscribirán en este libro:

- La escritura pública por la cual se constituyen los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y las normas legales ordenen inscribir en relación con dichos fondos.

Libro XVIII. De los acuerdos de reestructuración. Se inscribirán en este libro:

- El aviso que informe sobre la promoción del acuerdo de reestructuración.
- El aviso que informe la convocatoria a la reunión de determinación de votos y acreencias.
- La convocatoria a reunión para la reforma del acuerdo de reestructuración.
- La noticia de celebración del acuerdo.
- La parte pertinente del acuerdo de reestructuración donde se establezca la obligación a cargo del deudor de someter a la autorización del comité de vigilancia la enajenación de los bienes de la empresa.
- La constancia de terminación del acuerdo.
- El aumento de capital proveniente de la capitalización de pasivos.

Libro XIX. De las providencias jurisdiccionales y de los actos y documentos proferidos en desarrollo de reorganización, adjudicación y liquidación judicial. Se inscribirán en este Libro:

- La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización, así como el aviso que informa
- La providencia que confirma el acuerdo de reorganización o adjudicación con la parte pertinente o contiene el acuerdo.
- La providencia que valida un acuerdo extrajudicial de reorganización.
- La providencia que decreta la terminación del proceso de insolvencia.
- El auto y aviso informativo sobre la expedición de la providencia que da inicio al proceso de liquidación
- El auto que dispone el archivo del expediente una vez terminado el proceso de liquidación judicial
- El acuerdo de reorganización o adjudicación.
- El auto que da inicio al proceso de insolvencia (reorganización o liquidación judicial), así como el auto sobre el inicio del proceso (artículo [2.2.2.10.2.1](#) del Decreto número 1074 de 2015) de la persona natural comerciante cuando esta es controlante en una sociedad. Esto se inscribe en la matrícula de la sociedad
- La providencia que ordena la celebración del acuerdo de adjudicación en la cual se fija la fecha de inscripción de la persona jurídica.

Las demás providencias, actos y documentos que las leyes que regulan los procesos de reorganización ordenen que se registren en el registro mercantil.

Libro XX. De los contratos de fiducia mercantil. Se inscribirán en este Libro:

- La cancelación y/o terminación de los contratos de fiducia mercantil que se hubieran inscrito en el Registro Mercantil.

Libro XXI. De la representación legal de las sucursales del Banco de la República. Se inscribirán en este Libro:

- El acto o acuerdo en que conste la designación, remoción o revocación del representante legal.
- El acto que afecte o modifique la representación legal y sus facultades.

Libro XXII. Del Registro de personas naturales y jurídicas que ejerzan las actividades de vendedores de juegos de suerte y azar. Se inscribirán en este libro:

La matrícula de una persona natural se hará en el libro XV y en este libro, cuando desarrolle este tipo de actividades.

Los actos y documentos de los Vendedores de Juegos de Suerte y Azar, respecto de los cuales la ley exige inscripción, de la misma forma y con la misma tarifa que se hace en el Registro Mercantil, entre los cuales se mencionan:

- El documento de constitución, reforma y disolución de personas jurídicas.
- El acto o acuerdo en que conste la designación, reelección o remoción de los representantes legales (cuerpos colegiados), o revisores fiscales.
- Las órdenes de autoridad competente que se refieran a los inscritos.

- El documento de renuncia de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) o r
- El usufructo de cuotas sociales.
- La aprobación de la cuenta final de liquidación.
- La certificación del revisor fiscal y/o contador público sobre capital suscrito y pagado.
- Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general negocios, incapacidades e inhabilidades, incluyendo el usufructo.
- La dirección de la página web y sitios de Internet, respecto de personas naturales, conforme a lo d artículo 91 de la Ley 633 de 2000, para cuyo efecto bastará que el interesado, su representante o ap escrito a la respectiva Cámara de Comercio la referida dirección.
- Los libros de registro de socios o accionistas y los de actas de asamblea y juntas de socios, y
- El cambio de los datos del formulario (mutaciones).
- La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización, así como el aviso que informa
- La providencia que confirma el acuerdo de reorganización o adjudicación con la parte pertinente c contiene el acuerdo.
- La providencia que valida un acuerdo extrajudicial de reorganización.
- La providencia que decreta la terminación del proceso de insolvencia.
- El auto y aviso informativo sobre la expedición de la providencia que da inicio al proceso de liqu
- El auto que dispone el archivo del expediente una vez terminado el proceso de liquidación judicia
- El auto que da inicio al proceso de insolvencia (reorganización o liquidación judicial), así como e sobre el inicio del proceso (artículo [2.2.2.10.2.1](#) del Decreto número 1074 de 2015) de la persona n comerciante cuando esta es controlante en una sociedad. Esto se inscribe en la matrícula de la socie

Las demás providencias, actos y documentos que las leyes que regulan los procesos de reorganizaci ordenen que se registren en el registro mercantil.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.1.9.1. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, c vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:> En general, se ins que por su naturaleza corresponda, todos los demás actos respecto de los cuales la ley exija su inscr respectivo registro.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

**2.1.9.2. RESPECTO DE LOS LIBROS DE COMERCIO.** <Numeral modificado por de la Circular partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. E siguiente:>

Una vez efectuada la inscripción de los libros sometidos a dicha formalidad, el secretario de la Cár insertará una constancia en la primera hoja del libro registrado que contendrá los siguientes datos:

- Cámara de Comercio.
- Nombre de la persona a quien pertenece.
- Fecha, número de inscripción y libro en el cual se efectuó;
- Nombre del libro o uso al que se destina, y
- Código del libro y número de hojas útiles de que está compuesto.

Las Cámaras de Comercio deberán autenticar las hojas útiles de los libros mediante un sello de seg cada una de ellas.

Para efectos de inscripción de nuevos libros (físicos o electrónicos) será necesario acreditar ante la de Comercio que a los existentes les faltan pocos folios por utilizar, o que deben ser sustituidos por propietario, mediante la presentación del propio libro o del certificado del revisor fiscal, cuando ex defecto del contador público.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

**2.1.9.2.1. REGISTRO DE LIBROS DE COMERCIO EN MEDIO ELECTRÓNICOS.** <Numeral m Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Teniendo en cuenta que la ley facultó a los comerciantes para llevar los libros de comercio en medi necesario que las Cámaras de Comercio implementen dentro de sus servicios virtuales, en los térmi señalados en las normas que rijan la materia, la posibilidad de efectuar el registro de estos libros, pa habilitar en sus plataformas electrónicas o sistemas de información, dicho servicio, garantizando su fácil acceso para su posterior consulta.

Las Cámaras de Comercio deberán dar publicidad al servicio de registro de libros de comercio en n

y establecer los controles respectivos que impidan el registro en forma simultánea de un mismo libro electrónicos o de forma física, a fin de evitar su duplicidad.

Las Cámaras de Comercio podrán facilitar la utilización de los mecanismos de firma digital o electrónica que corresponde al comerciante la elección de cualquiera de estos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en las normas que rijan la materia.

El servicio de registro de libros en medios electrónicos deberá estar disponible para las entidades inscritas en las Cámaras de Comercio, en los mismos términos y condiciones de las sociedades comerciales con las normas que rijan esta materia.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de marzo de 2016.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

**2.1.9.2.2. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR REGISTRO DE LOS LIBROS DE COMERCIO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de marzo de 2016, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

De conformidad con lo establecido en la ley, los comerciantes que quieran llevar sus libros de comercio en medios electrónicos, deberán solicitarlo de manera expresa ante la Cámara de Comercio correspondiente en su domicilio, indicando una dirección de correo electrónico a la cual se le puedan remitir las inscripciones, aceptando los términos y condiciones por ella establecidas para el efecto.

Una vez recibida la solicitud de inscripción de los libros registrables, por parte del interesado, la Cámara de Comercio correspondiente deberá efectuar una inscripción por cada uno de los libros en el Libro respectivo de Comercio, debiendo devolver al solicitante el archivo electrónico al correo electrónico que tenga reportado en su inscripción. Para ello, la Cámara de Comercio deberá firmarlo digital o electrónicamente, dejando constancia de la fecha y la hora en que fue enviado o remitido el archivo, por cualquier medio tecnológico disponible.

De conformidad con lo establecido en las normas que rigen la materia, la constancia electrónica expedida por la Cámara de Comercio correspondiente, deberá tener la siguiente información:

- Cámara de Comercio receptora.
- Fecha de presentación del libro para registro.
- Fecha de inscripción.
- Número de inscripción.
- Identificación del comerciante o persona obligada a registrar.
- Nombre del libro, y
- Uso al que se destina.

A su vez, si a la fecha de la solicitud de inscripción del libro registrable por medios electrónicos, el

antecede posee hojas que no hubieren sido empleadas, deberán ser anuladas de acuerdo con lo previsto que rigen la materia.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

**2.1.9.2.3. CONFORMACIÓN DE LOS LIBROS REGISTRADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS:** modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Efectuada la inscripción del libro de actas de juntas de socios o accionistas en medios electrónicos, inscrito tendrá derecho a remitir a la Cámara de Comercio, por el término de un (1) año, los archivos donde consten las actas de dicho órgano, los cuales deberán ser firmados digital o electrónicamente actuaron como presidente y secretario de la reunión.

La solicitud de asentar el archivo electrónico contentivo del acta, en el libro correspondiente, deberá ser firmada digital o electrónicamente por el representante legal, presidente o secretario.

Efectuada la inscripción del libro de socios o accionistas en medios electrónicos, el comerciante o inscrito tendrá derecho a remitir a la Cámara de Comercio, por el término de un (1) año, archivos electrónicos destinados a los cuales deberán ser firmados digital o electrónicamente por el representante legal.

Es responsabilidad de cada comerciante la provisión de las firmas digitales o electrónicas y, estampados necesarios.

Una vez recibidos los archivos electrónicos, la Cámara de Comercio correspondiente, deberá devolver el archivo electrónico al correo electrónico que tenga reportado el comerciante o inscrito. Para ello, la Cámara de Comercio deberá firmarlo digital o electrónicamente, dejando constancia electrónica de la fecha y hora de ser enviado o remitido el archivo por cualquier medio tecnológico disponible.

Aunado a lo anterior, la Cámara de Comercio correspondiente, le informará al comerciante o inscrito para el envío de archivos electrónicos destinados al libro.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

**2.1.9.2.4. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR EL REGISTRO DE ACTUACIONES SUJETAS QUE CONSTEN EN LIBROS ELECTRÓNICOS.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deberán informar a los comerciantes e inscritos que soliciten la inscripción de comercio en medios electrónicos, que cuando se trate de actas de junta de socios o de asamblea general que contengan decisiones y/o actuaciones sujetas a registro, que adicional a su asiento en el respectivo libro debe solicitar expresamente el registro individual de las mismas ante la correspondiente Cámara.

El comerciante o inscrito podrá solicitar que el registro del acto se haga electrónica o físicamente, pero debe cumplir con los requisitos de ley para su inscripción.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

**2.1.9.2.5. SERVICIOS ADICIONALES.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio que ofrezcan aplicaciones y servicios basados en plataformas electrónicas que permitan al comerciante crear libros electrónicos, registrar sus anotaciones, solicitar enmendaduras, deberán, previo al ofrecimiento del servicio, ponerlo en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que verifique las condiciones para la prestación del mismo.

Para estos efectos, se deberá dar cumplimiento a las normas que rijan la materia.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

**2.1.10. DEPÓSITO DE ESTADOS FINANCIEROS.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Al momento de presentarse para depósito los estados financieros de propósito general, junto con su respectivo dictamen correspondiente, si lo hubiere, las Cámaras de Comercio los radicarán con la indicación de recepción y número de folios que lo conforman y los incorporarán al expediente del comerciante.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

2.1.11. LISTA DE PERITOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 222 de 1995, las Cámaras de Comercio ma actualizada una lista de peritos.

Cuando se presente solicitud de avalúo de acciones, cuotas o partes de interés, las Cámaras de Comercio al(os) perito(s) para cada caso en particular, mediante sorteo, dentro de los tres (3) días hábiles a la

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 222 de 1995 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo

## 2.2. REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, DE VEEDURÍAS, SECTOR SOLIDARIO Y APODERADOS DE ENTIDADES EXTRANJERAS PRIVADAS.

2.2.1. ASPECTOS GENERALES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente

La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de estas entidades, se efectuará en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Por lo tanto, se entenderse que las normas registrales generales de las sociedades se aplican al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo [189](#) del Código de Comercio, que determina el monto de la cuota suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Por norma general, no será procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata el artículo 189, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le son aplicables las disposiciones de nulidad e inexistencias ni de ineficacias del Código de Comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 222 de 1995 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo

2.2.1.1. FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) Y SUS ANEXOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para renovar el Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro se utilizará el Formulario del Registro Empresarial y sus anexos ya definido en la presente Circular en el numeral [1.7](#), en lo que sea compatible con la Ley 222 de 1995.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

### 2.2.1.2. PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

2.2.1.2.1. ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DEL SECTOR SOLIDARIO. <Numeral mod Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

La existencia y representación legal de las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que trata el artículo Decreto número 2150 de 1995, se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio d principal en los mismos términos y condiciones del Registro Mercantil, en lo que sea compatible.

En los certificados de las entidades del sector solidario debe indicarse en forma visible en la primer de una entidad del sector solidario.

Cuando se soliciten certificados especiales históricos respecto de actos o documentos de entidades inscritos con anterioridad a su registro en la Cámara de Comercio, esta última expedirá una copia te documento que entregó la entidad que ejerce vigilancia y control de la misma, en el que conste la ir solicitada por el usuario.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.2.1.2.2. VEEDURÍAS CIUDADANAS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es

En relación con las Veedurías Ciudadanas y Redes de Veedurías Ciudadanas, las Cámaras de Comercio certificados de acuerdo con sus normas especiales, salvo, que se constituyan como una entidad de l Decreto número [2150](#) de 1995, evento en el cual certificarán sobre los actos y documentos inscritos el registro de entidades sin ánimo de lucro. Las veedurías deben renovar anualmente su registro en Comercio.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

2.2.1.2.3. APODERADOS JUDICIALES DE ENTIDADES EXTRANJERAS DE DERECHO PRIVADO DE LUCRO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio en estos casos certificarán la siguiente información:

El nombre de la entidad extranjera y su domicilio, nombre y documento de identificación del apoderado y facultades asignadas.

Cuando se soliciten certificados especiales históricos respecto de documentos inscritos en el Ministerio de Justicia, las Cámaras de Comercio expedirán copias textuales de los documentos remitidos en su oportunidad con el traslado del registro.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1471 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: >

2.2.1.3. NOMBRAMIENTOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio solo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores (y revisores colegiados) y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades de que trata la presente Circular. En consecuencia, no será procedente la inscripción del nombramiento de los órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores de vigilancia y fiscales.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1471 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: >

2.2.1.4. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio establecerán mecanismos ágiles de interoperabilidad que permitan el suministro de la información requerida por la Entidad que ejerza control y vigilancia sobre estas entidades.

A su vez, enviarán un reporte mensual informándole sobre las entidades del sector de la economía que han sido inscritas durante dicho periodo, en la forma en que lo acuerden las Cámaras de Comercio y la Entidad que ejerza control y vigilancia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

### 2.2.2. REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DEL ARTÍCULO 40 DEL DECRE 2150 DE 1995. <40>

2.2.2.1. LIBROS NECESARIOS DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. < modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vi fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Libro I. De las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Documentos que deben inscribirse:

- El certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad competente para efecto personas jurídicas actualmente reconocidas.
- La escritura pública, documento privado o acta de constitución.
- Las órdenes de autoridad competente.
- La escritura pública o documento privado que contenga los estatutos o las reformas.
- El acta o documento en que conste la designación, reelección o remoción de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) o revisores fiscales.
- El documento de renuncia de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), miembros directivos o revisores fiscales.
- La disolución y/o la aprobación de la cuenta final de liquidación.
- Los actos administrativos expedidos por los organismos encargados de la vigilancia de las personas que refiere el presente libro que requieran de esta inscripción.
- Las providencias que comuniquen medidas cautelares, embargos y demandas civiles relacionados con la inscripción, siempre que la inscripción o mutación esté sujeta a registro, así como la cancelación de las mismas.
- Las providencias, los actos y documentos proferidos dentro de los procesos de reorganización, administración, liquidación judicial de las entidades sin ánimo de lucro no excluidas expresamente en los artículos 1116 de 2006.
- La dirección de la página web y sitios de internet, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1116 de 2006 para cuyo efecto bastará que el interesado, su representante o apoderado informe por escrito a la respectiva Cámara de Comercio la referida dirección.
- El cambio de los datos del formulario de inscripción y/o renovación del registro (mutaciones).
- Los poderes en los que se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de los bienes de la entidad sin ánimo de lucro.

- El documento por medio del cual la entidad controlante haga constar la configuración y modificación de control respecto de sus vinculados.
- El documento por medio del cual se haga constar la configuración y modificación de grupos empresariales.
- El acto administrativo por medio del cual se declare la existencia de la situación de control o de grupo empresarial.
- El acto administrativo mediante el cual se habilita a una empresa para prestar el Servicio Público Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga.

Todos los demás actos respecto de los cuales la ley exija su inscripción en el Registro de Entidades Lucro.

## Libro II. De los libros de las entidades sin ánimo de lucro

- Los libros de registro de asociados, de actas del máximo órgano social y demás libros respecto de establezca esta formalidad.

### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

2.2.2.2. PROCEDIMIENTO PARA HACER EL REGISTRO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. el siguiente:>

2.2.2.2.1. Del control de legalidad en la inscripción de la constitución de las entidades sin ánimo de lucro, [artículo 40](#) del Decreto número 2150 de 1995

Adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#). de la presente Circular, las Cámaras de Comercio se encargan de inscribir el documento de constitución de la entidad sin ánimo de lucro o el certificado especial de inscripción [2.2.2.40.1.7](#) del Decreto número 1074 de 2015, en los siguientes casos:

1. Cuando tales documentos no expresen en su totalidad los requisitos formales previstos en el artículo 2150 de 1995, así como el nombre de la persona o entidad que desempeñará la función de representante legal, si alguna norma especial lo exige o si dicho cargo estuviere creado en los estatutos.
2. Cuando el certificado especial no contenga toda la información exigida en la ley.
3. Cuando en las Corporaciones y Asociaciones no se determine la duración precisa y determinada.
4. Cuando en las Fundaciones no se establezca que su duración es indefinida.
5. Cuando en las Fundaciones no se establezca un patrimonio determinado.
6. Cuando en el formulario RUES no se relacionen por lo menos el nombre y clase de entidad, código de actividad económica, dirección, teléfono, correo electrónico, entidad que ejerce vigilancia y control y datos fiscales de la entidad sin ánimo de lucro.

7. Cuando al hacer control de homonimia, se encuentre inscrita una entidad sin ánimo de lucro (incluido el sector solidario) con el mismo nombre de la que se quiere inscribir. El tipo de entidad no sirve como efectos del control de homonimia.

8. Cuando tengan como objeto principal alguna de las actividades que están exceptuadas de este registro de las Cámaras de Comercio. (Por ejemplo la actividad de educación formal o no formal)

2.2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 189 del Código de Comercio, número 2150 de 1995

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones, Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

– Adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos competentes, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

– Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano convocatorio, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción si no estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos del artículo [189](#) del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

– Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será aplicable lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma específica para las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su modificación normativa.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 2150 de 1995 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [legislacionanterior](#)>

2.2.3. REGISTRO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2017, a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El texto vigente es el siguiente:>

2.2.3.1. LIBROS NECESARIOS DEL REGISTRO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

Libro III. Registro de la economía solidaria. Se inscribirán en este Libro:

– El certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad competente para efectos de inscripción de personas jurídicas actualmente reconocidas.

– La escritura pública o documento privado o acta de constitución.

- Las órdenes de autoridad competente.
- La escritura pública o documento privado que contenga las reformas.
- El acta o acuerdo en que conste la designación, reelección o remoción de los representantes legales (cuerpos colegiados) o revisores fiscales.
- El documento de renuncia de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), o
- La disolución y/o la aprobación de la cuenta final de liquidación.
- Las providencias y los actos y documentos proferidos dentro de los procesos de reorganización, a liquidación judicial de las entidades sin ánimo de lucro no excluidas expresamente en los artículos 1116 de 2006.
- La dirección de la página web y sitios de internet, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1472 de 2014 para cuyo efecto bastará que el interesado, su representante o apoderado informe por escrito a la respectiva Cámara de Comercio la referida dirección.
- El cambio de los datos del formulario de inscripción y/o renovación del registro (mutaciones).
- El acto administrativo mediante el cual se habilita a una empresa para prestar el Servicio Público Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga.
- Los demás actos respecto de los cuales la ley exija su inscripción en este registro.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

**2.2.3.2. PROCEDIMIENTO PARA HACER EL REGISTRO.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el numeral 2.2.3.2 de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio inscribirán todas las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario, in de que se encuentren relacionadas en los artículos [45](#) del Decreto número 2150 de 1995 y [2.2.2.40](#) del Decreto número 1074 de 2015, siempre y cuando las mismas se constituyan, cumpliendo con las prescripciones de esta Circular Única.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

#### 2.2.3.2.1 DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DEL SECTOR SOLIDARIO. <Numeral modificado por c 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación nuevo texto es el siguiente:>

En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Cámara de Comercio se abstendrán de inscribir el documento de constitución cuando:

- Tales documentos no expresen en su totalidad los requisitos formales previstos en el artículo [40](#) de la Ley 2150 de 1995.
- No se establezca que la vigencia es indefinida.
- No haya designación del revisor fiscal, excepto en los casos en los que exista una norma que establezca lo contrario.
- En las precooperativas, no se establezca una vigencia de cinco (5) años, prorrogables como lo ordena la ley que regulan este tema.
- Al hacer control de homonimia en los registros mercantil, de entidades sin ánimo de lucro y del sector solidario, si se encuentre inscrita otra con el mismo nombre de la que se quiere inscribir, mientras no se cancelen en el registro de la entidad no sirve como diferenciador para efectos del control de homonimia.
- No se adjunte el certificado de acreditación en educación solidaria expedido por la autoridad competente.
- En el formulario RUES no se relacionen por lo menos el nombre y clase de entidad, códigos de actividad económica, teléfono, correo electrónico, entidad que ejerce vigilancia y control y datos financieros de la entidad del sector solidario.
- No se adjunte la autorización previa de la autoridad competente, cuando la nueva entidad maneje, administre o invierta recursos de asociados o terceros o que desarrolle alguna actividad que así lo requiera, salvo lo que se expresa en contrario.
- El certificado especial no contenga toda la información requerida.
- No se adjunte la constancia suscrita por el representante legal donde manifiesta que se ha dado cumplimiento a las normas especiales legales y reglamentarias que regulen a la entidad constituida.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 2150 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

2.2.3.2.2. DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES (CUERPOS COLEGIADOS) Y REVISORES DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DEL SECTOR SOLIDARIO. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

- En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Cámara de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el

representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se haya respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativamente competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos procedimientos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.

– Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativamente competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos procedimientos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)

**2.2.3.2.3. DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE REFORMAS, DISOLUCIÓN Y APROBACIÓN DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DEL SECTOR SOLIDARIO.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

– En las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe una reforma estatutaria, la disolución y/o la aprobación de la cuenta final de liquidación cuando: a) En la reunión en la que se adopten tales decisiones no se encuentre presente o representado el quórum deliberatorio previsto en sus leyes especiales para tal efecto; b) Cuando en los documentos de transformación, fusión, consolidación, cesión de activos, pasivos y contratos, de estas entidades no se adjunte la autorización previa del ordenador de su vigilancia y control, y c) cuando el acta no cumpla con los requisitos que exigen sus leyes especiales.

– En los Fondos de Empleados, adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe una reforma estatutaria, la disolución y/o la aprobación de la cuenta final de liquidación, cuando a) En la reunión en la que se adopten tales decisiones no se cumpla con la convocatoria y/o el quórum deliberatorio previsto en los estatutos o en sus leyes especiales, o b) cuando el acta no cumpla con los requisitos que exigen sus normas especiales que rigen esta materia.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)

**2.2.4. REGISTRO DE VEEDURÍAS CIUDADANAS.**

**2.2.4.1. LIBRO NECESARIO DEL REGISTRO DE VEEDURÍAS CIUDADANAS.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Libro IV. De las Veedurías Ciudadanas. Se inscribirán en este libro:

- Documento de constitución de la veeduría.
- Documento de constitución de la red de veedurías ciudadanas.
- Documento de cancelación de la veeduría o red de veedurías.
- Los demás actos respecto de los cuales la ley exija su inscripción.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 850 de 2003 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.2.4.2. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

2.2.4.2.1. Del control de legalidad en la inscripción de las veedurías ciudadanas y de las redes de veedurías que se constituyan a través de organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, barriales o común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro

Las Cámaras de Comercio sólo podrán abstenerse de inscribir el documento de constitución de una red de veedurías, cuando tales documentos no expresen en su totalidad los requisitos formales previstos en el artículo 3o de la Ley 850 de 2003 y las normas que la complementen o modifiquen, excepto cuando se constata la naturaleza jurídica de una entidad sin ánimo de lucro, evento en el cual se dará cumplimiento a las normas legales sobre la materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 850 de 2003 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

2.2.4.3. TRASLADO DE REGISTROS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

2.2.4.3.1. Integración e incorporación de las operaciones del registro público de veedurías ciudadanas al Registro Único Empresarial y Social (RUES)

Para efectos de integrar las operaciones del Registro Público de Veedurías Ciudadanas al Registro Único Empresarial y Social (RUES), las personerías municipales y distritales y las autoridades indígenas respecto de las

de Veedurías inscritas en estas entidades, deberán remitir al RUES la información correspondiente tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

#### 2.2.4.3.2. Especificaciones técnicas para el reporte de información

##### – Envío de información

El envío de la información de las veedurías y Redes de Veedurías inscritas en las personerías municipales o autoridades indígenas se debe llevar a cabo a través del aplicativo que para estos efectos dispone Confecámaras Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras), en cumplimiento de la normativa vigente que el RUES Único Empresarial y Social (RUES).

##### – Aspectos para el reporte de información

#### 1. Nombre de la veeduría o red de veedurías

Cada personería o autoridad Indígena que reporte información deberá informar el nombre de la veeduría.

#### 2. Datos obligatorios de la veeduría

Cada personería o autoridad Indígena que reporte información deberá garantizar el envío de los siguientes datos mínimos obligatorios: nombre de la veeduría o Red de Veedurías, número de inscripción, nombre de los integrantes de la veeduría, duración o vigencia, domicilio, nivel territorial y objeto de la vigilancia.

#### 3. Estructura del reporte o red de veedurías

Hace referencia a la forma como se organiza la información para el correspondiente reporte, a través de un diligenciamiento en un formato virtual de captura de datos que deberá estar habilitado en la página web. La adopción de este proceso le permitirá a las personerías municipales o distritales y a las autoridades indígenas enviar la información de las veedurías.

#### 4. Medio utilizado para el envío de la información

La remisión de la información de las veedurías y Redes de Veedurías al RUES deberá realizarse a través de Internet. Para el efecto, Confecámaras habilitará el acceso a la página web del RUES, a la cual podrán conectarse las autoridades indígenas y las personerías municipales y distritales para diligenciar y enviar el reporte. Para tal fin estas entidades deberán poder acceder a las conexiones y navegadores en Internet de manera segura.

#### 5. Seguridad

Confecámaras establecerá los mecanismos de seguridad para la recepción de la información, teniendo en cuenta los avances tecnológicos existentes que hay para ello. Se podrán utilizar algoritmos para encriptar la información y protocolos para transferencia segura de datos utilizando contraseñas seguras, certificados de firmas electrónicas, esta última según lo establecido por el Decreto número 2364 del 2012, o cualquier otro mecanismo a juicio de esta entidad sea tan confiable como apropiado para estos efectos. Para la implementación de los procedimientos descritos en este numeral, no podrá generarse costo alguno.

#### 2.2.4.3.3. Proceso de autorización de las autoridades indígenas y las personerías municipales y distritales para el aplicativo web.

Las autoridades indígenas y personerías enviarán por medios virtuales a Confecámaras, la “Solicitud electrónica para el reporte de la información de Veedurías y Redes de Veedurías”, la cual debe ser

personero o por el representante de la autoridad indígena, adjuntando a esta solicitud los documentos en condición digital e indicando la (s) personas (s) autorizadas para realizar el reporte. En estos casos no se requiere un documento digital.

Confecámaras, una vez verificada la información del anexo y sus documentos adjuntos, incluirá en el anexo y enviará la respuesta a la dirección de correo electrónico relacionada en el anexo, indicando el usuario y la clave o contraseña asignada y las instrucciones para el reporte de la información. Esta respuesta será remitida máximo tres (3) días hábiles después de haber recibido la solicitud.

#### 2.2.4.3.4. Revocación de los permisos

Cuando a la persona autorizada le sean revocados los permisos para el envío del reporte, sea por retiro de funciones o por cualquier otro motivo que implique la eliminación de esta responsabilidad, el personal de la autoridad indígena deberá hacer llegar a Confecámaras por medios virtuales, una comunicación que indique que el permiso de acceso al RUES para el reporte de información de veedurías ha sido revocado.

Si las funciones de reporte son asignadas o trasladadas a otra persona (s) diferente (s) de la (s) autorizada inicialmente, deberá seguirse el procedimiento establecido en esta Circular en el punto “Proceso de autorización de autoridades indígenas y las personerías municipales y distritales en el aplicativo web”.

#### 2.2.4.3.5. Constancia de la información recibida

Como constancia de la remisión de la información relacionada con las veedurías y Redes de Veedurías a autoridades indígenas y personerías, Confecámaras a través del Registro Único Empresarial (RUES) expedirá una constancia de recibo de la misma, al correo electrónico informado en la “Solicitud de uso de medio para el reporte de la información de veedurías y Redes de Veedurías” a la persona designada de reportar.

De todas formas, el mecanismo implementado por Confecámaras a través del RUES para el reporte debe permitirle a la persona designada realizar la consulta histórica de todos los reportes realizados.

#### 2.2.4.3.6. Formato utilizado para el envío de la información

Para el envío de la información de las veedurías y Redes de Veedurías, se establece el proceso de envío a través de internet. El formato está compuesto por 2 elementos: Encabezado e información de veedurías y Redes de Veedurías.

#### 2.2.4.3.7. Reporte

Una vez el interesado ingresa con su usuario y contraseña y este sea autorizado, podrá visualizar las veedurías y Redes de Veedurías que han sido anteriormente reportadas (si las hay) y que se encuentren vigentes.

Al frente de cada veeduría y Red de Veedurías el usuario podrá editar o eliminar.

Existirá la opción de ingresar información de una nueva veeduría o Red de Veedurías.

El formulario de adición o edición de las veedurías y Red de Veedurías deberá presentar los siguientes campos:

#### 2.2.4.3.8. Información de la veeduría o red de veedurías

- Número de inscripción de la veeduría o Red de Veedurías (Obligatorio)
- NIT (Opcional)
- Nombre de la Veeduría o Red de Veedurías (Obligatorio)

- Objeto de la vigilancia (Obligatorio)
- Dirección y Municipio de la Veeduría o Red de Veedurías (Obligatorio)
- Nivel territorial (Obligatorio)
- Teléfono fijo y/o celular de la Veeduría o Red de Veedurías (Obligatorio)
- Fax (Opcional)
- Correo electrónico de la Veeduría o Red de Veedurías (Obligatorio)
- Fecha de constitución o de creación de la veeduría o Red de Veedurías (Formato AAAMMDD) (Obligatorio)
- Fecha de vigencia o duración (Formato AAAMMDD) (Obligatorio)
- Nombre(s)/apellido(s) y documento de identificación del(os) Representante(s) legal(es) de la Veeduría o Red de Veedurías (Obligatorio)
- Nombre(s)/apellido(s) y documento de identificación de los integrantes de la Veeduría o Red de Veedurías (Obligatorio).

Los datos de la Veeduría o Red de Veedurías se actualizarán a través de reportes de modificación en línea, virtualmente por la entidad que las reportó inicialmente.

#### 2.2.4.3.9. Manejo de la información recibida por el RUES

La plataforma del RUES debe tener una base de datos única y centralizada de todas las veedurías y inscritas en las Cámaras de Comercio y reportadas por las personerías y autoridades indígenas, que permita su consulta.

La información remitida por las personerías o autoridades indígenas no será verificada por Confecámaras respecto de la información remitida por las personerías o autoridades indígenas de la personería o autoridad indígena correspondiente y no podrán debatirse ante Confecámaras ni ante las Cámaras de Comercio.

Confecámaras deberá almacenar en el RUES la información capturada, sin alteraciones de la misma, por su permanencia en el tiempo.

Cuando la personería o autoridad indígena determine que se deba corregir o modificar una veeduría o Red de Veedurías reportada con anterioridad, deberá reportar una modificación.

Las correcciones o modificaciones que realicen las personerías o autoridades indígenas serán responsabilidad de las personerías o autoridades indígenas.

Para efectos del reporte de veedurías o Red de Veedurías, Confecámaras deberá prestar el servicio de atención al público previsto para el RUES.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de marzo de 2016.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este v

## 2.2.5. REGISTRO DE APODERADOS JUDICIALES DE ENTIDADES EXTRANJERAS DE DE SIN ÁNIMO DE LUCRO.

2.2.5.1. LIBRO NECESARIO PARA EL REGISTRO DE APODERADOS JUDICIALES DE ENT EXTRANJERAS DE DERECHO PRIVADO SIN ÁNIMO DE LUCRO. <Numeral modificado por 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación nuevo texto es el siguiente:>

Libro V. Registro de apoderados judiciales de entidades extranjeras de derecho privado sin ánimo d inscribirán en este libro:

- El certificado especial expedido por el Ministerio del Interior.
- La escritura pública en la que se protocolice la designación de los apoderados con facultades para judicialmente a una entidad sin ánimo de lucro extranjera u ONG que establezcan negocios perman
- La escritura pública en la que se protocolice la cancelación o revocatoria de la designación de los facultades para representar judicialmente a la entidad sin ánimo de lucro extranjeras y ONG que est en Colombia.
- La escritura pública en la que se protocolice la modificación de las facultades otorgadas a los apo
- Los demás actos respecto de los cuales la ley exija su inscripción en este Libro.

### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este v

2.2.5.2. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 201 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo t siguiente:>

La inscripción de estos documentos se hará en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar negocios en Colombia y cuando este no puede determinarse, el registro se efectuará en la Cámara d tenga jurisdicción en la ciudad del Circulo Notarial donde se protocolizaron los documentos de los judiciales de las Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro.

### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este v

2.2.5.3. DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE LOS APODERADOS JUI ENTIDADES EXTRANJERAS DE DERECHO PRIVADO SIN ÁNIMO DE LUCRO. <Numeral la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deben inscribir los documentos antes mencionados cuando:

- En la escritura pública presentada no se protocolicen los documentos citados.
- No pueda establecer su competencia territorial.
- El apoderado no tenga facultades para representar judicialmente a la persona jurídica.

En ningún caso las Cámaras de Comercio tendrán facultad para realizar control de legalidad sobre el contenido de los documentos a las normas sustantivas que los regulan.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

## CAPÍTULO TERCERO.

### RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

3.1. OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los recursos contra el acto administrativo podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la anotación en el registro respectivo y también pueden interponerse contra las solicitudes de registro.

Transcurridos los términos, sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, el acto administrativo quedará firme.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

3.2. ASPECTOS IMPORTANTES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los recursos administrativos pueden interponerse ante cualquier Cámara de Comercio del país y la Comercio receptora, debe enviarlo inmediatamente a través del RUES a la Cámara de Comercio res resolución.

Las Cámaras de Comercio deben informar a los interesados al momento de interponer los recursos, autorizar que los notifiquen personalmente por medio electrónico, para lo cual deben indicar un cor salvo que en la Cámara de Comercio repose ese dato en los archivos de los registros públicos.

Para definir si quien interpone un recurso es “interesado”, las Cámaras de Comercio están en la obl que el solicitante señale y acredite el interés que le asiste y presente una prueba sumaria de la calidæ salvo que en el archivo de registros públicos repose esta prueba.

Cuando se presente el recurso de apelación ante la Cámara de Comercio, esta debe verificar los req procedibilidad y mediante acto administrativo debe decidir si lo envía a la Superintendencia para su rechaza.

En la resolución que resuelva un recurso y al momento de hacer la notificación, debe informarse si recurso(s) y la oportunidad para interponerlo(s).

Contra la resolución que resuelva un recurso de reposición y/o apelación, no procede recurso algun

Las Cámaras de Comercio, una vez reciban la resolución de la Superintendencia de Industria y Con resuelve el recurso de apelación, si se refiere a una inscripción, procederán de inmediato a inscribir conformidad con la decisión del superior.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

**3.3. NEGATIVA Y RECHAZO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.** <Numeral modifica Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

**3.3.1.** Las Cámaras de Comercio deben negar los recursos administrativos por improcedentes cuanc

- Se interponen contra un acto de ejecución o trámite (por ejemplo, órdenes de autoridad competen
- La Cámara de Comercio no es competente.

**3.3.2.** Las Cámaras de Comercio sólo pueden rechazar los recursos administrativos cuando:

- No lo interponga el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- No los interpongan dentro del plazo legal.
- No se sustenten con expresión concreta de los motivos de inconformidad, o
- No se indique el nombre y dirección del recurrente.

El acto administrativo de negativa o rechazo del recurso, debe proferirse el día en que se recibió el recurso, justificadamente no es posible, debe proferirse máximo al día hábil siguiente a su interposición y en consecuencia se suspenden los efectos del registro, ya que no se va a dar trámite al recurso.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

**3.4. CERTIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

Las Cámaras de Comercio certificarán el recurso que no va a negarse o rechazarse, el día en que se recibió el recurso, justificadamente no es posible, debe certificarse el efecto suspensivo del acto recurrido máximo al día hábil siguiente a su interposición.

Tan pronto se resuelva el recurso de reposición y si se concede el recurso de apelación, la Cámara de Comercio certificará los datos de la resolución que resolvió la reposición e indicará que está en trámite la apelación.

Una vez resueltos definitivamente los recursos administrativos y debidamente notificados, la Cámara de Comercio inscribirá la respectiva resolución cuando se refiera a una inscripción y dejará de certificar los recursos que necesita que le certifiquen los recursos interpuestos en alguna fecha en particular, deberá solicitar un extracto del expediente histórico.

Los recursos contra los actos de abstención de registro no se certifican.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

**3.5. PUBLICIDAD DEL RECURSO.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

Una vez interpuestos los recursos de reposición o de apelación contra los actos registrales, si no se concede el recurso o se rechaza, las Cámaras de Comercio, además de la certificación del efecto suspensivo del acto recurrido, deberán notificar a los interesados tal actuación a la dirección de notificación judicial reportada a la Cámara de Comercio. Las Cámaras de Comercio archivarán copia del recurso interpuesto en el expediente de la sociedad o persona natural afectada de manera que cualquier interesado pueda acceder a esta información.

Adicionalmente, la Cámara de Comercio informará de la presentación del recurso mediante la publicación en el medio electrónico de que disponga.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

3.6. NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DEL RECURSO. <Numeral modificado por de la Circul partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. E siguiente:>

Cuando la decisión del recurso de reposición confirma el acto administrativo impugnado, y procede recurso de apelación, no es obligatoria la notificación personal de dicha decisión. En caso de que la recurso ponga fin al procedimiento administrativo, aquélla deberá ser notificada en los términos pre de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (personal y/o mediante aviso)

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

3.7. CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECURSO. <Numeral modificado por de la Circ Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Ant texto es el siguiente:>

Resuelto por la Cámara de Comercio el recurso de reposición interpuesto frente a un acto registral, procedente el trámite del recurso de apelación, la Cámara de Comercio deberá remitir el expediente Superintendencia de Industria y Comercio -Grupo de Trabajo de Trámites Administrativos-, debida la parte superior derecha, iniciando desde la carta de remisión a esta Entidad y hasta la última hoja, continuación se indica:

- Carta de remisión del expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio. Tal documento c relación del material que se envía, con la indicación de los folios que componen el expediente.
- Escrito del recurso.
- Acto administrativo objeto del recurso.
- Cuando se trate de abstención registral, la cámara deberá remitir el oficio respectivo. En caso de l inscripción, deberá remitir copia de la anotación en el libro respectivo.
- Actos y documentos presentados para registro.
- Resolución mediante la cual la Cámara de Comercio decide el recurso de reposición.
- Estatutos de la persona jurídica inscritos en la respectiva Cámara de Comercio y vigentes al mom de la decisión materia de registro.

- Certificado de existencia y representación legal o de matrícula mercantil, donde conste la anotación impugnada, si el recurso es contra una inscripción.
- Constancia de la publicación de la solicitud de inscripción registral, efectuada por la Cámara de Comercio.
- Constancia del traslado del recurso a los interesados.
- Escritos de respuesta de los interesados al traslado de los recursos.
- La remisión del recurso de apelación por parte de la Cámara de Comercio a la Superintendencia de Industria y Comercio, deberá ser realizada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que se expide la Resolución por correo físico o electrónico.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de marzo de 2016.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

3.8. RECURSO DE QUEJA. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de marzo de 2016. <Consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando se rechace el recurso de apelación, puede interponerse el recurso de queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del rechazo.

Cuando se interponga recurso de queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, contra un acto administrativo de una Cámara de Comercio, se solicitará el expediente a la Cámara de Comercio respectiva.

Una vez notificada la decisión que resuelva el recurso de queja, la Superintendencia de Industria y Comercio expedirá copia del acto administrativo correspondiente a la Cámara de Comercio respectiva, la cual procederá a inscribirlo y actuará de conformidad con la decisión del superior.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de marzo de 2016.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

### CAPÍTULO CUARTO.

#### REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES.

4.1. LIBROS DE REGISTRO DE PROPONENTES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2017, del 1 de agosto de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos del Registro Único de Proponentes, las Cámaras de Comercio llevarán el Libro I denominado "Libro de Proponentes", en el cual se inscribirá:

- El formulario RUES mediante el cual la persona natural o jurídica efectúe su inscripción en el Registro Único de Proponentes.
- El formulario RUES a través del cual, el proponente renueve su inscripción en el Registro Único de Proponentes.
- El formulario RUES contentivo de la actualización de los datos que figuren en el Registro Único de Proponentes.
- El formulario RUES mediante el cual la persona natural o jurídica cancele su inscripción en el Registro Único de Proponentes.
- El formulario RUES mediante el cual la persona natural o jurídica cambia su domicilio.
- El acto administrativo o la providencia judicial debidamente ejecutoriados, mediante los cuales se modifique la clasificación o los requisitos habilitantes del proponente.
- El acto administrativo debidamente ejecutoriado, en que se ordene la cancelación del Registro Único de Proponentes.
- El acto administrativo o la providencia judicial debidamente ejecutoriados, mediante los cuales se modifique, adicione o revoque parcial o totalmente la inscripción contenida en el Registro Único de Proponentes.
- El acto administrativo o la providencia judicial debidamente ejecutoriados, mediante los cuales se modifique el domicilio del proponente.
- Los formatos en los cuales las entidades estatales suministren la información concerniente a contiendas judiciales, en ejecución y ejecutados, multas, sanciones e inhabilidades en firme.
- La cesación de efectos del Registro Único de Proponentes, y
- Los demás actos que la ley o el reglamento prevea.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

## 4.2. PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES.

4.2.1. INSTRUCCIONES GENERALES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es:

- Los formularios y modelos de certificación serán uniformes en todas las Cámaras de Comercio.

Un ejemplar de los instructivos para el diligenciamiento del formulario deberá ser suministrado gratuitamente con el mismo. Adicionalmente, las Cámaras de Comercio podrán ofrecer a los proponentes, el diligenciamiento de formularios a través de medios virtuales y la información requerida para que puedan realizar cualquiera de los enunciados en el numeral anterior.

- Las Cámaras de Comercio a través de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (CCC) podrán determinar modelos estándar para las certificaciones que el interesado debe anexar a la solicitud.

ante el Registro Único de Proponentes, los cuales, estarán a disposición de los proponentes en el Portal Único Empresarial y Social (RUES) y en los portales de las Cámaras de Comercio. Sin embargo su cumplimiento es obligatorio.

- Al momento de ser presentado el formulario y los documentos soporte para registro, las Cámaras radicarán con la indicación de la hora y la fecha de recepción.
- Los proponentes personas jurídicas nacionales o extranjeras deberán presentar junto con el formulario simple de los estados financieros, sin que se requiera autenticación alguna, debidamente auditados por un Revisor Fiscal, Contador o Auditor, según el caso y la certificación de cuentas principales.
- Constancia del registro

Una vez efectuada la inscripción, el secretario o quién haga sus veces insertará una constancia en el formulario que contendrá los siguientes datos:

- Cámara de Comercio correspondiente.
- Fecha de inscripción.
- Número de inscripción en el libro respectivo.
- Noticia de la inscripción, renovación, actualización, (aclaración o modificación y/o revocatoria, que sea de un recurso de reposición, de una impugnación o de una orden de autoridad competente) o cancelación.

La constancia a insertar en el formulario podrá ser realizada en forma digital haciendo uso de medios electrónicos si lo estima conveniente y si se dispone de los mecanismos tecnológicos adecuados para llevar a cabo esta actividad.

Todos los actos y en general todas las actuaciones que se inscriban en el Registro Único de Proponentes deberán publicarse en el RUES, incluidos los pronunciamientos que resultan de los recursos, las solicitudes de inscripción directa o de las impugnaciones y la cesación de efectos.

Las Cámaras de Comercio asignarán a cada proponente persona natural o jurídica, nacional o extranjera, un número único a nivel nacional, el cual corresponderá al Número de Identificación Tributaria (NIT).

En el caso de cambio de domicilio el proponente conservará este número, con independencia de que la Cámara de Comercio asigne un número de inscripción y registro interno a los proponentes de su jurisdicción.

A cada proponente se le abrirá un expediente en el cual se archivarán en orden cronológico, el formulario y los documentos relacionados con su inscripción, renovación, actualización o cancelación, y demás documentos que sean objeto de inscripción en el Registro.

Los proponentes podrán solicitar su inscripción ante cualquier Cámara de Comercio, pero la inscripción será en la Cámara de Comercio de aquella donde esté fijado su domicilio principal. En este caso, las Cámaras de Comercio receptoras de la inscripción en el RUES y por tarde al día siguiente hábil de la recepción, la documentación a la Cámara competente.

La recepción que realicen las Cámaras de Comercio de los formularios, anexos y documentos soporte para inscripción implica la aceptación del registro de la actuación del proponente por cuanto dicha solicitud está sujeta a la revisión documental que sobre el particular se haga con el fin de cotejar los documentos soporte frente a la información contenida en el formulario de los requisitos habilitantes y la clasificación que se certifica, así como su correcto diligenciamiento. Para ello se allegue la documentación completa, según lo establecido para cada caso en las disposiciones legales aplicables a la materia.

La Cámara de Comercio verificará la correcta aplicación de los criterios establecidos en las normas Registro Único de Proponentes para la verificación de los requisitos habilitantes de los proponentes información suministrada, provenga de los documentos aportados por el interesado.

La inscripción en el Registro Único de Proponentes no implica la inscripción en el Registro Mercar Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro ni en los demás registros públicos administrados por las Comercio.

Las Cámaras de Comercio conservarán los documentos de soporte de la información suministrada p en aquellos casos en los que se almacenen de manera digital, se podrá prescindir de los documentos podrá destruirlos en cualquier tiempo siempre que garantice su reproducción exacta de acuerdo con las normas archivísticas que expida el Archivo General de la Nación.

La Cámara de Comercio liquidará los derechos a que haya lugar por concepto del registro del form inscripción, de renovación, y actualización del proponente y de las certificaciones o copias físicas c

Los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios, independientemente de su nivel, tienen ocho dí consecuencia, aquella información que deba reportarse a tercer nivel de dicho Clasificador, deberá t ceros “00”.

Las Cámaras de Comercio deben capturar y certificar la información utilizando el Clasificador de E de acuerdo con la versión definida por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Co tercer nivel del clasificador.

Las Cámaras de Comercio, deberán incluir en el texto del certificado, además de los 6 dígitos del C Bienes y Servicios en el tercer nivel, reportado por el proponente en el Formulario del Registro Úni Social RUES – ANEXO 2 REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES, los dígitos 7 y 8 con valor 0

Las sociedades extranjeras, con sucursal en Colombia podrán solicitar su inscripción ante cualquier Comercio, pero la inscripción la realizará aquella donde esté fijado el domicilio principal de su suc

En este caso, las Cámaras de Comercio receptoras remitirán a través del RUES y por tarde al día sig recepción, la documentación a la Cámara competente.

Cuando una persona natural tenga más de un domicilio, deberá inscribirse ante la Cámara de Come jurisdicción en el municipio en el cual tenga el asiento principal de sus negocios.

Cuando el proponente actualice la información en el Registro Mercantil o en el Registro de Entidad Lucro, que no requiera de la verificación documental establecida en las normas que rigen la materia cambios de razón social, representantes legales, facultades y otros), las Cámaras de Comercio actua información de manera automática, sin requerir actuación por parte del proponente. Las demás actu realizarse a través del diligenciamiento del formulario y previo pago de los derechos correspondien

En los sitios de atención al público, las Cámaras de Comercio mantendrán a disposición de los usu suficiente de todos los documentos ilustrativos necesarios para el diligenciamiento de los formulari actualizadas. La legislación sobre el Registro Único de Proponentes estará a disposición de los usu Web de las Cámaras de Comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.2. FUNCIÓN DE VERIFICACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. <Numeral modific Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para adelantar la función de verificación de los requisitos habilitantes del proponente, deberán tene siguiente:

4.2.2.1. Capacidad Jurídica. En los casos de las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registi aquellas inscritas en el Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o en cualquiera de los registro Cámaras de Comercio, para la verificación de la información sobre la capacidad jurídica, las Cámar recurrirán a la información existente en dichos registros según sea el caso.

Cuando se trate de personas jurídicas no inscritas en el Registro Mercantil, de Entidades sin ánimo cualquiera de los registros que llevan las Cámaras de Comercio, el proponente deberá adjuntar un c existencia y representación legal expedido por la entidad correspondiente, con fecha de expedición (2) meses de antelación a la fecha de solicitud del respectivo trámite en el Registro Único de Propo deberá incluir cuando menos los siguientes datos:

- Nombre o razón social completa del proponente.
- Modificaciones de la razón social.
- Tipo, número y fecha del documento de constitución o creación.
- Fecha, clase de documento y Entidad que reconoce la personería jurídica.
- Duración de la persona jurídica.
- Domicilio de la persona jurídica.
- Nombre e identificación del representante legal.
- Facultades y limitaciones del representante legal, si las tuviere.

Cuando el certificado aportado por el proponente no reúna los datos citados en el presente literal, d copia de los estatutos certificados por la entidad competente en donde conste la información faltant

Cuando la autoridad no tenga dentro de sus funciones la de certificar los estatutos de sus vigiladas, acompañar de una certificación expedida por el representante legal en la que se declare que los misi fielmente a los estatutos vigentes de la persona jurídica.

Cuando la duración de la entidad no se encuentre en el certificado de existencia y representación le; estatutos, se deberá acreditar con una certificación expedida por el representante legal del proponen

Las personas de derecho público que hayan sido creadas mediante ley o acto administrativo y que n documentación señalada en el presente literal, deberán adjuntar copia del acto administrativo de cre

documento idóneo que acredite el nombramiento, facultades y limitaciones del representante legal.

Por cada representante legal que tenga la entidad debe aportarse un anexo del formulario donde conste las facultades y limitaciones de cada uno de ellos.

Las personas naturales deberán adjuntar copia de su documento de identidad. Así mismo, todas las personas naturales o jurídicas, deberán acreditar su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) en el registro que lleva la Cámara de Comercio respectiva.

**PARÁGRAFO.** El proponente deberá informar el tamaño de la empresa mediante certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o por el contador público, si es el caso, en el caso de las personas naturales, las personas naturales podrán certificar el tamaño de su empresa, directamente o a través de sus representantes legales.

4.2.2.2. Experiencia. Los proponentes deberán acreditar su experiencia en la provisión de bienes, obras o servicios, mediante certificados de los contratos ejecutados directamente o a través de consorcios, uniones temporales o sociedades, en las cuales el proponente tenga o haya tenido participación o, copias de los contratos ejecutados, si el interesado no puede obtener tal certificado.

Para ello, el proponente podrá acreditar su experiencia presentando cualquiera de los siguientes documentos:

– Certificación expedida por el tercero que recibió el bien, obra o servicio en donde conste que el contrato fue ejecutado; la identificación de las partes (contratante y contratista); el valor del contrato expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) a la fecha de terminación del contrato; los bienes, obras o servicios ejecutados, que corresponde la experiencia que pretende acreditar, así como los códigos de clasificación con los cuales se hará uso del clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel; y, la fecha de terminación del contrato que en la certificación no se indiquen los códigos de clasificación relacionados con los bienes, obras o servicios ejecutados, o que el valor del contrato no esté expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes. En el caso de representante legal o el proponente persona natural según el caso, deberá acompañar certificación en la que conste dichas clasificaciones, y la conversión a smmlv, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento.

La certificación debe contener la información necesaria del contrato que el interesado desea acreditar, y, provenir del tercero que recibió el servicio.

– Acta de liquidación del contrato suscrita por el tercero contratante acompañada de una declaración escrita del proponente, que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, en la que certifique que la información del acta de liquidación esta en firme, o

– Copia del contrato ejecutado suscrito por las partes en el que conste la información antes señalada, o una declaración escrita suscrita por el proponente persona natural o el representante legal de la persona jurídica, en la que conste el valor del contrato a la fecha de terminación, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv); los bienes, obras o servicios ejecutados, así como los códigos de clasificación con los cuales se hará uso del clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel.

Los contratos de tracto sucesivo se considerarán ejecutados en la porción efectivamente cumplida. En el caso de registro de la experiencia de un contrato de tracto sucesivo en curso, es necesario que el tercero que recibió los bienes, obras o servicios relacionados certifique expresamente la cuantía y objeto del contrato efectivamente cumplido.

– Órdenes de compra, órdenes de servicio y aceptación de ofertas irrevocables, expedidas por el tercero que recibió los bienes, obras o servicios en los que se identifique el valor, objeto, fecha de terminación del contrato y las partes contratantes.

Las personas jurídicas con menos de tres (3) años de constituidas, podrán acreditar su experiencia con

experiencia directa de sus socios o accionistas, asociados o constituyentes.

Las Cámaras de Comercio, al hacer el cotejo documental de la experiencia, están en la obligación de verificar la información que reposa en los registros a su cargo y si hay inconsistencias entre los documentos presentados y la información que reposa en sus registros, debe abstenerse de hacer el registro. Ejemplo: las Cámaras de Comercio verificarán que el nombre y NIT del contratante, entre otros, corresponda con la información que aparece en su cargo.

4.2.2.3. Capacidad financiera y Capacidad Organizacional. Los proponentes deberán acreditar su capacidad financiera y organizacional de acuerdo con lo dispuesto en las normas que rijan la materia. Las Cámaras de Comercio verificarán que la información financiera sea coherente con la reportada por el proponente en el Registro Mercantil, en la Entidad sin Ánimo de Lucro o en los demás registros que llevan las Cámaras de Comercio, salvo en el caso de las sociedades extranjeras, entidades no inscritas en la Cámara de Comercio o personas naturales no m

– Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, deberán presentar sus estados financieros con los estados financieros certificados.

– Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad tales como los no comerciantes, los que están en el régimen común, los asalariados, los que ejercen profesiones liberales, los agricultores o ganaderos que producen productos en su estado natural, y en general todas aquellas personas naturales que conforme a las normas no estén obligadas a llevar contabilidad, acreditarán los indicadores de capacidad financiera y organizacional con una certificación suscrita por el Contador o Auditor y el proponente, en la que se revelen de manera clara los rubros financieros que componen sus indicadores.

– Las personas jurídicas deben adjuntar copia simple de los estados financieros suscritos por el representante legal que se requiera autenticación alguna, debidamente auditados y certificados por el contador o auditor según el caso. Los estados tendrán como fecha de corte el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que el interesado no tenga suficiente antigüedad para preparar estados financieros con corte al 31 de diciembre del año en el cual deberá inscribirse con estados financieros de corte trimestral o con estados financieros de apertura.

– Las personas jurídicas que estén sometidas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades deben allegar también a las Cámaras de Comercio los documentos por ella exigidos.

– En el evento en que de los estados financieros presentados por el proponente no puedan determinarse los indicadores previstos en las normas que rijan la materia, deberán anexar junto con la información financiera, certificación emitida por el contador o por el auditor o por el revisor fiscal según el caso, en la que establezca las distancias de los indicadores.

– Las sociedades extranjeras con sucursal registrada en el país, deberán presentar copia simple de los estados financieros de la casa matriz, sin que se requiera autenticación alguna ni apostilla, con corte que coincida con el corte fiscal del país de origen, con la conversión a moneda colombiana, y la traducción oficial al español. En ningún caso serán admisibles los estados financieros de la sucursal de la sociedad establecida en el país.

– Cuando la persona jurídica pertenezca a un grupo empresarial y por ley deba preparar y difundir estados financieros consolidados, también presentará copia simple de estos como soporte para su inscripción en el RUP. La capacidad financiera y organizacional del proponente, se determinará en atención a sus estados financieros individuales.

– Los estados financieros aportados al RUP deberán cumplir con los requisitos exigidos por las normas que rijan su preparación y presentación. Igualmente, deberán adjuntarse en moneda colombiana.

4.2.2.4. Clasificación. Los proponentes deberán indicar los bienes, obras y servicios que ofrecerán a

Estatales, identificados con el clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel. Por tratarse de un esta información es responsabilidad exclusiva del proponente.

4.2.2.5. Actualización. Los proponentes podrán actualizar en cualquier momento la información rel experiencia y capacidad jurídica reportada al Registro Único de Proponentes, para lo cual deberán p formulario debidamente diligenciado y los documentos soportes respectivos, previo pago de los de inscripción del documento.

En las actualizaciones, los proponentes no podrán modificar la información financiera reportada en la renovación, salvo en los siguientes casos:

- Cuando se trate de sociedades extranjeras, las normas vigentes definen en qué casos pueden prese actualización de los datos financieros, o
- Cuando sea una orden de autoridad competente.

PARÁGRAFO 1o. Las Cámaras de Comercio solo verificarán documentalmente la información exi formulario, confrontándola con sus respectivos soportes documentales, siempre que dicha informac certificación. Esto, sin perjuicio de que el interesado deba acreditar los documentos previstos en las

PARÁGRAFO 2o. Adicional a lo establecido en el numeral [1.11](#) de la presente Circular, las Cámar abstendrán de efectuar la inscripción, renovación o actualización de los proponentes cuando:

- La información del formulario no esté completa o le falten documentos de soporte que exijan las i
- La información del formulario sea diferente a la información de los documentos soporte.
- Los documentos soporte no cumplan con las formalidades que exijan las normas vigentes.
- La información financiera no sea coherente con la información financiera reportada en los registre de las Cámaras de Comercio.
- Se pretenda actualizar la información financiera, salvo los casos relacionados en esta Circular.

4.2.2.6. Cancelación. El proponente inscrito en el RUP que desee cancelar el registro deberá diliger con la indicación de sus datos básicos, señalar con una (x) el campo correspondiente a cancelación cualquier Cámara de Comercio, dicho trámite no genera costo para el usuario. La Cámara de Come del proponente procederá con la revisión del formulario y generará la inscripción por cancelación. ( administrativo de trámite no procede recurso alguno.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma'

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.3. INSCRIPCIÓN SOCIEDADES EXTRANJERAS CON SUCURSAL EN EL PAÍS. <Numer de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando se trate de sociedades extranjeras, estas se inscribirán en el Registro Único de Proponentes Comercio donde haya establecido el domicilio de su sucursal, aportando los documentos requeridos vigentes.

Cuando las personas jurídicas extranjeras no tengan Número de Identificación Tributaria, podrán inscribirse en su sucursal en Colombia.

La Cámara de Comercio competente para inscribir la persona jurídica extranjera, deberá verificar los requisitos habilitantes mencionados en la ley y en la presente Circular, adicionalmente:

Se deberán aportar los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la sociedad en el país de origen. Para el caso de las facultades del representante legal, este debe contar como mínimo con la representación legal de la casa matriz.

El documento que acredite la personería jurídica de la sociedad extranjera, deberá contar como mínimo con los siguientes datos:

- Nombre o razón social completa del proponente.
- Tipo, número y fecha del documento de constitución o creación.
- Fecha y clase de documento por el cual se reconoce la personería jurídica.
- Duración.

Cuando el documento aportado que acredita la existencia y representación legal de la persona jurídica no cuente con toda la información requerida, podrán adjuntar una certificación del representante legal de la sucursal extranjera o en su defecto del mandatario de la sucursal con los datos que faltan.

Los documentos otorgados en el exterior deberán presentarse legalizados en la forma prevista en la ley sobre la materia. Las Cámaras de Comercio solamente pueden pedir la legalización de estos documentos con la Convención de la Apostilla o cuando se deban consularizar los documentos públicos otorgados en el extranjero.

Al igual que para las personas jurídicas nacionales, las sociedades extranjeras deben soportar su carga con la copia simple de sus estados financieros, sin que se requiera autenticación alguna, ni apostilla.

Las sociedades extranjeras pueden ser representadas por el mandatario y/o representante de su sucursal en Colombia. Para el caso de las facultades del representante legal, este debe contar como mínimo con la representación legal de la casa matriz.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1437 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

**4.2.4. TRÁMITES REALIZADOS EN FORMA VIRTUAL.** <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016, a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de habilitar mecanismos tecnológicos necesarios para que el proponente realice los trámites de manera virtual, tales como la presentación del formulario, el anexo de documentos requeridos y el pago. En todo caso para hacer uso de este servicio, deberá verificarse que la persona que realiza el trámite no presencial.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

4.2.5. VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de renovación y actualización se considera que los documentos no pierden su vigencia legal en contrario. Por lo anterior, las Cámaras de Comercio no podrán abstenerse de realizar la inscripción argumentando el vencimiento de los documentos de soporte.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

4.2.6. DETERMINACIÓN DE DECIMALES EN LAS CIFRAS Y REGLAS PARA EL RESULTADO DE LOS INDICADORES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El resultado final de los indicadores correspondientes a la capacidad financiera y capacidad organizacional se expresará con dos decimales, sin aproximaciones.

El resultado de las operaciones para determinar los indicadores de la capacidad financiera y capacidad organizacional cuando se trate de divisiones de cifras en donde el divisor es “0” será igual a “indeterminado”. Cuando el divisor sean “0” su resultado será “Indeterminado”.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

4.2.7. CERTIFICACIONES DE CONTADOR, AUDITOR O REVISOR FISCAL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los certificados expedidos por el Contador, Auditor o Revisor Fiscal, según corresponda, deberán ser copia de la tarjeta profesional y de la certificación expedida por la Junta Central de Contadores sobre

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.8. CAMBIO DE DOMICILIO DEL PROPONENTE. <Numeral modificado por de la Circular 2 partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. F siguiente:>

En el caso de cambio de domicilio del proponente (voluntario o por cambio normativo) se proceder forma:

Una vez en firme la inscripción del cambio del domicilio del proponente en el registro correspondie Cámaras de Comercio), la Cámara de Comercio de origen, sin costo alguno para el proponente, den días hábiles siguientes, enviará a través del RUES a la Cámara del Comercio del nuevo domicilio, t documentos del expediente del proponente, incluyendo el archivo XML del reporte de entidades es de todas las actuaciones inscritas en el RUP y el último certificado del RUP.

La Cámara de Comercio del nuevo domicilio, deberá hacer la actualización por traslado de domicil costo alguno para el proponente y sin hacer ningún cotejo documental, ni verificación, mantendrá l respectiva inscrita en la Cámara de origen, conservándose la firmeza del registro trasladado.

Una vez inscrito el proponente en la Cámara de Comercio del nuevo domicilio, esta deberá inform Comercio del domicilio de origen sobre el estado del trámite para que dicha Cámara proceda con la número local del RUP.

En el evento en que el proponente no esté inscrito en los registros a cargo de las Cámaras de Come domicilio, deberá solicitar la actualización del RUP por traslado de domicilio.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

#### 4.2.9. RECURSOS E IMPUGNACIONES.

4.2.9.1. RECURSO DE REPOSICIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es

Recurso de reposición interpuesto por particulares. Cualquier persona podrá presentar recurso de re acto de inscripción, actualización, y renovación, que haya publicado la Cámara de Comercio, con la

este se aclare, modifique, adicione o revoque. El recurso deberá referirse exclusivamente respecto a la verificación documental que les asiste a las Cámaras de Comercio. Dicho recurso deberá presentarse en los términos previstos en la ley.

Contra los actos de cancelación y cesación de efectos no procede recurso alguno, ya que no hay ningún cotejo por parte de las Cámaras de Comercio.

En consecuencia, cuando el motivo del recurso esté fundado en tachas u objeciones a los documentos de inscripción cuya definición sea competencia de las autoridades jurisdiccionales, las Cámaras de Comercio rechazarán por no ser de su competencia.

La Cámara de Comercio competente para conocer del recurso y de la impugnación, será aquella en la que se inscribió la información respecto de la cual esta se presenta.

PARÁGRAFO. En el evento en que prospere el recurso de reposición, la Cámara de Comercio, inscribirá en el RUES esta decisión.

Contra la decisión que decida el recurso de reposición, no procederá apelación.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

4.2.9.2. IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR ENTIDADES ESTATALES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha. Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del Registro Único de Proponentes que pueda afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso que se trate, podrá suspender el proceso de selección ante la Cámara de Comercio.

La impugnación deberá referirse exclusivamente a la función de verificación documental que le asiste a la Cámara de Comercio. En consecuencia, cuando el motivo de la impugnación se funde en tachas u objeciones a los documentos de inscripción cuya definición sea competencia de las autoridades jurisdiccionales, las Cámaras de Comercio rechazarán por no ser de su competencia.

Para hacer uso de esta facultad, la entidad estatal deberá presentar ante la Cámara de Comercio un escrito en el que se indiquen las posibles irregularidades en el contenido del registro, las razones de derecho en que se funda la solicitud y las pruebas documentales que la soportan.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

#### 4.2.10. REPORTE DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ESTATALES SOBRE CONTRATOS, MULTAS, SANCIONES E INHABILIDADES, ASÍ COMO EL REPORTE DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS QUE TRATA EL DECRETO NÚMERO 1516 DE 2016. <1516>

##### 4.2.10.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS, MULTAS, SANCIONES E INHABILIDADES DE LOS PROPONENTES.

4.2.10.1.1. ENVÍO DE INFORMACIÓN. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El diligenciamiento o envío de los reportes concernientes a los contratos, multas y sanciones, se deberá realizar a través del aplicativo que para estos efectos dispongan las Cámaras de Comercio a través de Confecámaras, en cumplimiento de la normativa vigente que rige el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

##### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1516 de 2016 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior.

##### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

4.2.10.1.2. ASPECTOS GENERALES PARA EL REPORTE DE INFORMACIÓN. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

##### – Identificación del contrato

Cada entidad obligada a realizar el reporte de información deberá garantizar que la identificación del contrato sea única, es decir, no debe repetirse por entidad. La identificación del contrato, en conjunto con el número de contrato seccional y la fecha de adjudicación del mismo, garantizarán la unicidad de un contrato entre el cual se reportarán las entidades, teniendo en cuenta que varias entidades pueden manejar la misma estructura de contrato.

##### – Estructura del reporte

Hace referencia a la forma como se organiza la información para el correspondiente reporte. Al reporte se deberá utilizar un formato XML (Extensible Markup Language (“lenguaje de marcas ampliable”)) como estándar de información para contratos, multas, sanciones e inhabilidades. La adopción de un reporte en formato XML permitirá a las entidades utilizar diferentes mecanismos de generación del mismo, desde la utilización de un editor de texto (wordpad, notepad, edit), pasando por la implementación de mecanismos en sus sistemas de información, hasta la generación de los XML y/o elaborando el software que les permita controlar y generar este tipo de reportes.

##### – Medio utilizado para el envío de la información

La remisión de la información relacionada con los contratos, multas, sanciones e inhabilidades, deberá realizarse a través de Internet.

Para lograr este alcance, las Cámaras de Comercio a través de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (CONFECÁMARAS) deberán garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

(Confecámaras) proveerán en la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), un s podrán conectarse las entidades para diligenciar o enviar el reporte correspondiente.

Confecámaras deberá implementar en el aplicativo la opción para que las entidades puedan subir el actos administrativos en firme, por medio de los cuales impusieron multas, sanciones y de las inhalt de los contratos que haya suscrito, y de la información de los procesos de contratación.

Dicho archivo podrá subirse al aplicativo siempre y cuando sea elaborado en archivos con extensión tamaño no supere 2 megabyte (2048 Kb).

#### – Seguridad

Las Cámaras de Comercio establecerán los mecanismos de seguridad para la recepción de la inform cuenta los avances tecnológicos existentes que hay para ello. Podrán utilizar algoritmos para encrip protocolo para transferencia segura de datos HTTPS utilizando un cifrado basado en SSL (Secure S validando su origen y su contenido), contraseñas seguras, certificados de firma digital expedidos pc certificación abierta autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, o cualquier otro n de esta entidad sea tan confiable como apropiado para estos efectos. Para la implementación de los descritos en este numeral que involucren costos que tengan que asumir las entidades, estos deben es la Superintendencia de Industria y Comercio.

#### – Proceso de registro de personas autorizadas para realizar el reporte de Contratos, Multas, Sancion

Las entidades, que en virtud de los artículos [2.2.1.1.5.7](#) del Decreto número 1082 de 2015, artículo de 2011, artículo 22 de la Ley 537 <sic> de 2012, artículo 75 de la Ley 842 de 2003 y artículo 2.1.6 número 1516 de 2016, deban reportar a las Cámaras de Comercio información de contratos, multas inhabilidades, deberán enviar a la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio de la mism solicitud de uso de medios electrónicos” para el servicio de remisión de información de los contrat sanciones e inhabilidades de los proponentes, Anexo número 4 que hace parte de la presente Circul deberá ser descargado de la página Web de la Superintendencia de Industria y Comercio o del RUE diligenciado en su totalidad, firmado por el representante legal y por la persona encargada de report la Cámara de Comercio competente, adjuntando a esta solicitud los documentos de acreditación req documentación anteriormente mencionada podrá ser enviada a la Cámara de Comercio por medios firmada digitalmente. Para los casos que corresponda entíendase por servidor público lo establecido numeral 2 del artículo [2o](#) de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Así mismo, el nombre de la entidad indicado en el Anexo número 4 que hace parte de la presente C corresponder al informado en el Registro Único Tributario.

La Cámara de Comercio una vez verificada la información del Anexo número 4 que hace parte de l y sus documentos adjuntos, incluirá en el RUES los datos indicados en el mismo.

La Cámara de Comercio enviará la respuesta con el nombre de usuario y la clave o contraseña asigr instrucciones para el reporte de la información a la dirección de correo electrónico indicada en el A hace parte de la presente Circular. Esta respuesta deberá ser remitida máximo tres (3) días hábiles d la solicitud enviada por la entidad.

Las entidades deberán acompañar al “Anexo solicitud de uso de medios electrónicos” los siguientes Solicitud de uso de medios electrónicos debidamente diligenciada y firmada por quien corresponda acredite la representación legal; c) Documento en el cual se certifique la delegación expresa de la fu por parte del Representante Legal al funcionario asignado para el efecto, haciendo claridad en que e

asignado debe tener la calidad de servidor público, cuando a ello haya lugar; d) Documentos de identificación del Representante Legal y del funcionario asignado y, e) Copia del RUT de la entidad.

– Revocación de los permisos a un servidor o persona autorizada para el reporte de contratos, multas e inhabilidades de los proponentes

Cuando al usuario autorizado le sean revocados los permisos para el reporte, sea por retiro de la entidad o por cualquier otro motivo que implique la eliminación de esta persona autorizada, el Representante Legal de la entidad deberá hacer llegar a la Cámara de Comercio con jurisdicción en la misma, una comunicación en la cual le indique a la Cámara de Comercio que a la persona autorizada se le revocó el acceso al RUES para el reporte de información de contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes, que por la misma razón, debe ser revocada.

Si las funciones de reporte son asignadas o trasladadas a otra persona autorizada, deberá seguirse el procedimiento establecido en esta Circular.

– Constancia de la información recibida

Como constancia de la remisión de la información relacionada con los contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes, por parte de las entidades obligadas a realizar el reporte, la Cámara de Comercio del Registro Único Empresarial y Social (RUES), enviará al correo electrónico informado en el Anexo 1, una constancia de recibo de la información y las inconsistencias o errores encontrados al momento de validar la información, indicando como mínimo la siguiente información:

– Cámara de Comercio receptora.

– Entidad que remitió la información (NIT y nombre y seccional).

– Nombre de la persona autorizada que reportó la información.

– Fecha y hora de envío de la información.

– Periodo al que corresponde el reporte (año y mes).

– Número total de contratos reportados.

– Número total de multas reportadas.

– Número total de sanciones reportadas.

– Número total de sanciones disciplinarias reportadas

– Relación de inconsistencias o errores:

? Tipo de error

? Número de registro en donde se encuentra el error, identificando la etiqueta.

– Total de errores presentados.

– Número total de contratos rechazados.

– Relación total de contratos rechazados.

- Número total de multas rechazadas.
- Relación de multas rechazadas.
- Número total de sanciones rechazadas.
- Relación de sanciones rechazadas.
- Número total de sanciones disciplinarias rechazadas
- Relación de sanciones disciplinarias rechazadas
- Relación de reportes inscritos.
- Número total de contratos inscritos.
- Relación de contratos inscritos.
- Número total de multas inscritas.
- Relación de multas inscritas.
- Número total de sanciones inscritas.
- Relación de sanciones inscritas.
- Número total de declaratorias de incumplimiento contractual.
- Relación de declaratorias de incumplimiento contractual.

De todas formas el mecanismo implementado por las Cámaras de Comercio a través del RUES para los reportes de contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes, deberá permitirle a la persona autorizada realizar la consulta histórica de todos los reportes realizados previamente y conocer el estado de los mismos. De esta manera podrán consultar las multas y sanciones de los proponentes.

- Formato utilizado para el envío de la información

Para el envío de la información de contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes, se utilizará el formato estructurado XML (Extensible Markup Language «lenguaje de marcas ampliable»). El estándar XML está compuesto por 4 elementos: encabezado, contratos, multas y sanciones (que incluye inhabilidades). Estos elementos permitirán el envío de la información estructurada de los contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes, por parte de las entidades a las Cámaras de Comercio de su respectivo domicilio.

Encabezado

Contratos

Contrato número 1

Contrato número 2

Contrato número 3

...

## Multas

Multa número 1.

Multa número 2.

...

...

## Sanciones

Sanciones número 1

Sanciones número 2

## Sanciones Disciplinarias

Sanciones Disciplinarias número 1

Sanciones Disciplinarias número 2

- a) El documento deberá cumplir con la especificación 1.0 tercera edición;
- b) Se deberá utilizar un conjunto de caracteres ISO-8859-1 (Encoding);
- c) El archivo debe contener un formato XML bien formado y válido con el esquema XSD que se indica en la especificación;
- d) El elemento debe contener un elemento único raíz llamado “reporte” que a su vez contendrá todo el archivo, tanto el encabezado como los demás registros.

## Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

## Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

4.2.10.1.3. ESTRUCTURA DEL ARCHIVO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. En caso de no haber sido publicada en mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

– Formato del encabezado

El encabezado del archivo viene en el elemento “encabezado” y contiene los siguientes datos, todos obligatorios:

Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud máxima
----------	--------------	------	-----------------

fechaReporte	Fecha de envío del reporte	Numérico	8	For
codigoCamara	Código de la Cámara de Comercio	Numérico	2	AA Cód de C des
nitEntidad	Nit de la entidad	Numérico	20	Nit incl ver núr pur Jus izq
nombreEntidad	Nombre de la entidad	Alfanumérico	255	
seccionalEntidad	Seccional, división, departamento Unidad, área dentro de la entidad contratante	Alfanumérico	128	En con sec uni con dist el n Por enti uni den Cer Bo esté Bo en e Bo
municipioEntidad	Código DANE del Municipio de la entidad	Alfanumérico	5	Cor asig al n enc la s esté rep
direccionEntidad	Dirección de la entidad	Alfanumérico	128	Cor Dir enti sec esté rep
identificacionPersonaAutorizada	Número de identificación de la	Alfanumérico	20	Nú la p

	persona autorizada			par info deb ind resj
nombrePersonaAutorizada	Nombre de la Persona autorizada para el reporte de información	Alfanumérico	128	Noi aut la i deb ind resj
cargoPersonaAutorizada	Cargo de la persona autorizada para el reporte de información	Alfanumérico	128	Car aut la i deb ind
periodoReportado	Año y mes al cual Corresponde la Información que se está reportando	Numérico	8	En AA
totalContratos	Número de registros tipo “contrato” reportados	Numérico	3	Sur reg “co en e
totalMultas	Número de registros tipo “multa” reportados	Numérico	3	Sur reg que
totalSanciones	Número de registros de tipo “sanciones” reportados	Numérico	3	Sur reg “sa en e
totalIncumplimientos	Número de registros de sanción que tienen la característica de ser “incumplimientos”	Numérico	3	Co de r “sa la c “de inc par
totalSancionesIncumplimientosProyectosVivienda	Número total de sanciones reportadas por incumplimiento en proyectos de vivienda de interés social	Numérico	3	Car tota inc pro de i (De 201 el F Viv

totalSancionesDisciplinarias	Número de registros de sanción disciplinaria que se reportan en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 842 de 2003	Numérico	3	repositorio de sanciones disciplinarias que se reportan en esta entidad de acuerdo con el artículo 842
------------------------------	--	----------	---	--

Todos los campos del registro tipo “encabezado” son de obligatorio diligenciamiento.

– Formato de Contratos

Por cada contrato que se reporte deberá enviarse un elemento denominado “contrato” que contiene

Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud	Observaciones
numeroContrato	Número del contrato	del Alfanumérico	120	Número del contrato obligatorio.
numeroContratoSECOP	Número del contrato de acuerdo al SECOP	del Alfanumérico	20	Número del contrato SECOP. Campo obligatorio.
tipoidentificacion	Tipo de identificación del proponente.	de Alfabético	2	Indique el Tipo de identificación del proponente. NI. Nit Campo Obligatorio.
numeroidentificacion	Número de identificación del proponente	de Numérico	20	Número de Nit del proponente se adjudicó el contrato. Campo obligatorio. Justificado a la derivación del contrato.
nombreProponente	Nombre del proponente	del Alfanumérico	128	Campo obligatorio. Nombre o razón social de la entidad a quien se adjudicó el contrato.
fechaAdjudicacion	Fecha en que se adjudicó el contrato	Alfanumérico	8	En formato AAAA-MM-DD campo es obligatorio.
fechaPerfeccionamiento	Fecha en que se perfecciona el contrato	Alfanumérico	8	En formato AAAA-MM-DD campo es obligatorio.
FechaInicio	Fecha del acta de inicio	Alfanumérico	8	En formato AAAA-MM-DD

	inicio del contrato si la hay. En su defecto fecha en que se da por iniciado el Contrato	acta de inicio del c
fechaTerminacion_Ejecutado	Fecha en que el Alfanumérico 8 contrato se da por terminado o ejecutado o fecha del acta de entrega final	En formato AAA. esta fecha siempre contrato se hubi ejecutado.
fechaLiquidacion	Fecha en que el Alfanumérico 8 Contrato se liquidó, si es un contrato de los que necesitan ser liquidados,	En formato AAA. venir en blanco necesita ser liqu contrario deberá se la fecha de termina
clasificadorBienesyServicios	Código del Alfanumérico 512 Clasificador de Bienes y Servicios en el que se clasifica el contrato reportado.	Indique el o Clasificador de Bie que se clasifica el por comas. La Clasificador de B independientemente tienen ocho dígitos aquella informa reportarse a terce clasificador, deber ceros 00, de acue manejada por la A Contratación Co Eficiente. Este obligatorio diligenc
codigoCIU	Códigos CIU que describen el objeto del contrato	Para ser utilizado contratación durar Decreto <a href="#">734</a> de 201
descripcionObjetoContrato	descripción del Alfanumérico 512 objeto del contrato por parte de la entidad	Describa brevemente contrato.
tipoContratista	Tipo de contratista Numérico 1	1.– Contratación in 2.– Consorcio 3.– Unión temporar

Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud	Observ
valorContrato	Valor total del contrato	Numérico	20	Máxima Indique el valor de sin puntos, ni com (Valor inicial del del contrato puede contrato reportado IVA.
valorPagadoContrato	Valor que se ha pagado del contrato	Numérico	20	Valor final pagad pesos, sin pur decimales. En este las adiciones o di tuvo lugar el cor adiciones ni d reportará el mismo Este valor debe re cuando el estado “Terminado” para que no necesitan cambie a liquidado el contrato es de l liquidado, mientras de esta etiqueta d contenido vacío. terminación del co la de la liquidació obligatorio diligen pagado puede ser del contrato report IVA.
estadoContrato	Estado del contrato	Numérico	1	0 – Adjudicado.  1 – Perfeccionado.  2 – En ejecución.  3– Terminado o Ejecutado  4 – Liquidado  5 – Terminación anticipada

motivoTerminaciónAnticipada	Motivo de la terminación anticipada del contrato	Alfanumérico 512	6 – Cesión del contrato Solo se reporta el estado del contrato número 5 “Terminación anticipada)
FechaActoTerminaciónAnticipada	Fecha del acto administrativo o providencia judicial mediante la cual se declara la terminación anticipada.	Número 8	En formato AAAA ser reportado en caso de ser reportado en estado anticipada)
MotivoCesionContrato	Motivo de la cesión del contrato por parte de la anterior entidad	Alfanumérico 512	Solo se reporta en el contrato sea en estado “Cesión del Contrato reportado en caso de ser reportado en estado contrato)
FechaActoCesiónContrato	Fecha del acto administrativo por el cual la entidad anterior cedió el contrato.	Número 8	En formato AAAA ser reportado en caso de ser reportado en estado contrato)
contratoRelacionadoConstruccion	Indique S o N en caso que el contrato esté o no relacionado con la construcción. Esta identificación se hace necesaria en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y en el Decreto <a href="#">1077</a> de 2015	Alfabético 1	N.– No es relacionado construcción  S.– Si es relacionado construcción
indicadorEnvio	Indicador de envío del contrato	Número 1	0.– Nuevo reporte reporta por primera vez  1.– Modificación un contrato previo.  2.– Eliminación de contrato
Observaciones	Observaciones de eliminación del contrato	Alfanumérico 512	Indique el motivo del contrato se dio de proponente. Se envía el “indicadorEnvio 2.

Tenga en cuenta las siguientes condiciones

- a) El “numeroContrato” es la llave de acceso y almacenamiento. Por lo tanto cuando se reporten un contrato deberá hacerse referencia en FORMA EXACTA al contrato reportado originalmente. Se detecta una inconsistencia en el reporte cuando enviado un “indicadorEnvio” en 1 o 2 el contrato no hubiere sido reportado previamente como nuevo;
- b) Dado que el “numeroContrato” es la llave de acceso y almacenamiento el primer reporte que se envíe en particular deberá indicar claramente en “indicadorEnvio” en 0 (Nuevo reporte). Si un registro tiene un reporte como “indicadorEnvio” en 0 hace referencia a un contrato enviado previamente, se determina una inconsistencia y el reporte no será recibido;
- c) El campo “numeroContratoSECOP” es de obligatorio diligenciamiento y deberá corresponder al número que asigna el portal SECOP cuando la entidad radica un nuevo proceso de contratación;
- d) En caso de contratos adjudicados a Consorcios o Uniones Temporales, se deberán incluir tantos “Contrato” como proponentes hagan parte del consorcio o unión temporal, teniendo en cuenta el porcentaje de participación de cada uno de ellos al momento de indicar el valor del contrato y el valor pagado;
- e) En el campo DescripcionObjetoContrato la entidad deberá hacer una breve descripción del objeto del contrato complementarse con el código del clasificador de bienes y servicios que se relacionó previamente;
- f) En el campo MotivoCesionContrato la entidad estatal deberá hacer una breve descripción la razón de la cesión del contrato;
- g) La “fechaTerminacion\_Ejecutado” deberá ser reportada cuando la ejecución del contrato hubiere concluido y el estado del contrato sea 3 o 4);
- h) La “fechaLiquidacion” solo deberá ser enviada cuando el contrato se hubiere liquidado (estado de liquidación 1 o 2);
- i) Todos los contratos que se envíen en un reporte deberán estar marcados en un tag maestro denominado “contrato”;
- j) Para efectos de certificación se entenderán por ejecutados los contratos que se encuentren en estado de ejecución 1 o 2;
- k) En los casos de cesión de contratos, la entidad debe ingresar al aplicativo, realizar la modificación del contrato a estado “cedido” y después elaborar un nuevo reporte con los datos del nuevo contratista;
- l. Para los contratos que no necesitan ser liquidados, la entidad informará hasta el estado “terminado y certificado” el valor inicial del contrato o el finalmente pagado, si hubo algún cambio.

– Formato de Multa

Por cada multa que se reporte deberá enviarse un elemento denominado “multa” que contiene los siguientes datos:

Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud máxima	Objetivo
numeroContrato	Número del contrato afectado	Alfanumérico	120	Número de por la obligación

numeroContratoSECOP	Número del contrato de acuerdo al SECOP	Alfanumérico	20	Número de por el Obligatorio
tipoidentificacion	Tipo de identificación del proponente.	Alfabético	2	Indique identificación
Numeroidentificacion	Número de identificación del proponente.	Númerico	20	NI Nit Carr Número de a quien contrato. E el digito de números, s ni guiones Derecha Ca
nombreProponente	Nombre del proponente	Alfanumérico	128	Nombre afectado co campo obli
imagenActoadministrativo	Imagen en formato binario base64 del acto administrativo a través del cual se impuso la multa	Alfanumérico	2MB	Imagen en convertido contenga administrat cual se imp constancia
numeroActoAdministrativo	Número del acto administrativo con el cual se impone la multa	Alfanumérico	40	Se debe : administrat
fechaActoAdministrativo	Fecha del acto administrativo	Númerico	8	En format Es un c .Correspon acto admi del cual se :

Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud máxima	Ob
numeroActoAdministrativoEjecutoria	Número del acto administrativo con el cual se confirma la ejecución de la multa impuesta (Acto que resuelve el recurso de reposición, si lo hay).	Alfanumérico	40	Número administrat cual se con de la multa surtido l recursos correspond
fechaActoAdministrativoEjecutoria	Fecha del Acto Administrativo a través del cual se confirma la ejecución o imposición de la	Númerico	8	AAAAMM Fecha del a través de la imposic

	multa				luego de los trámites de reposición.
valorMulta	Valor de la multa	Numérico	20		Valor en pesos e impuestos.
valorPagadoMulta	Valor de la multa que ha sido pagado por el Proponente	Numérico	20		Sin coma decimales. Obligatorio. Valor en pesos e impuestos.
estadoMulta	Estado de la multa	Numérico	1		Sin decimales. El valor debe estar en blanco del reporte de valores de la multa. 0 – En fase de certificación) 1 – Suspensión temporal 2 – Confirmación de multa 3 – Revocación de multa (certifica)
numeroActoSuspensión Temporal	Número del acto a través del cual se ordena la suspensión temporal de la multa	Alfanumérico	40		Es un campo obligatorio. Deberá ser un número de los casos de suspensión temporal de multa. Determina la multa in ejecutoria por orden de suspensión temporal.
fechaActoSuspensionTemporal	Fecha del acto a través del cual se ordena la suspensión temporal de la multa	Numérico	8		AAAA:MM:DD reportada a los cuales se suspende mientras realmente debe ser suspendida. Normalmente el juez competente

numeroActoConfirmacion	Número del acto administrativo a través del cual se confirma la multa impuesta y que hubiere sido previamente suspendida	Alfanumérico 40	Número de la multa, casos en los que hubiere sido anteriorida
fechaActoConfirmacion	Fecha del acto administrativo a través del cual se confirma la multa impuesta y que hubiere sido previamente suspendida	Numérico 8	Fecha AAAAMM genera el ac de la multa casos en los que hubiere sido anteriorida
numeroActoRevocacion	Número del Acto de revocación	Alfanumérico 40	Solo debe caso que la estado 3 (re
fechaActoRevocacion	Fecha del acto de revocación	Numérico 8	En formato AAAAMM Solo debe caso que la Estado 3 (re
IndicadorEnvio	Indicador de envío	Numérico 1	0.- Nuevo de multa ( por primera 1.- Modific Se debe r desee camb la mu previamen 2.- Elimin Reporte est la multa c del historia
Observaciones	Observaciones en caso de eliminación de la multa	Alfanumérico 256	Indique el la multa se proponente caso que e se reporte c

Tenga en cuenta las siguientes condiciones:

- a) El campo “numeroContrato” es de obligatorio diligenciamiento y debe corresponder con el contrato que impone la multa;
- b) El campo “numeroContratoSECOP” es de obligatorio diligenciamiento y deberá corresponder al que asigna el portal SECOP cuando la entidad radica un nuevo proceso de contratación. En este caso deberá corresponder al número asignado por SECOP al contrato sobre el cual se impone la multa;
- c) En caso de requerirse la eliminación de una multa, deberá enviarse un registro tipo “multa” en el cual se indique claramente el número del contrato, el Nit del proponente, el nombre del proponente y el número del expediente administrativo a través del cual se impuso la multa a eliminar; igualmente en el campo indicador de estado de la multa informarse el número “2” y en el campo Observaciones deberá describirse el motivo por el cual se impuso la multa;
- d) Cuando la multa se encuentre en estado de “Suspensión temporal” o “Revocada” o “anulada” no será certificada ni tendrá en cuenta para la declaración de inhabilidad por incumplimiento reiterado estipulado en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011;
- e) Cuando la multa se encuentre en estado “En firme” o “Confirmada”, se debe certificar por el término contado a partir de la publicación de la misma y será tomada en cuenta para el cálculo de la inhabilidad por incumplimiento reiterado de que trata el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la ley. Cuando la multa haya sido impuesta con anterioridad a la Ley 1474 de 2011, será tomada en cuenta para efectos de esta inhabilidad aun cuando su ejecutoria se produzca con posterioridad a la vigencia de dicha Ley, es decir del 12 de julio de 2011;
- f) En caso de multas impuestas a Consorcios o Uniones Temporales, se deberán incluir tantos registros como proponentes hagan parte del consorcio o de la unión temporal;
- g) Subir al aplicativo en un solo archivo el acto de imposición de la multa y el acto que resuelve el recurso de reposición si lo hay. Si el peso del archivo formado supera el límite permitido, solo debe subirse el acto que resuelve el recurso de reposición;
- h) Al relacionar los datos del acto administrativo con el cual se confirma la ejecución de la multa, se deberán incluir los datos del acto que resuelve el recurso de reposición y su fecha si existe;
- i) Todas las multas que se envíen en un reporte deberán estar enmarcadas en un tag maestro denominado “Sanción”
- Formato de sanción

Por cada sanción que se reporte deberá enviarse un elemento denominado “sanción” que contiene la siguiente información:

Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
numeroContrato	Número del contrato afectado	Alfanumérico	120	Número de campo afectado
numeroContratoSECOP	Número del contrato de acuerdo al SECOP	Alfanumérico	20	Número asignado al campo campo de caso de incumplimiento

				proyecto interés establec de 201 <a href="#">1077</a> d Decreto
tipoIdentificacion	Tipo de identificación del proponente.	Alfabético	2	Indique identific  NI Nit
numeroIdentificacion	Número de identificación del proponente.	Numérico	20	Campo Numero propone  quien se  el contra  En el dígito de  Solo nú puntos, :
nombreProponente	Nombre del proponente	Alfanumérico	128	Justifica Campo Nombre afectado un camp
Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud	Observa
ImagenActoAdministrativo	Imagen en formato binario base64 del acto administrativo a través del cual se impuso la sanción	Alfanumérico	2MB	máxima Imagen pdf con que co adminis cual se con la ejecutor
numeroActoAdministrativo	Número del acto administrativo con el cual se impone la sanción	Alfanumérico	40	Se del número adminis impuso. obligato
fechaActoAdministrativo	Fecha de la ejecutoria del acto administrativo	Numérico	8	En form

	en que la sanción queda en firme		AAAAA campo
NumeroActoAdministrativoEjecutoria	Número del acto administrativo con el cual se confirma la imposición de la sanción.	Alfanumérico 40	Obligato Número adminis través d la impos luego c los trám reposici correspo
FechaActoAdministrativoEjecutoria	Fecha del acto administrativo a través del cual se confirma la imposición de la sanción	Numérico 8	AAAAA Fecha adminis cual s imposic luego c los trám reposici correspo
descripcionSancion	Descripción de la sanción	Alfanumérico 512	Describ: resumid
vigenciaSancion	Fecha hasta cuando la sanción está vigente.	Numérico 8	En form AAAAA campo c
FundamentoLegal	Fundamento Legal	Alfanumérico 512	Describ: resumid legal
estadoSanción	Estado de la sanción	Numérico 1	0 – En f certifica 1 – Susp 2 – Con 3 – Re no se ce 4 – El certifica Es un obligato

condicionIncumplimiento	Explica si la sanción debe ser manejada como un incumplimiento de los indicados en la Ley <a href="#">1474</a> de 2011.	Alfanumérico	1	diligencia N – incumplido S – incumplido tenido cálculo por reiterado la Ley 1 artículo
contratoRelacionadoConstruccion	Indique S o N en caso que el contrato afectado esté o no relacionado con la construcción. Esta identificación se hace necesaria en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1537 de 2012, en el Decreto <a href="#">1077</a> de 2015 y en el Decreto 1516 de 2016	Alfabético	1	N.– No la construcción S.– Si es construcción
incumplimientoViviendaInteresSocial	Si la sanción corresponde a un contrato de construcción de vivienda de interés social y esta implica la inhabilidad para contratar proyectos de esta naturaleza de acuerdo con lo establecido en la Ley 1537 de 2012, en el Decreto <a href="#">1077</a> de 2015. En los términos establecidos en el Decreto 1516 de 2016	Alfabético	1	De acuerdo establecido de 201 <a href="#">1077</a> d Decreto indicar: N.– incumplido S.– incumplido
numeroActoSuspensionTemporal		Alfanumérico	40	Número del acto suspensión temporal
fechaActoSuspensionTemporal		Numérico	8	Fecha en formato que se genera el temporal.
NumeroActoConfirmacion		Alfanumérico	40	Número del acto sanción, solo en los cuales la sanción suspendida con arreglo

fechaActoConfirmacion	Numérico	8	Fecha en formato que se gener confirmación de aquellos casos sanción hubiere s anterioridad.
númeroActoRevocacion	Número del acto de revocación	Alfanumérico 40	Solo de caso q reporte (revocac
fechaActoRevocacion	Fecha del acto de revocación	Numérico 8	En AAAAM Solo del caso q reporte
indicadorEnvio	Indicador de envío	Numérico 1	en estad 0.- Ni sanción sanción 1.- Mod Se debe desee ca de una previam 2.- Eli sanción. Reporte cuando eliminac un propo
Observaciones	Observaciones en caso de eliminación de la sanción	Alfanumérico 256	Indique cual la quitar ; envía se "indicac reporte c

Tenga en cuenta las siguientes condiciones:

a) El campo "numeroContrato" es de obligatorio diligenciamiento y debe corresponder con el contr impone la sanción;

b) El campo “numeroContratoSECOP” es de obligatorio diligenciamiento y deberá corresponder al que asigna el portal SECOP cuando la entidad radica un nuevo proceso de contratación. En este caso corresponderá al número asignado por SECOP al contrato sobre el cual se impone la sanción. Este campo reportado vacío cuando se trate de sanciones por incumplimiento en contratos de vivienda de interés de 2012, decreto [1077](#) de 2015, Decreto [1077](#) de 2015 y Decreto 1516 de 2016) que son reportados por las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda;

c) En caso de requerirse la eliminación de una sanción, deberá enviarse un registro tipo “sanción” e identificar claramente el número del contrato, el Nit del proponente, el nombre del proponente y el administrativo a través del cual se impuso la sanción a eliminar; igualmente en el campo indicador informarse el número “2” y en el campo Observaciones deberá describirse el motivo por el cual se

d) En todo caso, cuando la sanción se encuentre en estado de “Suspensión temporal” o “Revocada” deberá ser certificada ni tenida en cuenta para la declaración de inhabilidad estipulada en el artículo de 2011;

e) Cuando la sanción se encuentre en estado “En firme” o “Confirmada”, se debe certificar por el término de vigencia de la misma y si la sanción tiene características de incumplimiento reiterado o de incumplimiento con lo establecido en el Decreto 1516 de 2016, será tenida en cuenta para el cálculo de la inhabilidad del artículo [90](#) de la Ley 1474 de 2011, siempre que cumpla con los supuestos establecidos en la ley. Cuando haya sido impuesta con anterioridad a la Ley [1474](#) de 2011 no será tenida en cuenta para efectos de inhabilidad aun cuando su ejecutoria se produzca con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, es decir, desde el 2011;

f) La entidad estatal que efectúa el reporte deberá verificar el término señalado en las normas para las sanciones y así poder establecer el periodo que deberá certificarse. En caso de las sanciones reportadas por incumplimiento en proyectos de vivienda de interés social, la fecha de vigencia de la sanción (campo fecha) deberá corresponder con el periodo de inhabilidad de los 10 años indicados en la norma;

g) El campo denominado “contratoRelacionadoConstruccion” se deberá reportar en S o N dependiendo de si tiene o no relación con la construcción;

h) El campo “incumplimientoViviendaInteresSocial”, deberá reportarse en “S”, cuando se trate de incumplimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.6.2.1 del Decreto número 1516 de 2016. En caso contrario se reportará “N”;

i) Subir al aplicativo en un solo archivo el acto de imposición de la sanción y el acto que resuelve el recurso de reposición si lo hay. Si el peso del archivo formado supera el límite permitido, solo debe subir el acto que resuelve el recurso de reposición si existe;

j) Al relacionar los datos del acto administrativo con el cual se confirma la ejecución de la sanción, se deberán reportar los datos del acto que resuelve el recurso de reposición y su fecha;

k) Todas las sanciones que se envíen en un reporte deberán estar enmarcadas en un tag maestro denotado por <sanciones>

#### – Formato de sanción Disciplinaria

Las sanciones disciplinarias deberán ser reportadas única y exclusivamente por aquellos estamentos de la ley para impartirlas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 842 de 2003 y de las normas vigentes.

Por cada sanción de carácter disciplinario que se reporte deberá enviarse un elemento denominado “sancionDisciplinaria” que contiene los siguientes datos:

Etiqueta	Denominación	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
tipoidentificación	Tipo de identificación del Proponente	Alfabético	2	Indique el tipo de Nit. Campo obligatorio
numeroIdentificacion	Número de identificación del proponente.	Númérico	20	Número de Nit de quien se adjudicó Nit se incluye verificación. Solo números, sin guiones, justifica Campo obligatorio
nombreProponente	Nombre del proponente	Alfanumérico	128	Nombre del proponente de la sanción disciplinaria obligatorio
imagenActoAdministrativo	Imagen en formato binario base64 del acto administrativo a través del cual se impuso la sanción disciplinaria	Alfanumérico	2MB	Imagen en formato binario convertido a base64 del acto administrativo a través del cual se impuso la sanción disciplinaria constancia de ejecución
numeroActoAdministrativo	Número del acto administrativo con el cual se impone la sanción disciplinaria	Alfanumérico	40	Se debe relacionar con el acto administrativo que origina la sanción. Es un campo obligatorio
fechaActoAdministrativo	Fecha de la ejecutoria del acto administrativo . Fecha en que la sanción disciplinaria queda en firme	Númérico	8	En formato AAAA-MM-DD campo obligatorio
numeroActoAdministrativoEjecutoria	Número del acto administrativo con el cual se confirma la imposición de la sanción disciplinaria.	Alfanumérico	40	Número del acto administrativo a través del cual se confirma la imposición de la sanción disciplinaria luego de surtido los trámites de reposición correspondiente
fechaActoAdministrativoEjecutoria	Fecha del acto administrativo a través del cual se confirma la imposición de la sanción disciplinaria	Númérico	8	En formato AAAA-MM-DD Fecha del acto administrativo a través del cual se confirma la imposición de la sanción disciplinaria

				disciplinaria luego los trámites de rec correspondientes.
descripcionSancion	Descripción de la sanción	Alfanumérico	512	Describa en fo sanción disciplina
vigenciaSancion	Fecha hasta cuando la sanción está vigente.	Numérico	8	En formato AA/ campo obligatorio
fundamentoLegal	Fundamento Legal	Alfanumérico	512	Describa en fo fundamento legal
estadoSanción	Estado de la sanción	Numérico	1	0 – En firme (la s 1 – Suspensión te 2 – Confirmada. 3 – Revocada ( certifica) Es un campo diligenciamiento.
numeroActoSuspension	Alfanumérico	40		Número del acto que ord temporal de la sanción discip
Temporal				
fechaActoSuspensiónTe	Numérico	8		Fecha en formato AAAAM genera el acto de suspensión
mporal				
numeroActoConfirmacion	Alfanumérico	40		Número del acto que confir en aquellos casos en los disciplinaria hubiere sido anterioridad.
fechaActoConfirmacion	Numérico	8		Fecha en formato AAAAM genera el acto de confirmac Solo en aquellos casos en lc hubiere sido suspendida con
númeroActoRevocacion	Número del acto de revocación	Alfanumérico	40	Solo debe ser indi sanción disciplin estado 3 (revocad
fechaActoRevocacion	Fecha del acto de revocación	Numérico	8	En formato AAA/ Solo debe ser rep la sanción discipl estado 3 (revocad
indicadorEnvío	Indicador de envío	Numérico	1	0,- Nuevo rep (cuando se enví primera vez)

			1.– Modificación.
			Se debe reportar cambiar algún car reportada previam
			2.– Eliminación d
			Reporte este inc sanción deba s historial de un pro
Observaciones	Observaciones en caso de Alfanumérico 256	Indique el motiv sanción disciplina al proponente. Se que el “indicador como 2	
	eliminación de la sanción disciplinaria		

Tenga en cuenta las siguientes condiciones:

- a) En caso de requerirse la eliminación de una sanción disciplinaria, deberá enviarse un registro tipo "sancionDisciplinaria" en el cual se identifique claramente el proponente, el Nit, del proponente, el número del acto administrativo a través del cual se impuso la sanción disciplinaria igualmente en el campo indicador de envío deberá informarse el número "2" y en el campo Observaciones describirse el motivo por el cual se hace la eliminación;
- b) En todo caso, cuando la sanción disciplinaria se encuentre en estado de "Suspensión temporal" o "Anulada" no deberá ser certificada;
- c) Cuando la sanción disciplinaria se encuentre en estado "En firme" o "Confirmada", se debe certificar de su vigencia. Estas sanciones de carácter disciplinario no serán tenidas en cuenta para el cálculo de incumplimiento reiterado de que trata el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011;
- d) La entidad que efectúa el reporte deberá verificar el término señalado en las normas para cada una así poder establecer el periodo de vigencia que deberá certificarse;
- e) Subir al aplicativo en un solo archivo el acto de imposición de la sanción disciplinaria y el acto que resuelve el recurso de reposición si lo hay. Si el peso del archivo formado supera el límite permitido, solo debe subir el acto que resuelve el recurso de reposición si existe;
- f) Al relacionar los datos del acto administrativo con el cual se confirma la ejecución de la sanción debe indicar los datos del acto que resuelve el recurso de reposición y su fecha.;
- g) Todas las sanciones disciplinarias que se envíen en un reporte deberán estar enmarcadas en un cuadro denominado <sancionesDisciplinarias>

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1474 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.10.1.4. EJEMPLO DEL REPORTE EN FORMATO XML. <Numeral modificado por de la Cir Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Ant texto es el siguiente:>

A continuación se presenta un ejemplo de reporte de entidades estatales:

```
<?xml versión = '1.0' encoding = 'iso-8859-1' ?>
<reporte>
<encabezado>
<fechaReporte>20090417</fechaReporte>
<codigocamara>21</codigoCamara>
<nitEntidad>6503503201</nitEntidad>
<nombreEntidad>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA</nombreEntidad>
<seccionalEntidad>NIVEL CENTRAL</seccionalEntidad>
<municipioEntidad>11001</municipioEntidad>
<direccionEntidad>CL 57 NO 10 – 43</direccionEntidad>
<identificacionPersonaAutorizada>79867432</identificacionPersonaAutorizada>
<nombrePersonaAutorizada>JOSE CARLOS BERMUDEZ</nombrePersonaAutorizada>
<cargoPersonaAutorizada>JEFE DE COMPRAS</cargoPersonaAutorizada>
<periodoReportado>AAAAMM</periodoReportado>
<totalContratos>1</totalContratos>
<totalMultas>1</totalMultas>
<totaSanciones>1</totalSanciones>
<totalIncumplimientos>1</totalIncumplimientos>
< totalSancionesIncumplimientosProyectosVivienda>1</totalSancionesIncumplimientosProyectos
</encabezado>
<contrato>
<numeroContrato>LP-001-2009</numeroContrato>
<numeroContratoSECOP>XX-XX-XX-XXXXXX</numeroContratoSECOP>
<tipoidentificacion>NI</tipoidentificacion>
```

<numeroidentificacion>8600259990</numeroidentificacion>  
<nombreProponente>CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS</nombrePropone  
<fechaAdjudicacion>20090115</fechaAdjudicacion>  
<fechaPerfeccionamiento>20090115</fechaPerfeccionamiento>  
<fechaInicio>20090119</fechaInicio>  
<fechaTerminacion\_Ejecutado>20090319</fechaTerminacion\_ Ejecutado>  
<fechaLiquidacion>20090323</fechaLiquidacion>  
<clasificadorBienesyServicios>011043,012233,056745</clasificadorBienesyServicios>  
<codigoCiiu>O312,0416</codigoCiiu>  
<descripcionObjetoContrato>SDAD ASDASD ASDASD ASDASD ASDASD </DescripcionObjeto  
<tipoContratista>1</tipoContratista>  
<valorContrato>1500000</valorContrato>  
<valorPagadoContrato>1758000</valorPagadoContrato>  
<estadoContrato>5</estadoContrato>  
<motivoTerminacionAnticipada></motivoTerminacionAnticipada>  
<fechaActoTerminacionAnticipada>AAAAMMDD</fechaActoTerminacionAnticipada>  
<motivoCesionContrato></motivoCesionContrato>  
<fechaActoCesionContrato>AAAAMMDD</fechaActoCesionContrato>  
<contratoRelacionadoConstruccion>S</contratoRelacionadoConstruccion>  
<indicadorEnvio>0</indicadorEnvio>  
<observaciones></observaciones>  
</contrato>  
<multa>  
<numeroContrato>LP-024-2008</numeroContrato>  
<numeroContratoSECOP>XX-XX-XX-XXXXX</numeroContratoSECOP>  
<tipoIdentificacion>NI</tipoIdentificacion>  
<numeroidentificacion>8600256140</numeroidentificacion>  
<nombreProponente>TELECOM S.A.</nombreProponente>

<imagenActoAdministrativo>ab134edf678eabc456.....ab134edf678eabc4</imagenActoAdmin  
<numeroActoAdministrativo>OF-M-IO-2009</numeroActoAdministrativo>  
<fechaActoAdministrativo>AAAAMMDD</fechaActoAdministrativo>  
<numeroActoAdministrativoEjecutoria>OF-M-IO-2009</numeroActoAdministrativoEjecutoria>  
<fechaActoAdministrativoEjecutoria>AAAAMMDD</fechaActoAdministrativoEjecutoria>  
<vaIorMulta>3000000</valorMuIta>  
<vaIorPagadoMuIta>3000000</valorPagadoMulta>  
<estadoMulta2</estadoMulta>  
<numeroActoSuspensionTempora|></numeroActoSuspensionTempora|>  
<fechaActoSuspensionTemporaI></fechaActoSuspensionTemporaI>  
<numeroActoConfirmacion></numeroActoConfirmacion>  
<fechaActoConfirmacion>AAAAMMDD</fechaActoConfirmacion>  
<numeroActoRevocacion></numeroActoRevocacion>  
<fechaActoRevocacion>AAAAMMDD</fechaActoRevocacion>  
<indicadorEnvio>0</indicadorEnvio>  
<observaciones></observaciones>  
</muIta>  
<sancion>  
<numeroContrato>CN--023--2009</numeroContrato>  
<numeroContratoSECOP>XX-XX-XX-)(XXXX</numeroContratoSECOP>  
<tipoIdentificacion>NI</tipoIdentificacion>  
<numeroIdentificacion>8600256140</numeroIdentificacion>  
<nombreProponente>BARRERA LUISA FERNANDA</nombreProponente>  
<imagenActoAdministrativo>ab134edf678eabc456 .....ab134edf678eabc4</imagenActoAdmi  
<numeroActoAdministrativo>OF-I5-23</numeroActoAdministrativo>  
<fechaActoAdministrativo>AAAAMMDD</fechaActoAdministrativo>  
<numeroActoAdministrativoEjecutoria>OF-I5-23</numeroActoAdministrativoEjecutoria>  
<fechaEjecutoriaActoAdministrativoEjecutoria>AAAAMMDD</fechaActoAdministrativoEjecuto  
<descripcionSancion>INHABILIDAD CONTRATAR 5 AÑOS</descripcionSancion>

<vigenciaSancion>AAAAMMDD</vigenciaSancion>  
<fundamentoLegal>SE IMPONE EN CUMPLIMIENTO .....</fundamentoLegal>  
<estadoSancion>O</estadoSancion>  
<condicionIncumplimiento>N</condicionIncumplimiento>  
<contratoRelacionadoConstruccion>S</contratoRelacionadoConstruccion>  
<incumplimientoViviendaInteresSocial>S</incumplimientoViviendaInteresSocial>  
<numeroActoSuspensionTemporalI></numeroActoSuspensionTemporalI>  
<fechaActoSuspensionTemporalI></fechaActoSuspensionTemporalI>  
<numeroActoConfirmacion></numeroActoConfirmacion>  
<fechaActoConfirmacion></fechaActoConfirmacion>  
<numeroActoRevocacion></numeroActoRevocacion>  
<fechaActoRevocacion></fechaActoRevocacion>  
<indicadorEnvio>O</indicadorEnvio>  
<observaciones></observaciones>  
</sancion>  
<sancionDisciplinaria>  
<tipoIdentificacion>NI</tipoIdentificacion>  
<numeroIdentificacion>517345670</numeroIdentificacion>  
<nombreProponente>BARRERA LUISA CAMILA</nombreProponente>  
<imagenActoAdministrativo>ab134edf678eabc456 .....ab134edf678eabc4</imagenActoAdministrativo>  
<numeroActoAdministrativo>OF-15-23</numeroActoAdministrativo>  
<fechaActoAdministrativo>AAAAMMDD</fechaActoAdministrativo>  
<numeroActoAdministrativoEjecutoria>OF-I5-23</numeroActoAdministrativoEjecutoria>  
<fechaEjecutoriaActoAdministrativoEjecutoria>AAAAMMDD</fechaActoAdministrativoEjecutoria>  
<descripcionSancion>INHABILIDAD CONTRATAR 5 AÑOS</descripcionSancion>  
<vigenciaSancion>AAAAMMDD</vigenciaSancion>  
<fundamentoLegal>SE IMPONE EN CUMPLIMIENTO .....</fundamentoLegal>  
<estadoSancion>O</estadoSancion>

<numeroActoSuspensionTemporal></numeroActoSuspensionTemporal>

<fechaActoSuspensionTemporal></fechaActoSuspensionTemporal>

<numeroActoConfirmacion></numeroActoConfirmacion>

<fechaActoConfirmacion></fechaActoConfirmacion>

<numeroActoRevocacion></numeroActoRevocacion>

<fechaActoRevocacion></fechaActoRevocacion>

<indicadorEnvio>O</indicadorEnvio>

<obsen/aciones></observaciones>

</sancionDisciplinaria>

</reporte>

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.10.1.5. CAUSALES DE RECHAZO POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO. <Num de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Si es un documento XML que no está bien formado de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en la presente Circular.
2. Cuando la persona autorizada que reporta la información no concuerde con el que se encuentre e del RUES como autorizado. Esta validación se hace contra el número de identificación reportado en “encabezado”.
3. Cuando el contenido de los campos total de los contratos, multas, sanciones, inhabilidades y sanc de los proponentes reportadas en el registro tipo “encabezado” no correspondan con la cantidad de : tipo reportados en el XML.
4. Cuando dentro del archivo XML uno o más de los registros reportados (contratos, multas, sancio disciplinarias) presenten inconsistencias que no permitan su inscripción.
5. En caso de contratos aplicarán las siguientes causales:
  - Si alguno de los campos (tags) del registro falta o es reportado en un formato que no corresponda las especificaciones técnicas.
  - Cuando el número del contrato este en blanco o vacío o cero.

- Cuando el campo “numeroContratoSECOP” esté en blanco, vacío o cero. Salvo en el caso del rep por incumplimiento en proyectos de vivienda de interés social.
- Cuando la fecha de adjudicación esté vacía o en ceros.
- Cuando el Nit del proponente no sea reportado (vacío, ceros o blancos) y/o no incluya el dígito de
- Cuando el nombre del proponente sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando el contrato se reporte como iniciado y la fecha de inicio sea reportada vacía o en blancos.
- Cuando se reporte el estado de terminado o ejecutado y el campo “fechaTerminacion\_Ejecutado” en blancos.
- Cuando se reporte el estado liquidado y la fecha de liquidación se reporte vacía o en blancos.
- Cuando los códigos de clasificación de bienes y servicios reportados para el contrato no correspon clasificador de bienes y servicios definido y adoptado por la Agencia Nacional de Contratación Pú Compra Eficiente.
- Cuando el campo “contratoRelacionadoConstruccion” sea reportado vacío o con un contenido dif

6. En caso de multas aplicarán las siguientes causales:

- Si alguno de los campos (tags) del registro falta o es reportado en un formato que no corresponda las especificaciones técnicas.
- Cuando el número del contrato afectado por la multa esté en blancos o vacío o cero.
- Cuando el campo “numeroContratoSECOP” afectado por la multa sea reportado en blancos o vac
- Cuando el Nit del proponente no sea reportado (vacío, ceros o blancos) y/o no incluya el dígito de
- Cuando el campo “nombreProponente” sea reportado vacío o en blancos
- Cuando el campo “numeroActoAdministrativo” sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando el campo “fechaActoAdministrativo” sea reportada vacía, en blancos o no cumpla con el establecido.
- Cuando los campos “numeroActoAdministrativoEjecutoria” y “fechaActoAdministrativoEjecuto vacíos, en blancos o no cumplan con las especificaciones técnicas definidas.
- Cuando el campo “valorMulta” sea reportado en ceros, vacío o contenga caracteres no numéricos guiones, signos, letras).
- Cuando habiendo reportado el tag “estadoMulta” en 3 (revocada) no se reporte la fecha del acto d número del acto de revocación o dichos campos (tags) no cumplan con la especificación técnica.
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 1 o 2 (Modificación o eliminación) el conjunt numeroContrato, tipoidentificación, Númeroidentificación y numeroActoAdministrativo no sean re combinación (clave) no sea encontrada en la base de datos de la Cámara de Comercio (no hubiere s previamente).

- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 0 (Nuevo) el conjunto de campos (tags) numeroActoAdministrativo, tipoidentificación, numeroidentificación y numeroActoAdministrativo, esté previamente reportado.
- Cuando habiendo reportado el indicadorEnvio” en 2 (eliminación) no se describan las observaciones correspondientes.
- Cuando en el tag imagenActoAdministrativo no se incluya una imagen válida en formato tif o pdf

## 7. En caso de sanciones

- Si alguno de los campos (tags) del registro falta o es reportado en un formato que no corresponda las especificaciones técnicas.
- Cuando el campo “numeroContrato” sea reportado en blancos o vacío o cero.
- Cuando el campo “numeroContratoSECOP” sea reportado en blancos o vacío o cero. Este campo vacío cuando se trate de sanciones por incumplimiento en contratos de vivienda de interés social (L Decreto número [1077](#) de 2015 y Decreto número 1516 de 2016) que son reportados por Fonvivienda otorgantes del subsidio familiar de vivienda.
- Cuando el Nit del proponente no sea reportado (vacío, ceros o blancos)
- Cuando el “nombredelproponente” sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando los campos “numeroActoAdministrativo” y “fechaActoAdministrativo” sean reportados o no cumplan con las especificaciones técnicas definidas.
- Cuando los campos “numeroActoAdministrativoEjecutoria” y “fechaActoAdministrativoEjecutoria” sean reportados vacíos, en blancos o no cumplan con las especificaciones técnicas definidas.
- Cuando el campo “descripcionSancion” sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando el campo “fundamentoLegal” sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando el campo “vigenciaSancion” no sea reportado, sea reportado vacío o el formato no corresponda a una fecha válida.
- Cuando el tag “condicionIncumplimiento” se reporte vacío o se reporte con un contenido diferente a la especificación técnica.
- Cuando habiendo reportado el tag “estadoSancion” en 3 (revocado) no se reporte la fecha del acto de revocación o dichos campos (tags) no cumplan con la especificación técnica.
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 1 o 2 (Modificación o eliminación) el conjunto de campos (tags) numeroActoAdministrativo, tipoidentificación, numeroidentificación y numeroActoAdministrativo No hubiese sido reportado previamente.
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 0 (Nuevo) el conjunto de campos (tags) numeroActoAdministrativo, tipoidentificación, numeroidentificación y numeroActoAdministrativo, esté previamente reportada.
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 2 (eliminación) no se describan las observaciones correspondientes.
- Cuando en el tag imagenActoAdministrativo no se incluya una imagen válida en formato tif o pdf

- Cuando el campo “contratoRelacionadoConstruccion” sea reportado vacío o con un contenido dif
- Cuando el campo “incumplimientoViviendaInteresSocial” sea reportado vacío o con un contenido Y siempre y cuando el campo “contratoRelacionadoConstruccion” sea “S” y el reporte sea realizado otorgante del subsidio familiar de vivienda y/o Fonvivienda.

#### 8) En caso de sanciones disciplinarias

- Si alguno de los campos (tags) del registro falta o es reportado en un formato que no corresponda las especificaciones técnicas.
- Cuando el Nit del proponente no sea reportado (vacío, ceros o blancos)
- Cuando el campo “nombreProponente” sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando los campos “numeroActoAdministrativo” y “fechaActoAdministrativo” sean reportados o no cumplan con las especificaciones técnicas definidas.
- Cuando los campos “numeroActoAdministrativoEjecutoria” y “fechaActoAdministrativoEjecutoria” sean reportados vacíos, en blancos o no cumplan con las especificaciones técnicas definidas.
- Cuando el campo “descripcionSancion” sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando el campo “fundamentoLegal” sea reportado vacío o en blancos.
- Cuando el campo “vigenciaSancion” no sea reportado, sea reportado vacío o el formato no corresponda una fecha válida.
- Cuando habiendo reportado el tag “estadoSancion” en 3 (revocado) no se reporte la fecha del acto de revocación o dichos campos (tags) no cumplan con la especificación técnica.
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 1 0 2 (Modificación o eliminación) el conjunto de campos (tags) tipo identificación, numeroIdentificacion y numeroActoAdministrativo no hubiese sido reportado previamente.
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 0 (Nuevo) el conjunto de campos (tags) tipo identificación, numeroIdentificacion y numeroActoAdministrativo, esté previamente reportado.
- Cuando habiendo reportado el “indicadorEnvio” en 2 (eliminación) no se describan las observaciones correspondientes.
- Cuando en el tag imagenActoAdministrativo no se incluya una imagen válida en formato tif o pdf

Las Cámaras de Comercio, a través del RUES, revisarán si los registros enviados en cada reporte cumplen con la estructura tecnológica requerida procederán a registrarla. En caso que no proceda la inscripción de un registro específico de un reporte, el reporte será devuelto a través del mismo aplicativo virtual y se indicará la razón del rechazo, identificando claramente el registro rechazado.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1471 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

4.2.10.1.6. MANEJO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA POR PARTE DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

– Manejo centralizado de la información de multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual

Teniendo en cuenta que las Cámaras de Comercio deben certificar la inhabilidad por incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo [90](#) de la Ley 1474 de 2011, en los certificados de propiedad expedidos, se hace necesario blindar el sistema contra posibles fraudes y omisiones, voluntarias o involuntarias, que puedan afectar la correcta certificación. En este orden de ideas, en el RUES deberá existir una base centralizada de los contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes que permita identificar al proponente (por el Nit), que registros le han sido reportados, SIN IMPORTAR para el efecto, el documento del proponente.

– Responsabilidad de la información reportada por las entidades a las Cámaras de Comercio

La información remitida por las Entidades en virtud de lo dispuesto en las normas vigentes, no será revisada por las Cámaras de Comercio. Por lo tanto, las controversias respecto de la información remitida por las entidades deben resolverse ante la entidad correspondiente y no podrán debatirse ante las Cámaras de Comercio.

– Almacenamiento y archivo de la información enviada por las entidades públicas a las Cámaras de Comercio

Las Cámaras de Comercio, a través del RUES, deberán almacenar el documento XML recibido, sin modificaciones y garantizar su permanencia en el tiempo, dando cumplimiento a lo establecido en las normas que rigen la materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

4.2.10.1.7. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DEL REPORTE DE CONTRATOS, MULTAS, SANCIONES E INHABILIDADES, YA REPORTADOS E INSCRITOS CON ANTERIORIDAD. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando la entidad determine que se deba corregir o modificar contratos, multas, sanciones e inhabilidades reportadas con anterioridad, deberá reportar nuevamente el archivo XML que contenga información completa, es decir, los formatos de encabezado y contratos, multas, sanciones e inhabilidades reportadas, si es del caso, mencionando como indicador de modificación el número 1 (modificación).

Los reportes de “Sanción” realizados en vigencia de normas anteriores al Decreto número [1510](#) de 2013 que hayan sido modificados por parte de la entidad estatal que las reportó inicialmente, relacionando la información de la sanción, se deberán certificar por cinco (5) años como lo establecían las normas anteriores.

En el XML donde se reporte la modificación o corrección DEBERAN ENVIARSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AQUELLOS REGISTROS SUSCEPTIBLES DE SER MODIFICADOS; bajo ninguna circunstancia se deberá reemplazar de nuevo todo el reporte (XML) original.

Las correcciones o modificaciones que realicen las entidades serán responsabilidad directa de la entidad reportante.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1474 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

4.2.10.1.8. CERTIFICACIÓN DE CONTRATOS, MULTAS, SANCIONES E INHABILIDADES DE LOS PROponentES, QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE DE REGISTRO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en LegiSLACIÓN ANTERIOR. El nuevo texto es el siguiente:>

En el evento que una entidad realice un reporte de contratos, multas, sanciones e inhabilidades del proponente y no se haya generado en la Cámara correspondiente el registro del reporte, el certificado del RUP deberá incluir un aviso de alerta que indique “actualización en curso por reporte de información de contratos, multas, sanciones e inhabilidades del proponente”.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1474 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

4.2.10.1.9. CERTIFICACIÓN DE INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en LegiSLACIÓN ANTERIOR. El nuevo texto es el siguiente:>

En el certificado RUP del proponente, se deberá indicar la inhabilidad por incumplimiento reiterado por el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, relacionando las multas y declaratorias de incumplimiento con las que generaron dicha inhabilidad.

Para efectos de esta certificación, las Cámaras de Comercio tendrán en cuenta las multas y declaratorias de incumplimiento contractual que hayan sido impuestas por las Entidades a partir de la entrada en vigencia de la Ley [1474](#) de 2011, es decir, desde el 12 de julio de 2011. En consecuencia, las Cámaras de Comercio no tendrán en cuenta para el efecto, las que fueron impuestas antes del 12 de julio de 2011, aun cuando su ejecutoria se produzca con posterioridad a esta fecha.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Las entidades tienen la obligación de informar a las Cámaras de Comercio el carácter de incumplimiento de las sanciones reportadas a partir del 12 de julio de 2011, fecha en la cual entró en vigencia el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011. Esta información se reportará a través del aplicativo de Confecámaras dispuesto para el reporte de sanciones.

multas, sanciones e inhabilidades de acuerdo con las normas vigentes que rigen la materia y confor especificaciones técnicas establecidas en esta Circular.

Respecto a los reportes de sanciones ya realizados por las diferentes entidades a partir de la entrada Ley [1474](#) de 2011, con base en las especificaciones técnicas establecidas en esta Circular, estas deb modificadas por la misma entidad que realizó el reporte, indicando la condición de “incumplimient a través del nuevo aplicativo con las especificaciones de la presente Circular.

A su vez, las Cámaras de Comercio deberán ajustar el sistema de reporte de contratos, multas, sanc inhabilidades de los proponentes con los cambios solicitados en esta Circular, así como sus sistema registrar los contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes, reportados de acuerdo formato.

Por su parte, Confecámaras debe actualizar su plataforma tecnológica para consolidar la informació multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes. Estos ajustes deben incorporar la posibilidad parte de las entidades y de los entes de control en general, la información de contratos, multas, sanc inhabilidades de los proponentes que las entidades les hubieren reportado a las Cámaras de Comerc

De igual manera, Confecámaras deberá seguir consolidando en el RUES la información de multas, inhabilidades y actividad contractual de los proponentes, y ajustar el sistema de información para q Comercio certifiquen en forma automática la inhabilidad por incumplimiento reiterado, en los térm establecidos en el artículo [90](#) de la Ley 1474 de 2011.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.10.1.10. APOYO A LOS PROCESOS DE TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN Y I ANTICORRUPCIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de n consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Dando alcance a lo establecido en el artículo [15](#) del Decreto-ley 19 de 2012, las Cámaras de Comer complementar las consultas que habiliten para los funcionarios de las Entidades del Estado, present de multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual de los proponentes (identificado con Nit ciudadanía), que hubieren tenido en los últimos 5 años, sin importar la ubicación geográfica de la E hubiere impuesto.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

4.2.11. HORARIO Y LUGAR DE ATENCIÓN AL PÚBLICO. <Numeral modificado por de la Ci

Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos del Registro de Proponentes, las Cámaras de Comercio deberán prestar el servicio dentro del horario de atención al público previsto para los demás registros y en todas sus oficinas y seccionales.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

4.2.12. INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El Registro Único de Proponentes es público. Cualquier persona tiene derecho a consultar de manera gratuita los documentos que reposen en este; y a obtener certificados y fotocopia física textual certificada de la información histórica contenida en este registro, previo el pago de los derechos establecidos a favor de las Cámaras de Comercio para estos efectos.

Las entidades estatales, los órganos de control y las autoridades judiciales, en caso de requerir información en el Registro Único de Proponentes, tienen el derecho a obtenerla y consultarla gratuitamente y en las Cámaras de Comercio están en la obligación de establecer los mecanismos necesarios que permitan la consulta en línea, en sus páginas WEB o en la plataforma del RUES.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

4.2.13. CERTIFICACIONES. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deberán adoptar de manera uniforme el esquema gráfico de certificación establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los certificados podrán ser solicitados a las Cámaras de Comercio en cualquiera de las oficinas o seccionales o a través de medios virtuales, previa cancelación de los derechos previstos para el efecto.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

## CAPÍTULO QUINTO.

### REGISTRO NACIONAL DE TURISMO -RNT-.

5.1. LIBRO PARA EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO (RNT). <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos del Registro Nacional de Turismo (RNT), las Cámaras de Comercio llevarán el siguiente Libro I. Del Registro Nacional de Turismo (RNT)

#### Libro I. Del Registro Nacional de Turismo (RNT)

Se inscribirán en este libro:

- Los actos de inscripción de los prestadores de servicios turísticos.
- La actualización o modificación de la inscripción.
- La cancelación de la inscripción, y
- La suspensión de la inscripción.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1430 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

5.2. INSCRIPCIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo (RNT) los siguientes prestadores de servicios turísticos, lo cual se deberá diligenciar virtualmente el correspondiente formulario, incorporado a esta Circular:

- Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no exclusivos, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
- Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
- Las oficinas de representaciones turísticas.
- Los guías de turismo.
- Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
- Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
- Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.

- Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
- Los establecimientos de gastronomía y bares.
- Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
- Los concesionarios de servicios turísticos en parque.
- Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Gobierno nacional determine.
- Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y automotores que presten servicio de transporte turístico.
- Los parques temáticos.
- Los demás que establezca la ley.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1471 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

### 5.3. REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

<Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deberán verificar en las solicitudes de inscripción que presenten los prestadores de servicios turísticos los siguientes requisitos:

- Que se encuentren inscritos de manera previa ante las Cámaras de Comercio en los registros a que corresponde donde territorialmente corresponda su obligación de registro, de acuerdo con la normativa vigente y sus disposiciones.
- Que la actividad comercial y/o el objeto social informado a las Cámaras de Comercio comprenda funciones que el prestador de servicios turísticos pretende inscribir en el Registro Nacional de Turismo.
- Que no se encuentre ya inscrito en el Registro Nacional de Turismo (RNT) un prestador (establecimiento de comercio) con el mismo nombre –control de homonimia– del que se va registrar.
- Que no se acredite la constitución de una garantía en los términos que determinen las normas vigentes en la materia.
- Que no se acredite la certificación en las normas técnicas sectoriales que determinen las normas vigentes en la materia.

Para efectos de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo (RNT), los prestadores de servicios turísticos deberán diligenciar de manera electrónica ante las Cámaras de Comercio el formulario de solicitud incorporado a la presente Circular, diligenciado en su totalidad y teniendo en cuenta que por cada cámara de comercio debe diligenciar un formulario.

La información consignada en el formulario electrónico debe corresponder a la registrada ante las Cámaras de Comercio en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica y en el certificado de matrícula de establecimientos de comercio, sucursales o agencias, la cual deberá estar vigente al momento de su inscripción.

Las cajas de compensación familiar acreditarán la respectiva representación legal, mediante certificado de la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces. No obstante, cuando sea un establecimiento de comercio deberán matricularlo ante las Cámaras de Comercio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Mercantil para el efecto.

Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar el registro cuando los prestadores de servicios turísticos no cumplan con los requisitos señalados en el presente numeral.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

**5.4. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA DETERMINADOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS PARA EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO (RNT).** <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de realizar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, las Cámaras de Comercio deberán verificar que los prestadores de servicios turísticos cumplan con los requisitos de carácter general y con aquellos específicos que la ley prevea en cada caso.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

**5.4.1. ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO.** <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanentes, en su condición de inmuebles destinados a la prestación de servicios turísticos, deben estar inscritos ante el Registro Nacional de Turismo (RNT).

La obtención del registro constituye requisito previo y obligatorio para que el inmueble pueda ser utilizado como vivienda turística.

Para el caso de las viviendas turísticas, las Cámaras de Comercio verificarán que adjunto al formulario de inscripción se alleguen los siguientes documentos:

- El listado de los inmuebles (apartamento, casa o habitación que se ocupa) donde se prestará el servicio.

direcciones.

– Los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios y/o conjuntos residenciales en donde los autorizan la prestación del servicio de vivienda turística en dichos apartamentos, de acuerdo al artículo 1074 del Decreto número 1074 de 2015.

Quienes destinen su vivienda, ocasionalmente para la prestación del servicio de alojamiento turístico exigible para su inscripción ante el Registro Nacional de Turismo -RNT-, la inscripción previa en el Registro Mercantil. En este caso, será suficiente remitir junto con la solicitud de inscripción, una nota aclaratoria del prestador o propietario de la vivienda.

Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar el registro cuando los prestadores de servicios turísticos cumplan con los requisitos señalados con antelación.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1074 de 2015 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

5.4.2. EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIALIZADO. <Número de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en la Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio verificarán que las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial que presten el servicio de transporte turístico, para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo -RNT-, la inscripción en el mismo, presenten, además de los requisitos exigidos en las normas legales y reglamentos que regulan la materia, el Certificado de Calidad Turística de que trata el artículo 79 del Decreto número 1074 de 2015.

Cuando de la verificación efectuada en el registro mercantil, no se encuentre inscrita la Resolución de inscripción en el Registro Nacional de Turismo -RNT-, el transporte terrestre especial, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción en el Registro Mercantil.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1074 de 2015 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

5.4.3. ARRENDADORES DE VEHÍCULOS PARA TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL. <Número de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en la Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio verificarán que los prestadores de servicios turísticos que arrienden vehículos para turismo nacional e internacional acrediten los siguientes requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo -RNT-:

Establecimiento de comercio abierto al público, lo cual podrá ser acreditado mediante declaración c

realice el prestador de servicios turísticos, cuando se trate de una persona jurídica la efectuará el registro la misma.

- Adjuntar los estados financieros suscritos por contador público o revisor fiscal, según el caso.
- Acreditar mediante certificación expedida por contador público o revisor fiscal, la relación de los vehículos propiedad con los que se prestará el servicio o que los mismos están a su nombre bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing. El número de vehículos no podrá ser inferior a cinco (5).
- Acreditar su capacidad financiera con un capital mínimo (capital social o capital pagado para efectos de sociedades por acciones) equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500) de acuerdo con lo registrado en el certificado de existencia y representación legal, si se tratare de persona jurídica mediante balance certificado por contador público, si se tratará de persona natural.
- Suministrar las tarifas de alquiler de vehículos y servicios accesorios, para certificar la fecha de suscripción por contador público o revisor fiscal, las tarifas deberán ser actualizadas cada vez que el prestador o el cliente turístico las modifique.

Las Cámaras de Comercio expedirán junto con el Certificado de inscripción y de Actualización, un listado de vehículos con los que la empresa prestará el servicio.

Las Cámaras de Comercio confrontarán la información y documentos requeridos con la información de los registros públicos a su cargo, cuando esta conste en cualquiera de ellos, no será necesario adjuntar copia para tal efecto. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir la solicitud de inscripción que no cumpla con los requisitos aludidos en el presente numeral.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

5.4.4. EMPRESAS CAPTADORAS DE AHORRO. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2017, del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo numeral es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio verificarán que los prestadores de servicios turísticos captadores de ahorros por servicios turísticos prepagados posean un capital mínimo (capital social o capital pagado para efectos de sociedades por acciones) de dos mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.500 S.M.L.M.V) y deberán adjuntar un balance de apertura o un balance general con corte a treinta y uno (31) de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior y el estado de resultados del ejercicio certificado por contador público.

Las Cámaras de Comercio confrontarán la información y documentos requeridos con la información de los registros públicos a su cargo, cuando esta conste en cualquiera de ellos, no será necesario adjuntar copia para tal efecto. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir la solicitud de inscripción que no cumpla con los requisitos aludidos en el presente numeral.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.4.5. ESTABLECIMIENTOS DE GASTRONOMÍA, BARES Y NEGOCIOS SIMILARES. <Num por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio verificarán que los restaurantes y bares que presenten su solicitud de ins Registro Nacional de Turismo (RNT) tengan ventas anuales superiores a quinientos salarios mínim mensuales vigentes (500 S.M.L.M.V.) y que además se encuentren localizados y/o contemplados en para el efecto determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Los requisitos en cita pod mediante declaración que al efecto realice el prestador de servicios turísticos, cuando se trate de un efectuará el representante legal de la misma.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los establecimientos de gastronomía, bares y n cuando no se adjunte dicha declaración o en el evento en que a pesar de haber allegado tal declaraci establecimiento no se encuentre localizado y/o contemplado en los lugares que para el efecto haya e Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.4.6. PARQUES TEMÁTICOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir o 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el sigui

Las Cámaras de Comercio verificarán que junto con el formulario de solicitud de inscripción se adj registro suscrita por el alcalde de la localidad donde esté ubicado el parque temático.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los parques temáticos, cuando no se adjunte el inciso precedente.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.4.7. GUÍAS DE TURISMO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el sigui

Las Cámaras de Comercio inscribirán en el Registro Nacional de Turismo a los guías de turismo que forma su solicitud de inscripción y que previamente se encuentren inscritos ante el Consejo Profesional de Turismo.

Las Cámaras de Comercio deberán tener en cuenta para determinar su competencia registral el lugar (municipio o distrito) en que tenga domicilio principal el guía de turismo.

Las Cámaras de Comercio verificarán para la actualización de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los guías de turismo que el formulario de actualización y/o renovación respectivo, incorporado a la presente, diligenciado de manera completa, sin errores u omisiones y que se adjunte copia del Registro Único de Turismo del guía de turismo, en su condición de profesional independiente.

Para la actualización de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, las Cámaras de Comercio deberán acreditar que los guías de turismo acrediten haber recibido en el año inmediatamente anterior, capacitaciones o cursos de actualización académica con una intensidad no inferior a sesenta (60) horas lectivas anuales, en forma directa o indirecta con la formación profesional requerida para el ejercicio del guionaje o guianza turística de las directrices que determine el Consejo Profesional de Guías de Turismo.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de actualizar el Registro Nacional de Turismo de los guías de turismo si no se dé cumplimiento a los requisitos señalados en el presente numeral.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1558 de 2012 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

**5.4.8. CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

De conformidad con lo previsto en el artículo [36](#) de la Ley 1558 de 2012, los prestadores de servicios turísticos señalados en el siguiente numeral, deberán acreditar para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo la constitución de una garantía en los términos que determinen las normas vigentes que rijan la materia.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1558 de 2012 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

**5.4.8.1. PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS OBLIGADOS A CONSTITUIR GARANTÍA.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los prestadores de servicios turísticos obligados a constituir las garantías establecidas en el artículo [36](#) de la Ley 1558 de 2012, en los términos que determinen las normas vigentes que rijan la materia, son los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje r
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representaciones turísticas.
4. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
5. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
6. Las empresas operadoras, promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y :
7. Los demás que determinen las normas vigentes que rijan la materia.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

**5.4.9. PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS QUE REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TURISMO DE AVENTURA.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente

Los prestadores de servicios turísticos descritos en el numeral [5.2](#) de la presente Circular y que realicen actividades relacionadas con el Turismo de Aventura, a saber: canotaje, rafting, balsaje, espeleología, rapel, recorridos de montaña, escalada, parapente, torrentismo, canopée, buceo, deportes náuticos con fines turísticos y actividades relacionadas con el Turismo de Aventura, deberán cumplir, según la actividad que corresponda, con las Técnicas Sectoriales que se llegaren a expedir, en los términos que determinen las normas vigentes en la materia.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de realizar la inscripción o actualización del Registro Nacional de los prestadores de servicios turísticos que contemplen en su objeto o actividad comercial el Turismo de Aventura, no adjunten con la solicitud la certificación del cumplimiento de la respectiva norma técnica.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

**5.4.9.1. REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS QUE REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TURISMO DE AVENTURA.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los prestadores de servicios turísticos descritos en el numeral [5.2](#) de la presente Circular y que realicen actividades relacionadas con el Turismo de Aventura, deberán cumplir, según la actividad que corresponda, con las Técnicas Sectoriales que se llegaren a expedir, en los términos que determinen las normas vigentes en la materia.

relacionadas con el denominado Turismo de Aventura, para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo de Aventura, la inscripción en el mismo, deberán presentar, además de los requisitos exigidos, el Certificado de Calidad Turística (entendido como el Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Competencia Laboral otorgado por las certificadoras debidamente acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y la indicación del sitio en el que realiza o realizarán las mencionadas actividades, que en su caso corresponderá al permitido por la autoridad local competente.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de realizar la inscripción o actualización del Registro Nacional de Turismo de Aventura de los prestadores de servicios turísticos que realicen la actividad de Turismo de Aventura, que no adjunten a su solicitud el Certificado de Calidad Turística.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

**5.4.10. REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS QUE NO DISPONGAN DE NORMAS TÉCNICAS SECTORIALES RELACIONADAS CON LA SOSTENIBILIDAD TURÍSTICA.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016. El texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los prestadores de servicios turísticos, tales como establecimientos de alojamiento y hospedaje, agencias de viajes, establecimientos gastronómicos y bares, empresas de transporte terrestre automotor especializado, compañías de taxis, chivas y otros vehículos automotores que prestan servicios de transporte turístico y organizadores de eventos, ferias, congresos, ferias y convenciones y demás prestadores que posteriormente cuenten con normas, debidas a la actividad que corresponda, con las Normas Técnicas Sectoriales que se llegaren a expedir, en los casos en los que determinen las normas vigentes que rijan la materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

**5.5. MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO (RNT).** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Los prestadores de servicios turísticos informarán a las Cámaras de Comercio las mutaciones acaecidas en su actividad comercial o profesional, mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente, la cual se hará de acuerdo lo dispuesto en el numeral [5.7](#) de la presente Circular.

Cuando la modificación corresponda a la situación jurídica del establecimiento, dicho acto deberá inscribirse de manera previa e inmediata en el Registro Mercantil.

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de actualizar la información en el Registro Nacional de Tucumán cuando las modificaciones correspondan a actos que deban inscribirse de manera previa en el Registro Nacional de Tucumán.

Las Cámaras de Comercio realizarán de forma automática las actualizaciones o modificaciones de los datos que sean informados al Registro Mercantil, por ejemplo, cambio dirección comercial, dirección de notificación, cambio de representante legal, etcétera.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley de Inscripción de Sucursales y Agencias publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

**5.6. INSCRIPCIÓN DE SUCURSALES Y AGENCIAS.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las sucursales y agencias se inscribirán en la Cámara de Comercio del lugar en donde se encuentren los establecimientos de comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley de Inscripción de Sucursales y Agencias publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

**5.7. PLAZO PARA DECIDIR RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio procederán a efectuar el registro y a expedir el certificado correspondiente a la solicitud, dentro del término que establezcan las normas vigentes que rigen la materia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley de Inscripción de Sucursales y Agencias publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

**5.8. CAUSALES DE DEVOLUCIÓN.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio podrán devolver la solicitud de registro en los siguientes casos:

- Cuando por ley no estuviere obligado a inscribirse en este Registro.
- Cuando hubiere errores u omisiones en el diligenciamiento del formulario.
- Cuando la información consignada en el formulario estuviere incompleta.
- Cuando no se adjunten los documentos señalados en la ley y demás normas especiales o estos no condiciones exigidas.

Las Cámaras de Comercio, deberán informar al prestador de servicios turísticos los motivos por los que efectuar la inscripción y/o actualización, al correo electrónico registrado por aquel en la plataforma del RNT.

Una vez completada la información y presentada la documentación de acuerdo con lo señalado en el artículo 5.9 y cumplidos los requisitos de ley, las Cámaras de Comercio procederán a otorgar el registro dentro del término que establezcan las normas vigentes que rigen la materia y a expedir el certificado de registro.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1471 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: >

**5.9. CONTROL DE HOMONIMIA.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El control de homonimia se efectuará en los términos establecidos en las normas vigentes que rigen la materia. En caso, las Cámaras de Comercio se abstendrán de registrar la solicitud de inscripción de un prestador de servicios turísticos con el mismo nombre de otro que haya sido inscrito previamente en el Registro Nacional de Turismo (RNT).

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1471 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: >

**5.10. FUNCIÓN DE CERTIFICACIÓN REGISTRAL.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio expedirán virtualmente los certificados que acrediten el registro del prestador de servicios turísticos en el Registro Nacional de Turismo (RNT).

**Certificado de Inscripción y actualización:** El certificado de inscripción y actualización deberá contener la siguiente información:

- Número único de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

- Nombre y domicilio del prestador de servicios turísticos.
- Nombre del establecimiento de comercio, si lo hubiere.
- Clase de prestador turístico.
- Los demás que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.11. DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS REGISTRALES. <Numeral mo Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

En virtud de lo establecido en el Decreto número [019](#) de 2012, las cámaras de comercio no podrán inscripción, actualización, renovación, ni reactivación del Registro Nacional de Turismo.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.12. ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE T <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El Registro Nacional de Turismo (RNT) tendrá una vigencia anual y deberá actualizarse o renovars primeros meses de cada año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [166](#) del Decreto número enero de 2012, sin importar cual hubiere sido la fecha de la inscripción inicial por parte del prestad turísticos, salvo que la inscripción se realice dentro del plazo aquí previsto, caso en el cual bastará l

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, los prestadores de servicios turísticos deberán diligenc previa el correspondiente formulario electrónico de actualización y adjuntar posteriormente el recib el pago del impuesto de registro de que trata el artículo 226 de la Ley 223 de 1995, para aquellos D que su Asamblea Departamental no disponga otra cosa.

La solicitud de actualización o renovación se realizará virtualmente y deberá quedar radicada a más uno (31) de marzo de cada año.

Como requisito de la actualización anual del Registro Nacional de Turismo, los prestadores de serv obligados de acuerdo con lo previsto en el numeral [5.4.8.1](#). de la presente Circular, deberán acredita de Comercio, a través de la página web respectiva y por el medio que oportunamente se indicará en

garantía estará vigente por lo menos hasta el 31 de marzo del año siguiente, en los términos que det vigentes que rijan la materia.

PARÁGRAFO 1o. Por su finalidad de protección a los usuarios, la omisión de esta obligación será Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o del 4176 de 2011, en concordancia con el artículo 12 del Decreto número 4886 de 2011.

PARÁGRAFO 2o. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de efectuar la actualización de los pres servicios turísticos descritos en el numeral 5.4.8.1 de la presente Circular, cuando no acrediten la c garantía de que habla el artículo 36 de la Ley 1558 de 2012, en los términos que determinen las nor rijan la materia.

Cuando el prestador de servicios turísticos no actualice el Registro Nacional de Turismo dentro del establecido, este se suspenderá automáticamente hasta tanto cumpla con dicha obligación.

Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador de servicios turísticos no podrá ejercer l Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá conforme con lo previsto en el parágrafo 5c la Ley 1558 de 2012.

Para la reactivación del Registro Nacional de Turismo, el prestador de servicios turísticos deberá sc el soporte de la cancelación por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor del Fc Turismo conforme con lo previsto en el parágrafo 6o del artículo 33 de la Ley 1558 de 2012.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

5.13. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO (RNT). ( Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010). <Numeral modificado por 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislati nuevo texto es el siguiente:>

El prestador de servicios turísticos deberá informar a la Cámara de Comercio que corresponda, la s actividades turísticas en forma previa, caso en el cual esta suspenderá la inscripción correspondient el tiempo que dure la inactividad; no obstante, el prestador deberá informar a la respectiva cámara l que reanudará su actividad.

Las Cámaras de Comercio procederán a la cancelación del registro por las siguientes razones:

- Por solicitud del Prestador de Servicios Turísticos, cuando cancele la matrícula mercantil del esta comercio.
- Por solicitud del Prestador de Servicios Turísticos, evento en el cual deberá actualizar de manera Registro Mercantil la actividad comercial y/o el objeto social, a efectos de que ya no conste la activ correspondiente al tipo de prestador inscrito ante el registro.
- Por orden del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, de conformidad con lo dispuesto en el

1429 de 2010. En este caso, la Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo implica la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.

– Por ministerio de la ley.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1429 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

5.14. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto entrará en vigencia a partir del 24 de mayo de 2017.

Las Cámaras de Comercio establecerán mecanismos que permitan el suministro eficaz de la información requerida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1429 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

CAPÍTULO SEXTO.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZA (RUNEOL)

6.1. ANOTACIONES ELECTRÓNICAS EN EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZA (RUNEOL). <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto entrará en vigencia a partir del 24 de mayo de 2017.

Para efectos del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (RUNEOL), las Cámaras de Comercio efectuarán de manera virtual, las siguientes anotaciones electrónicas:

- Entidades operadoras de libranza o descuento directo.
- Administradores de créditos de libranza que no tenga la calidad de entidades operadoras de crédito originador.
- Actualización para modificar información en el registro.
- Renovación anual del registro.
- Cancelación, y
- Las demás anotaciones electrónicas exigidas en la ley.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

6.2. RENOVACIÓN ANUAL DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERAL LIBRANZA (RUNEOL). <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 d consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (RUNEOL) tendrá una vigencia ; renovarse dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, sin importar cuál hubiere sido la fecha

La solicitud de renovación, para evitar la cesación de efectos, deberá quedar radicada a más tardar e de marzo de cada año.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

6.3. CANCELACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS (RUNEOL). <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 20 texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

La cancelación del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza, procederá por s por orden de autoridad competente y en los demás casos que señalan las normas que regulan este re

El único evento en que se da la cancelación, sin que medie solicitud previa, es cuando cesan los efe por no radicar los documentos de renovación dentro del término que establecen las normas vigentes materia.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

6.4. INFORMACIÓN DEL RUNEOL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a p mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de publicar toda la información que ordenan las n este Registro en la plataforma del RUES, garantizando una consulta ágil para el que lo requiera.

## Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

## Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

## CAPÍTULO SÉPTIMO.

### ASPECTOS CORPORATIVOS DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

7.1. REFORMAS A LOS ESTATUTOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es

#### 7.1.1. AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las reformas a los estatutos de las Cámaras de Comercio deben ser aprobadas con el voto afirmativ las 2/3 partes de los miembros de la Junta Directiva y para su aplicación deben ser aprobadas previ Superintendencia de Industria y Comercio.

Mientras se da la aprobación de la Superintendencia de Industria y Comercio, las Cámaras de Com aplicando los estatutos vigentes, en lo que no sea contrario a las normas legales que rigen la materia

Para el efecto, se deberán respetar las siguientes reglas:

7.1.1.1. Contenido de los estatutos: Para impartir la correspondiente aprobación, el órgano competente que los estatutos de las Cámaras de Comercio deberán contener como mínimo los aspectos que las exijan.

7.1.1.2. Información de las reformas adoptadas: Las Cámaras de Comercio enviarán a la Superinten y Comercio, extracto o copia del acta correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes por parte del órgano competente.

Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio encuentre que las reformas estatutarias no se vigentes, ordenará las modificaciones pertinentes, en cuyo caso la cámara deberá adelantar los ajust informará a la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos estipulados en esta Circul

## Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

## Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

7.2. CREACIÓN Y CIERRE DE OFICINAS SECCIONALES DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vi fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio pueden abrir sedes, seccionales y oficinas en distintos lugares dentro de



- Cuando se inscribe una escisión de una sociedad y la escidente es afiliada, esa calidad de afiliado a la sociedad escindida, ni los dos años de antigüedad.
- Cuando se inscribe una fusión por absorción y la absorbida era afiliada, esa calidad de afiliado no sociedad absorbente, ni los dos años de antigüedad.
- No se aceptarán solicitudes y pagos masivos de afiliaciones.
- Las Cámaras de Comercio deben depurar la base de datos de afiliados, por lo menos una vez al año la depuración del censo electoral que deban realizar en el año de elecciones.
- En todos los casos en que se depure en censo electoral, la Cámara de Comercio a través del Comité deberá proceder a la desafiliación de los comerciantes que se encuentren en cualquier causal que justifique esta condición, para lo cual comunicará a los afectados con el fin de que dentro de los tres (3) días puedan solicitar la revisión ante la Cámara de Comercio. Agotado el trámite de la revisión, el afectado podrá recurrir la decisión de desafiliación ante la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del artículo 1727 de 2014.

Teniendo en cuenta que la revisión y la impugnación de la decisión de desafiliación se tramitan en el Comité, el comerciante desafiliado continuará excluido del censo electoral hasta tanto la Cámara de Comercio o la Superintendencia de Industria y Comercio, revoque o deje sin efectos la decisión de exclusión del censo electoral.

- La depuración del censo electoral es responsabilidad exclusiva de las Cámaras de Comercio, sin que puedan exonerarse de la misma, por haber contratado con un tercero la verificación de los datos que se requieren para la depuración.
- El Comité de Afiliados es el órgano competente que aprueba el reglamento de afiliados, decide las desafiliaciones, entre otros.
- Si la Cámara de Comercio decide desafiliar a quienes no cumplieron con los requisitos exigidos, el Comité que profiera, está en la obligación de informar a los interesados que contra dicha decisión procede la revisión ante la misma Cámara de Comercio.
- Si la Cámara de Comercio al efectuar la revisión, confirma la decisión de desafiliación, está en la obligación de informar a los interesados que contra esta decisión procede la impugnación ante la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos de ley.
- La verificación de los requisitos y las condiciones que se exijan a los comerciantes para afiliarse a las Cámaras de Comercio, no pueden ser discriminatorias.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1727 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

**7.3.1. INCENTIVOS PARA LA AFILIACIÓN.** <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016, publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio pueden implementar programas y servicios especiales para promover la inclusive podrán establecer servicios con tratamiento preferencial, atendiendo siempre criterios de afiliados.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

7.3.2. TARIFAS POR CONCEPTO DE AFILIACIÓN QUE COBRAN LAS CÁMARAS DE COM modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vi fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio podrán fijar de manera voluntaria y sin aprobación previa por parte de la de Industria y Comercio, las tarifas de afiliación para los comerciantes, atendiendo siempre criterio embargo, estas deberán ser informadas a con el envío periódico de las actas de la junta directiva a l de Industria y Comercio.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

7.4. CERTIFICACIÓN DE FIRMAS DE SECRETARIOS ESTAMPADAS EN LOS CERTIFICAI EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 201 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo t siguiente:>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [89](#) del Código de Comercio, toda Cámara de Come más secretarios, cuyas funciones serán señaladas en el reglamento respectivo. El secretario autoriza todas las certificaciones que la cámara expida en ejercicio de sus funciones.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de remitir a la Superintendencia de Industria y Co quienes actúan como secretarios de las Cámaras de Comercio en la expedición de los certificados d públicos a su cargo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación como secretaric alguno(s) del (los) secretario(s) dejan de ejercer esta función, las Cámaras de Comercio están en la informar a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los secretarios sólo podrán actuar como tales después de que se haya enviado a la Superintendenci antes mencionada.

La Superintendencia de Industria y Comercio, se abstendrá de certificar la firma de secretarios, cua Cámara no haya dado cumplimiento a lo señalado en la presente Circular, siendo responsabilidad e Cámaras de Comercio los inconvenientes y/o perjuicios que se ocasionen a los usuarios del servicio

públicos.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

7.5. ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ELECCIÓN DE DIRECTORES DE LAS JUNTAS LAS CÁMARAS DE COMERCIO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a par de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el sig

7.5.1. Las elecciones de los miembros de las juntas directivas de las Cámaras de Comercio se llevar cuatro (4) años, el primer jueves hábil del mes de diciembre del año de la elección.

La jornada electoral se llevará a cabo entre las 8:00 a. m. y las 4:00 p. m.

7.5.2. Podrán sufragar los comerciantes afiliados, siempre que conserven esta calidad y estén al día como tales al 31 de marzo del año de la elección.

7.5.3. El voto en las elecciones que se realizan en las Cámaras de Comercio es personal, indelegabl podrá sufragar a través de apoderado. Las personas jurídicas comerciantes votarán a través de su rej

7.5.4. El jurado que elija la Cámara de Comercio mediante sorteo para cada mesa de votación, podr por uno principal y varios suplentes. Si el jurado principal o alguno de sus suplentes no se presenta votación el día de las elecciones, el representante legal de la Cámara de Comercio en ese momento que cumpla los requisitos exigidos para esta función.

7.5.5. Las elecciones se llevarán a cabo en las respectivas sedes físicas o virtuales o en los lugares c habilitados para tal efecto por la correspondiente Cámara de Comercio. En todas las sedes físicas d menos una mesa de votación. En aquellas sedes en las que se advierta que no existe la posibilidad d comerciantes afiliados que puedan actuar como jurados de votación, la Cámara de Comercio podrá lista de comerciantes matriculados con el fin de poder viabilizar las elecciones.

7.5.6. La inscripción de las listas de candidatos a directores de las Cámaras de Comercio, deberá efi segunda quincena del mes de octubre del año de la elección. Si la inscripción se hace por fuera de e entenderá extemporánea y no la tendrán en cuenta. Para el efecto, se entenderá que dicho plazo ven hábil de la segunda quincena del mes citado, sin que pueda entenderse, en ningún caso, que el venc traslada al primer día hábil del mes de noviembre.

7.5.7. La inscripción de la(s) lista(s) la hará cualquiera de los candidatos postulados únicamente ant General o la Oficina Jurídica de la respectiva Cámara de Comercio. Cuando se realice la inscripción electrónicos, las Cámaras de Comercio deben implementar métodos seguros que permitan a los can seguridad de su inscripción.

7.5.8. La(s) misma(s) persona(s) que inscribió(eron) la lista, puede(n) modificarla hasta el último d segunda quincena del mes de octubre, sin que pueda entenderse, en ningún caso, que el vencimiento traslada al primer día hábil del mes de noviembre.

7.5.9. Para efectos de lo previsto en las normas que rigen la materia, se entiende que una persona aparece en una lista, cuando exista constancia de su aceptación en otra (s) lista (s).

7.5.10. Las Cámaras de Comercio verificarán que las personas naturales que se postulen como candidatos cumplan con los requisitos previstos en la ley para su inscripción. El no cumplimiento de los requisitos dará lugar al rechazo de la inscripción como candidato, a la pérdida de la condición de candidato o a la pérdida de la condición de miembro de junta directiva según, corresponda.

7.5.11. Las Cámaras de Comercio verificarán que las personas jurídicas que se postulen como candidatas cumplan con los requisitos previstos en la ley para su inscripción. El no cumplimiento de los requisitos dará lugar al rechazo de la inscripción como candidata, a la pérdida de la condición de candidata o a la pérdida de la condición de miembro de junta directiva, según corresponda.

7.5.12. La verificación de los requisitos de todos los representantes legales que aparezcan inscritos en el Registro Mercantil en relación con las personas jurídicas que resulten elegidas como miembros de junta directiva, deberá realizarse hasta antes de la posesión de los miembros de junta directiva. Esta verificación no es requisito para la inscripción o la validez de la inscripción de la persona jurídica como candidata. Esta verificación será requisito para que la persona jurídica pueda ejercer como miembro de junta directiva una vez electa.

7.5.13. En caso de que alguno de los representantes legales de la persona jurídica electa como miembro de junta directiva, no cumpla o deje de cumplir con los requisitos ya referidos, la Cámara de Comercio lo rechazará y deberá subsanar la causal en los términos definidos en la ley. Agotado dicho procedimiento sin que se subsane la causal, procederá a la desafiliación de la persona jurídica con la consecuencia de la pérdida de la condición de miembro de junta directiva, según fuera el caso.

7.5.14. Los representantes legales de las personas jurídicas que llegasen a integrar la junta directiva de la Cámara de Comercio, deberán acreditar las mismas condiciones de los afiliados, salvo la de ser comerciantes.

7.5.15. La persona jurídica que haya sido elegida como miembro de junta directiva de la Cámara de Comercio deberá concurrir a las reuniones de junta directiva a través de cualquier representante legal inscrito en el Registro Mercantil. Para tales efectos, antes de la posesión, la persona jurídica le indicará a la Cámara de Comercio el representante legal que ha designado como su delegado para asistir a las reuniones de junta directiva y el representante legal que ha designado para asistir a la junta directiva cuando el designado para asistir a la junta directiva deje de ser representante legal de la persona jurídica. En el evento de que el designado para representar a la persona jurídica no pueda asistir a las reuniones de junta directiva, será reemplazado por el miembro suplente de junta directiva elegido, si lo hubiere.

7.5.16. La no asistencia a cinco (5) sesiones de Junta Directiva, en el periodo de un (1) año, con o sin justificación, producirá automáticamente la vacancia del cargo del miembro de Junta Directiva principal o suplente. Si la vacancia no podrá transcurrir más de doce (12) meses entre la primera y la quinta inasistencia que configure la vacancia.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral 7.5.16. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente 24-000-2017-00045-00. Admite la demanda mediante Auto de 18 de octubre de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 4 de diciembre de 2017, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth C.

A modo de ejemplo, enunciaremos las siguientes situaciones para efectos de ilustrar lo anterior:

– Si las inasistencias se presentan el 15 febrero de 2016, el 11 de junio de 2016, el 17 de julio de 2016, el 20 de septiembre de 2016 y el 14 de enero de 2017, se producirá la vacancia automática del miembro de la Junta Directiva porque ha incurrido en cinco (5) inasistencias en un periodo menor de un (1) año (15 de febrero de 2016 al 14 de enero de 2017). En este caso, hay cinco (5) ausencias en menos de un (1) año.

– Si las inasistencias se presentan el 15 febrero de 2016, el 11 de junio de 2016, el 17 de julio de 2016, el 20 de septiembre de 2016 y el 14 de marzo de 2017, no se producirá la vacancia automática del cargo de la Junta Directiva, porque no ha incurrido en cinco (5) inasistencias en un año, (15 de febrero de 2016 al 14 de marzo de 2017). En este caso, solo hay cuatro (4) ausencias en el año.

– Si la inasistencia se presenta el 11 de junio de 2016, el 17 de julio de 2016, el 25 de septiembre de 2016, el 14 de marzo de 2017 y el 9 de junio de 2017, se producirá la vacancia automática del cargo del miembro de la Junta Directiva porque se ha incurrido en cinco (5) inasistencias en menos de un año (11 de junio de 2016 al 9 de junio de 2017). En este caso, hay cinco (5) ausencias en menos de un (1) año.

Para el conteo de las fallas se tendrán en cuenta las siguientes observaciones:

#### Sesiones ordinarias de la Junta Directiva

- Si no asiste el miembro principal y asiste el suplente, la inasistencia se le computa al principal.
- Si no asiste el miembro principal ni su suplente, la inasistencia se le computa a ambos.
- Si asiste el miembro principal y no asiste el suplente, la inasistencia no se le computa a ninguno.

#### Sesiones extraordinarias de la Junta Directiva

- Si no asiste el miembro principal y asiste el suplente, no se le computa la vacancia al principal.
- Si no asiste el miembro principal ni su suplente, la inasistencia se le computa a ambos.
- Si asiste el miembro principal y no asiste su suplente, la inasistencia no se le computa a ninguno.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

7.6. COMITÉS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016. El texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio podrán conformar comités como órganos consultivos de carácter temporal u otros, por miembros de sus Juntas Directivas, quienes tendrán funciones específicas de apoyo institucional.

Los comités no podrán ejercer funciones que impliquen la coadministración de la entidad. Podrán a su vez brindar recomendaciones, proponer acciones, emitir conceptos, los cuales no serán de obligatorio cumplimiento para la Junta Directiva ni funcionarios del nivel directivo de la entidad.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

## CAPÍTULO OCTAVO.

### ASPECTOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS.

8.1. ASPECTOS FINANCIEROS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a parti 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el sigui

8.1.1. Para efectos de la preparación de los estados financieros las Cámaras de Comercio deben dar normas de contabilidad vigentes de acuerdo al grupo al cual pertenezcan.

8.1.2. Los registros contables de las operaciones y hechos económicos de ingresos, gastos, activos, patrimonio de las Cámaras de Comercio se deben llevar de forma separada de conformidad con la r privada de la actividad o servicio que los generó o motivó.

De acuerdo con lo anterior, separar las operaciones y hechos económicos según la naturaleza públic actividad o servicio que los generó o motivó, implica mantener la ecuación patrimonial (activos me al patrimonio) entre actividades públicas y privadas, así mismo, con la información en las notas a l financieros separados, consolidados o individuales, relacionada con:

8.1.2.1. Resultado integral del ejercicio de conformidad con la naturaleza de los recursos (públicos incluya la discriminación de los ingresos, y de los gastos que afectaron dicho resultado, así como d otro resultado integral (si las hubiere), discriminando los rubros más significativos de ingresos, gas resultado integral.

Como mínimo debe incluirse lo siguiente:

- Ingresos de actividades ordinarias (externas y procedentes de transacciones entre la parte pública
- Ingresos por intereses
- Gastos por intereses
- Gastos por depreciación y amortización
- Participación de la Cámara de Comercio en los resultados y otro resultado integral de una asociad conjunto, según el método de la participación.
- Gasto por impuesto
- Partidas significativas de ingresos y gastos, de conformidad con las normas de información financ

8.1.2.2. Estado de situación financiera de conformidad con la naturaleza de los recursos (públicos y acuerdo con los marcos normativos vigentes, que incluya información sobre los activos, pasivos y p discriminando las partidas más significativas relacionadas con el estado de situación financiera.

Como mínimo debe incluirse lo siguiente:

- Efectivo y equivalentes al efectivo
- Cuentas por cobrar
- Otros activos financieros
- Propiedad, planta y equipo
- Propiedad de inversión
- Intangibles
- Cuentas por pagar
- Pasivos financieros
- Provisiones
- Capital social (fondo social)
- Resultados acumulados
- Otras reservas

La anterior información, se presentará en una nota separada en los estados financieros, determinando los recursos públicos, la naturaleza de los recursos privados y el total de los dos, los cuales deben conciliados con los estados financieros de la respectiva Cámara de Comercio.

Así mismo, en las notas a los estados financieros consolidados deberán identificarse las eliminaciones para lograr la conciliación con la información financiera consolidada presentada por la Cámara de Comercio, que presenten operaciones entre los recursos públicos y privados que, en la información consolidada, se cancelan.

Para el efecto, los sistemas contables de las Cámaras de Comercio deben incorporar mecanismos de control de ingresos, gastos, otro resultado integral, activos, pasivos y patrimonio, en recursos de naturaleza pública y privada.

En el evento de adquirir bienes inmuebles, deberá especificarse en el contrato y al momento del registro de los recursos utilizados, teniendo en cuenta los siguientes criterios de identificación:

- Fuente contable: Cuando los bienes objeto de registro se encuentren clasificados y registrados en contabilidad, como inmuebles adquiridos con recursos de origen público.
- Fuente directa: Cuando independientemente de la clasificación o registro contable de los bienes o estos hayan sido adquiridos con recursos provenientes de la prestación de servicios de la actividad (en este caso, corresponderán a recursos de naturaleza pública).
- Fuente indirecta: Cuando cualquiera sea la clasificación o registro contable que haya tenido el bien, su adquisición se haya efectuado con los recursos provenientes de la redención de inversiones o valores inmuebles, a su turno, adquiridos con recursos de la actividad registral o con los rendimientos financieros, dividendos y demás aprovechamientos civiles o naturales que hayan producido otros activos adquiridos de origen público.
- Fuente en el superávit: Cuando la adquisición de los bienes objeto de registro se haya efectuado con recursos provenientes del superávit.

acumulados del superávit de origen público, tomando para el efecto como referencia el superávit a diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la adquisición.

– Fuente crédito: Cuando los bienes inmuebles hayan sido adquiridos con crédito hipotecario y la cubierto con recursos de origen público, o los rendimientos o redención de estos y las cuotas de am se estén cubriendo o se tenga previsto cumplir con recursos de origen público, de acuerdo con el es financiación o flujo de efectivo presentado a la entidad financiera.

Respecto de los bienes muebles sujetos a registro, tales como naves y aeronaves, vehículos automoto comerciales, patentes de invención, diseños industriales, modelos de utilidad, las Cámaras de Comercio indicar expresamente, en los actos de adquisición y en el registro correspondiente, si fueron adquiridos con recursos de origen público.

Las Cámaras de Comercio deberán solicitar a las autoridades competentes la anotación expresa “recursos de origen público”, cuando los bienes y el registro cumplan los siguientes requisitos:

- Que en la adquisición de la titularidad de los bienes se hayan empleado recursos de origen público.
- Que el registro tenga la naturaleza de registro público.
- Que el acto de registro tenga el carácter de constitutivo de la titularidad del bien que se registra.

Para los bienes relacionados con la propiedad industrial, como signos distintivos y nuevas creaciones o se formen con el empleo de recursos de origen público, las Cámaras de Comercio deberán señalar el origen de los recursos en el mismo formulario de solicitud. Para el caso de los registros ya existentes, las Cámaras de Comercio deberán informar, mediante escrito dirigido al Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el origen de los recursos utilizados para su adquisición o formación, identificando el signo distintivo o la creación a la que se hace referencia.

En los actos de adquisición de bienes sujetos a registro en los cuales se empleen recursos provenientes de origen público, así como en los registros correspondientes, las Cámaras de Comercio deberán identificar el origen de su origen, su destinación específica. Por lo tanto, serán registrados a nombre de la Cámara de Comercio con la anotación expresa de que fueron adquiridos con “recursos de origen público” y que están destinados exclusivamente al cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley o por el Gobierno nacional”.

Adicionalmente, en caso de que los bienes adquiridos con recursos de origen público sean objeto de disposición jurídica, el producto de tales actos deberá destinarse exclusivamente al cumplimiento de las funciones atribuidas por ley y/o decreto del Gobierno Nacional le sean asignadas a las Cámaras de Comercio.

Respecto de los bienes no sujetos a registro y adquiridos con recursos públicos, se seguirá registrando la información contable en forma separada, adicionando en el documento fuente las anotaciones referidas al origen y destinación.

### 8.1.3. PRESUPUESTO Y CONTRIBUCIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las Cámaras de Comercio anualmente deben preparar y aprobar su presupuesto de ingresos y gastos, incluyendo adiciones y traslados, sin que requieran aprobación previa de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las Cámaras de Comercio pagarán anualmente a la Superintendencia de Industria y Comercio el monto del presupuesto aprobado, en tres (3) contados iguales, pagaderos así:

- Primer contado a más tardar el 30 de marzo.

- Segundo contado a más tardar el 30 de junio, y
- Tercer contado a más tardar el 30 de septiembre.

El pago del uno por ciento (1%) por adiciones al presupuesto de cada vigencia, se cancelará dentro de los días hábiles siguientes a la expedición del acto aprobatorio.

En caso de que al finalizar la vigencia correspondiente las Cámaras de Comercio perciban ingresos aprobados en su presupuesto, estas están obligadas a incorporarlos como adición al presupuesto de la vigencia respectiva a más tardar durante el mes de enero del año siguiente, para efectos de la liquidación de la vigencia que trata este numeral.

El pago se hará utilizando el medio de recaudo que autorice la Superintendencia para estos efectos. Debe hacerse la legalización del pago ante el Sistema de recaudo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con el fin de liquidar los derechos que deben cancelar a esta entidad, las Cámaras de Comercio enviarán certificación firmada por parte del representante legal y el revisor fiscal respecto del monto del presupuesto y las adiciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación.

Las Cámaras de Comercio enviarán a la Superintendencia de Industria y Comercio un reporte trimestral de su presupuesto acumulado, el último día hábil del mes siguiente a la culminación del trimestre respectivo.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1471 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

**8.2. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es:

Las Cámaras de Comercio deberán propender por desarrollar sus funciones de manera eficiente utilizando las herramientas administrativas a su alcance, así como velar por el adecuado manejo de los recursos a través de una adecuada planeación, ejecución y control.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1471 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

**8.2.1. SISTEMA DE CONTROL INTERNO.** <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es:

El Sistema de Control Interno es el proceso llevado a cabo por la Administración de la Cámara de Comercio con el objeto de proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución de los objetivos de la Cámara con las funciones, operaciones, la información y el cumplimiento de las normas legales y de las instrucciones.

imparta esta Superintendencia.

Las Cámaras de Comercio deben contar con un Sistema de Control Interno que esté acorde con el tamaño de la Entidad, el número de empleados, valor de los activos, ingresos y número de sedes o seccionales, es correspondiente a la Administración de las Cámaras de Comercio definir la estructura, políticas y diseñar procedimientos que deban implementarse, así como asegurarse de que los mismos se ajusten a las necesidades de la Entidad y principalmente que este desarrolle adecuadamente las funciones asignadas para que alcance condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia.

El Control Interno se debe diseñar, implementar y mantener con el fin de responder a los riesgos identificados que amenazan la consecución de cualquiera de los objetivos de la Cámara de Comercio relacionados con:

- La fiabilidad de la información financiera de la Cámara.
- La eficacia y eficiencia de sus operaciones, y
- El cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Sistema de Control Interno se debe dividir como mínimo en cinco componentes integrados:

1. El entorno de control.
2. El proceso de valoración de riesgo por la entidad.
3. El sistema de información y comunicación.
4. Actividades de control.
5. Seguimiento de los controles (monitoreo).

Para lo anterior debe observarse lo descrito en la normatividad vigente.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1472 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

- <Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

## 8.2.2. REVISORÍA FISCAL.

8.2.2.1. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE REVISOR FISCAL. <Numeral modificado por la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

El Revisor Fiscal de las Cámaras de Comercio será elegido por los comerciantes afiliados, en la medida que haya más de diez miembros de la Junta Directiva, de acuerdo con las normas vigentes que rigen la materia.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la elección, las Cámaras de Comercio de cada ciudad o municipio, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el acta de escrutinio y declaratoria final de elección del Revisor Fiscal, el nombre, documento de identidad y tarjeta profesional de los revisores fiscales, principal y suplente, que hayan sido elegidos.

## Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

## Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

8.2.2.2. CALIDADES DEL REVISOR FISCAL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016, del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo t siguiente:>

A efectos de garantizar un adecuado y eficiente cumplimiento de las funciones del Revisor Fiscal, e la Junta Directiva en los términos de invitación para la postulación del cargo, tenga en cuenta como siguientes requisitos:

8.2.2.2.1. Demostrar preparación profesional, técnica y experiencia adecuada, y en el evento de ser jurídica, deberá contar con un equipo profesional de apoyo suficiente, para un óptimo desempeño d teniendo en cuenta el objeto social, actividad económica y tamaño de la Cámara de Comercio, así c de sus operaciones. En el caso de ser una persona jurídica quien sea nombrada como Revisor Fiscal como revisor fiscal principal y suplente (s), a personas que cumplan las características de preparaci técnica y experiencia adecuada.

8.2.2.2.2. Tener disponibilidad de tiempo y de recursos, que razonablemente permita garantizar que alcance y la cobertura requeridos.

8.2.2.2.3. Presentar una propuesta de servicios de conformidad con los términos de referencia dispu Entidad, en la que se incluya entre otros, aspectos relacionados con las auditorías a realizar, horas d que presentará y su periodicidad, así como las personas que conformarán su equipo de trabajo si es

8.2.2.2.4. Las Cámaras de Comercio verificarán que el revisor fiscal cumpla con los aspectos conte propuesta de servicios y con las obligaciones contenidas en el contrato suscrito, en todos sus términ con las limitaciones para el ejercicio de la revisoría fiscal previstas en la ley.

8.2.2.2.5. Establecimiento y mantenimiento del Sistema de Control de Calidad que comprenda polí procedimientos de conformidad con lo establecido con las Normas de Aseguramiento de la Informa Colombia.

## Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.Rige a partir del 24 de ma

## Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

8.2.2.3. FUNCIONES DE LA REVISORÍA FISCAL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nue siguiente:>

Para el ejercicio de sus funciones, la Revisoría Fiscal debe atender lo dispuesto en la normativa vigente.

Las funciones del Revisor Fiscal debidamente ejercidas, deben brindar confianza sobre el cumplimiento de las normas legales y estatutarias en el ejercicio de las funciones asignadas a las Cámaras de Comercio; la obtención de seguridad razonable de que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material o error, y que dichos estados financieros se encuentran preparados de acuerdo al marco de información aplicable a la Cámara de Comercio; y la salvaguarda y conservación de los recursos.

El revisor fiscal de las Cámaras de Comercio deberá dar aplicación a las normas legales sobre revisión establecidas por parte de las Normas de Aseguramiento de la Información aplicadas en Colombia y concordantes.

A su vez, el Revisor Fiscal debe atender lo siguiente:

8.2.2.3.1. Presentar por escrito y oportunamente ante la Administración, las evaluaciones y recomendaciones (preventivas o correctivas) encaminadas a evitar que los administradores u otros funcionarios incurran en actos irregulares, ilícitos o que contraríen las órdenes de la Administración. Entre las irregularidades denunciadas, se encuentran las siguientes:

- Abusos de la Administración, que impliquen desconocimiento o violación grave o reiterada de las normas legales y estatutarias.
- Existencia de información errónea, falsa o que no represente fielmente la información financiera.
- El no llevar regularmente la contabilidad o los libros, de conformidad con la normativa vigente, y la entidad no realice la separación entre los recursos de naturaleza pública o privada.
- Realizar actividades u operaciones que legalmente no le han sido asignadas.

Así mismo, el Revisor Fiscal debe:

- Apoyar a las entidades de supervisión, cuando estas lo requieran, dentro del ámbito de su competencia con la oportunidad que le sea requerido.
- Evaluar que existen y son adecuadas las medidas de control para la protección de los recursos, como verificar su conservación y mantenimiento. La evaluación deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en las Normas de Aseguramiento de la Información aplicadas en Colombia.
- Hacer las recomendaciones que resulten pertinentes para mejorar la efectividad y eficacia del control interno, sus métodos y procedimientos.
- Hacer seguimiento a las medidas adoptadas por parte de la Administración frente a estas recomendaciones, con constancia por escrito.
- Evaluar el Sistema de Control Interno de la Entidad, de conformidad con las Normas de Aseguramiento de la Información aplicadas en Colombia.

Cuando se otorguen atribuciones al Revisor Fiscal, adicionales a las conferidas por las leyes o los estatutos, deberá ser acordes con la naturaleza de su función y preservar su independencia, objetividad e imparcialidad en las situaciones que puedan dar lugar a conflictos de interés.

El Revisor Fiscal realizará una auditoría basada en un encargo de seguridad razonable, como lo define el marco de Aseguramiento de la Información Financiera aplicadas en Colombia.

8.2.3. MANUALES DE PROCEDIMIENTOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto

Las Cámaras de Comercio deben contar con manuales de procedimiento para cada una de las actividades en la administración de los registros públicos, gestiones administrativas, financieras y contractuales actividades encaminadas al cumplimiento de las labores asignadas por el Gobierno nacional a las Cámaras de Comercio.

Los manuales de procedimientos son instrumentos administrativos que le permiten a la Entidad cumplir de manera eficiente y ordenada para que, en la ejecución de sus procesos, se minimicen los tiempos y los recursos.

La adopción de estos manuales, permitirá establecer los controles adecuados a cada actividad, de acuerdo a los riesgos existentes en las áreas, así como asegurar que las actividades se llevan a cabo de conformidad con las directrices administrativas.

Con la adopción de los manuales de procedimientos, la Administración por intermedio del área encargada

8.2.3.1. Asegurar que todo el personal esté capacitado en los procesos a su cargo para el desarrollo

8.2.3.2. Mantener los manuales actualizados, de acuerdo con los cambios normativos o procedimentales

8.2.3.3. Mantener a disposición de los funcionarios los manuales vigentes.

8.2.3.4. Vigilar su aplicación en las diferentes áreas de la Entidad.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

8.2.4. GESTIÓN DOCUMENTAL. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente>

Las Cámaras de Comercio deben contar con un Sistema de Gestión Documental, que cumpla con la Ley 1712 de 2014 vigente y con las instrucciones especiales que profiera esta misma Superintendencia.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1712 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo>

8.2.5. PÓLIZAS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deben constituir pólizas a efectos de proteger sus actuaciones, sus bienes, inversión de sus recursos y cubrir eventualidades que llegaren a poner en riesgo su patrimonio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

## CAPÍTULO NOVENO.

### SISTEMA DE EVALUACIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO (SECC).

El Sistema de Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC), corresponde a la evaluación anual de l Cámaras de Comercio, basado en la información reportada a la Superintendencia de Industria y Co las respuestas a los requerimientos de información que de manera puntual se realicen, con el fin de principalmente los siguientes aspectos:

- Cumplimiento de la normativa que las regula en materia jurídica, contable y administrativa.
- Aplicación de las instrucciones emitidas por la SIC, a través de Circulares Externas, Instructivos y actuaciones.
- Gestión Administrativa
- Gestión Financiera
- Revisoría Fiscal
- Evaluación de la prestación del Servicio Público de Registro y de la Atención al Usuario

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

**9.1. REPORTES DE INFORMACIÓN POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO A LA SIC.** <Num de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de la evaluación SECC, las Cámaras de Comercio deberán reportar a la Superintendencia Comercio a través de los aplicativos dispuestos, la siguiente información:

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

9.1.1. PLAN ANUAL DE TRABAJO. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a p mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es

En este informe deberán indicarse las actividades que se desarrollarán durante el año siguiente. En para cada actividad, su cobertura, la función que cumple de conformidad con el artículo [2.2.2.38.1.](#) número 1074 de 2015, las fechas de programación, el presupuesto requerido y el área responsable, someterse a aprobación de la Junta Directiva.

Las actividades que en este programa se incluyan corresponderán a aquellas que tienen como finalidad perfeccionar la prestación de los servicios que ofrece la Cámara de Comercio, o de otra forma incre y calidad.

Las Cámaras de Comercio deben elaborar este informe anualmente, remitirlo a la Superintendencia Comercio y radicarlo dentro de los plazos establecidos en la presente Circular.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

9.1.2. ENCUESTA DE EVALUACIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige : mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es

Las Cámaras de Comercio del país, deberán diligenciar la Encuesta de Evaluación Anual de Cámar acuerdo con el cuestionario que para tal efecto les remita la Superintendencia de Industria y Comer

Dicha encuesta debe ser debidamente diligenciada y enviada a la Superintendencia de Industria y C término establecido en la presente Circular.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de ma

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este ví

9.1.3. INFORMACIÓN FINANCIERA. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es

Las Cámaras de Comercio deben radicar en la Superintendencia de Industria y Comercio, los estados financieros comparados con el período inmediatamente anterior, junto con las notas a la información financiera y el dictamen del revisor fiscal, elaborados de conformidad con las normas vigentes.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar estados financieros intermedios e información complementaria a los mismos cuando lo considere necesario.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 580 de 2000 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

9.1.4. RELACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2017, del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deberán presentar anualmente a la Superintendencia de Industria y Comercio sus ingresos y egresos, tal como lo establece el numeral 11 del artículo [86](#) del Código Comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 580 de 2000 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

9.1.5. ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LAS ZONAS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2017, del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deberán elaborar el concepto sobre la situación económica de sus respectivos territorios de acuerdo con los lineamientos que establezca esta Superintendencia. Dicho informe deberá tenerse a disposición de los usuarios que lo requieran, publicarlo en su página Web y remitirlo a esta Entidad.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 580 de 2000 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo: [Circular 2 de 2016](#)>

9.1.6. INFORME ESTADÍSTICO DE REGISTROS PÚBLICOS. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2017, del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deberán diligenciar, el “Informe Estadístico de los Registros Públicos” con vigencia anterior, a través del aplicativo disponible en la página Web de la Entidad.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

9.1.7. INFORME DE LABORES. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

Las Cámaras de Comercio deberán remitir el formato “Informe de Labores” de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, tal efecto establezca la Superintendencia de Industria y Comercio.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

9.2. INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DE USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS. <Numeral 1 modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Cámaras de Comercio deben publicar en su página Web y tener a disposición del público a más tardar el 31 de enero de cada año, como mínimo la siguiente información, sin perjuicio de dar publicidad a los aspectos contemplados en otras disposiciones como la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública.

#### 9.2.1. Informe de Gestión

Las Cámaras de Comercio deberán elaborar un informe de gestión, el cual deberá contener una exposición de la evolución de su gestión y la situación económica, administrativa y jurídica de la Entidad.

#### 9.2.2. Estudio Económico de las Zonas

El estudio económico elaborado deberá tenerse a disposición de los usuarios internos y externos, a través de la página Web de la entidad en un link de fácil acceso.

#### Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

#### Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

9.3. REQUISITOS PARA EL REPORTE DE LA INFORMACIÓN. <Numeral modificado por de l 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

La información que preparen las Cámaras de Comercio debe cumplir con las normas vigentes y con las siguientes características:

9.3.1. Íntegra: que cumpla en su totalidad con los requisitos exigidos por las normas vigentes y/o re establecidos.

9.3.2. Fidedigna: que garantice a los usuarios confianza y credibilidad.

9.3.3. Legible: que sea de fácil acceso y lectura.

9.3.4. Verificable: que sea posible comprobar el origen de la información y la manera como fue obt

Una vez radicada la información en el sistema, la Cámara de Comercio será responsable de los errores en la información suministrada so pena de las investigaciones o sanciones que se impongan por el incumplimiento establecido en el presente numeral.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1447 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.>

9.4. PERIODICIDAD. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017. Consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:>

9.4.1. Las Cámaras de Comercio deben reportar a través del aplicativo a más tardar el 31 de enero de cada año la siguiente información:

- Plan Anual de Trabajo
- Relación de Ingresos y Egresos
- Encuesta de Evaluación de la Gestión de cada vigencia
- Informe de Labores

9.4.2. Las Cámaras de Comercio deben reportar en la primera quincena del mes de febrero de cada año a través del aplicativo de la Superintendencia de Industria y Comercio, el informe estadístico de los registros públicos.

9.4.3. Las Cámaras de Comercio deben reportar a través del aplicativo a más tardar el 31 de marzo de cada año la siguiente información:

- La información financiera.
- El estudio económico de las zonas (envío y publicación)

9.4.4. Las Cámaras de Comercio deben reportar mensualmente a través del aplicativo, la siguiente información:

– La constancia de la noticia mercantil.

– Resumen de las conclusiones adoptadas en las reuniones de Junta Directiva, que deberá ser firmada por el presidente y secretario de la reunión.

Las Cámaras de Comercio deberán dar cumplimiento a las fechas establecidas en la presente Circular y a los requerimientos que se efectúen, so pena de la apertura de investigaciones por el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

9.5. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN. <Numeral modificado por de la Circular 2 de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto entrará en vigencia a partir del 24 de mayo de 2017.

Una vez evaluada la información remitida por cada Cámara de Comercio, la Superintendencia de Industria y Comercio emitirá un informe de la misma, en la cual podrá:

– Efectuar las observaciones a que haya lugar e impartir instrucciones correspondientes a fin de que las Cámaras de Comercio den estricto cumplimiento y/o adopten los correctivos que sean necesarios para el efecto.

– Solicitar la adopción de un Plan de Mejoramiento, con el fin de que ajusten los aspectos indicados en el informe de la Superintendencia.

En estos planes de mejoramiento deberá indicarse las actividades a desarrollar, las fechas previstas y los responsables de ejecutarlas.

En caso de presentarse desviaciones en las fechas de ejecución u otro de los elementos antes señalados, los responsables indicarán las razones para que ello hubiere sucedido y de ser necesario modificar las condiciones reportadas a la Superintendencia de Industria y Comercio. Dicha circunstancia será informada a la Superintendencia de Industria y Comercio por las Cámaras de Comercio como mínimo con diez (10) días hábiles de antelación a la implementación de las acciones previstas en el caso antes de la fecha de terminación señalada en el plan de mejoramiento.

Los planes de mejoramiento estarán sujetos a la verificación de la Superintendencia de Industria y Comercio. En caso de incumplimiento, la Superintendencia adoptará cualquiera de las acciones previstas en la ley.

– Ordenar la apertura de una investigación, cuando se evidencie el incumplimiento en la aplicación de las disposiciones legales o estatutarias, o instrucciones impartidas.

Notas de Vigencia

- Título VIII modificado por de la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Ley 1480 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016. Rige a partir del 24 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar el texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 2 de 2016 en este vínculo.

## TÍTULO IX.

### DE LAS COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN AVALUADOR.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

